

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 350^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 57^a, en miércoles 12 de mayo de 2004

Ordinaria

(De 16:19 a 19:5)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la comuna de Alto Biobío (3342-06) (queda para segunda discusión).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta sanciones a hurtos y facilita su denuncia e investigación (3078-07) (se aprueba en particular).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba texto revisado de Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) (3220-10) (se aprueba en general y particular).....

Sesión secreta:

Se adopta resolución sobre solicitudes de rehabilitación de ciudadanía (Boletines N°s. S 706-04 y S 690-04).....

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyectos de ley, en primer trámite constitucional, que tienen por objeto precaver la adquisición de grandes extensiones territoriales en la zona austral (2895-12 y 2952-12) (se rechaza por falta de quórum).....

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS**

Sesión 53ª, ordinaria, en martes 4 de mayo de 2004.....

Sesión 54ª, ordinaria, en miércoles 5 de mayo de 2004.....

DOCUMENTOS

1.- Informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.175 en materia de fortalecimiento de transparencia en administración privada de quiebras, a fin de robustecer labor de síndicos y de Superintendencia de Quiebras (3180-03).....

2.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a designación de notario alterno o adjunto (3259-07).....

- 3.- Proyecto de acuerdo para solicitar al Senado proponer a Su Excelencia el Presidente de la República que la promulgación de leyes originadas en una moción parlamentaria se efectúe en la sede del Congreso Nacional (S 734-12).....
- 4.- Proyecto de acuerdo para solicitar al Senado oficiar a Su Excelencia el Presidente de la República a fin de que instruya a señora Ministra de Relaciones Exteriores en el sentido de manifestar la condena de nuestro país ante Naciones Unidas y Gobiernos de Estados Unidos y Gran Bretaña por torturas y actos crueles y degradantes a que ha sido sometidos los prisioneros en Iraq (S 735-12).....
- 5.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece incentivos para entrega de información en delitos vinculados a detenidos desaparecidos y ejecutados políticos(3391-17).....
- 6.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.123, de Reparación, y establece beneficios en favor de personas que indica (3393-17)....
- 7.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que crea Registro Nacional de ADN (2851-07).....
- 8.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de precisar o corregir normas sobre proceso electoral municipal (3417-06).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Parra Muñoz, Augusto
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, el señor Subsecretario del Interior, la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, y el señor asesor de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 18 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 53^a y 54^a, ordinarias, en 4 y 5 de mayo del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

De la Excelentísima Corte Suprema, mediante el cual emite su parecer acerca del proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción de los Senadores señores Naranjo y Viera-Gallo, que penaliza las conductas constitutivas de genocidio y los crímenes de lesa humanidad y de guerra (Boletín N° 3.493-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

De la señora Secretaria Ministerial del Educación de la Región de Antofagasta, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, referido a los resultados de los procesos Rex. 144, de 18 de marzo de

2003, y Rex. 145, de igual fecha, aplicados al establecimiento educacional American College, de la ciudad de Antofagasta.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, relativo al establecimiento de medidas de control de la producción de cobre en nuestro país.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Delegación de Parlamentarios que concurrió a la 110ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria, efectuada entre el 18 y el 23 de abril de 2004 en Ciudad de México.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

De la Comisión de Economía, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.175 en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, robusteciendo la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras (Boletín N° 3.180-03). **(Véase en los Anexos documento 1)**

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción de los Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la designación de notario alterno o adjunto (Boletín N° 3.259-07). **(Véase en los Anexos documento 2)**

--Quedan para tabla.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

Antes de entrar a Fácil Despacho, solicito autorización de la Sala para que ingresen la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano Puelma, y don Benjamín Valle Mujica, asesor de la Subsecretaría del ramo.

--Se accede.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, entiendo que también pidió ingresar el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa Sutil.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sí, señor Senador.

Solicito autorización de la Sala a ese efecto.

--Se accede.

V. FÁCIL DESPACHO

CREACIÓN DE COMUNA DE ALTO BIOBÍO EN OCTAVA REGIÓN

El señor LARRAÍN (Presidente).- En Fácil Despacho, corresponde ocuparse del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la comuna de Alto Biobío en la Octava Región, informado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y con urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3342-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 52ª, en 21 de abril de 2004.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 56ª, en 12 de mayo de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización discutió el proyecto sólo en general.

Los objetivos principales de la iniciativa son crear la comuna de Alto Biobío, sede Ralco, en la Región del Biobío; definir su administración provisional, y determinar el traspaso de personal, bienes y créditos desde el Municipio de Santa Bárbara a la futura comuna.

Este proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Gobierno (Honorable señores Bombal, Núñez, Ríos y Ruiz-Esquide), en los mismos términos en que lo despachó la Honorable Cámara de Diputados.

El texto que se propone aprobar en general se consigna en el informe.

Cabe señalar que el artículo 1º permanente requiere para su aprobación el voto conforme de 25 señores Senadores, y los artículos transitorios 1º, 2º (inciso tercero), 3º (incisos primero y segundo), 4º y 7º, que tienen rango orgánico constitucional, 27 votos favorables.

Finalmente, corresponde indicar que esta iniciativa, durante la discusión particular, deberá ser analizada también por la Comisión de Hacienda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente...

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Desea solicitar la palabra, señor Senador?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Sí, señor Presidente, para hacer una observación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacerla, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Deseo saber si el Presidente de la Comisión de Gobierno va a entregar alguna información general sobre lo acordado, para darle preferencia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No se encuentra en la Sala. De manera que puede intervenir, señor Senador.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Y el Presidente subrogante, quien estuvo ayer?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, cuando usted pueda dirigir la sesión, hágalo. Pero ahora,...

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Muchas gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ...si desea usar de la palabra, puede hacerlo.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Su Señoría no correspondió a mi gentileza. Pero no importa.

Señor Presidente, seré breve, porque estamos en Fácil Despacho y, además, porque espero que la iniciativa sea aprobada rápidamente.

La creación de la comuna de Alto Biobío mediante este proyecto, calificado por el Ejecutivo de “suma” urgencia, responde a la realidad social, geográfica y económica de comunidades indígenas muy diferentes de lo que hoy es la comuna de Santa Bárbara, la más grande de la Región del Biobío, cuya distancia de la capital de la comuna madre es de 50, 60 y hasta 90 kilómetros en los confines más lejanos.

Dentro de los nueve o diez parámetros positivos que normalmente han servido de base al Senado para justificar la creación de comunas en estos años, la de Alto Biobío concita, a lo menos, una opinión favorable respecto de siete u ocho.

La comuna de Alto Biobío, en la práctica, tendría aproximadamente un tercio de los habitantes de la comuna actual, y su existencia se justifica, además de lo que ya he señalado, por las siguientes tres razones.

En primer término, se trata de una comuna inserta en un territorio bastante difícil, donde ha habido muchos conflictos -incluso, dificultades para su desarrollo- y en que las comunidades de la eventual comuna de Alto Biobío, en general, tienen conciencia de que la de Santa Bárbara, sin importar quiénes sean el alcalde y los integrantes del concejo, no está en condiciones de resolver situaciones de un sector tan lejano y tan distinto de la realidad del resto de la comuna madre.

En segundo lugar, a partir de 1989 ó 1990, los sucesivos Gobiernos han mostrado especial preocupación por ese territorio, en orden a generar en él un polo de desarrollo mediante la Comisión del Alto Biobío, institución que se plantea crear con un objetivo preciso, dada la necesidad mayor allí existente: generar inversiones más fuertes que las habituales del resto de las comunas. Entonces, pensamos que la nueva comuna posibilitará más unidad en el uso de los recursos provenientes de distintos entes.

Y tercero: como en pocas de las comunas que hemos creado, en la eventual de Alto Biobío existe una sensación de la identidad requerida para ayudar - no digo que lo logre por sí sola- a la solución de problemas de diversa índole y muy diferentes de los que aquejan al resto del país.

Por lo anterior, más los antecedentes que entregó ayer el Ejecutivo en cuanto a la justificación de los límites; más lo que significa la seguridad de que no habrá desmedro del presupuesto de Santa Bárbara, la comuna madre; más el hecho de que los proyectos que habrán de acordarse contribuirán al desarrollo de una sociedad extremadamente empobrecida y con dificultades desde hace muchísimos años, consideramos favorable la idea de crear la comuna de Alto Biobío.

En la sesión de la Comisión celebrada ayer, entre quienes aprobamos la iniciativa y la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, a requerimiento de varios de nosotros, se generó el compromiso de que, de aprobarse hoy la idea de legislar y volver el proyecto a la Comisión, de aquí al próximo martes el Ejecutivo deberá informarnos acerca de cuáles son las ocho, nueve o diez mayores dificultades que existen en la zona donde se va a crear la comuna de Alto Biobío, para procurar resolverlas.

Se trata, específicamente, de inversiones en salud y en educación. También existe un relevante problema de caminos. Y, además, hay pendientes conflictos derivados de tomas de tierras y de la separación de colonos hacia el Bajo Biobío.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor Senador.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Termino de inmediato, señor Presidente.

Por lo tanto, mi voto será favorable. Y solicito a la Sala del Senado que, por las razones expuestas y muchas otras, apruebe en general el proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, este proyecto, cuya idea de legislar aprobé en la Comisión, aborda una materia de bastante más trascendencia que la que se pueda

imaginar. Pienso que los Comités, al resolver tratarlo en Fácil Despacho, no tuvieron a la vista todos los importantísimos antecedentes necesarios para discutir este tema, que no es baladí, que no es simple, pues se trata de la creación de una comuna en un territorio importante, con su autonomía y todo lo que ello involucra.

Mi intervención será breve. Pero desde ya, por si me excedo en algunos segundos o minutos, pido a la Mesa un poco de paciencia.

En primer término, debo puntualizar que todos los antecedentes sobre la creación de la nueva comuna llegaron ayer, tanto de parte de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo como de la Municipalidad de Santa Bárbara, además de algunos informes que me remitieron, finalmente, a mi oficina.

La totalidad de esos antecedentes e informes fue estudiada por un conjunto de Senadores -muchos de ellos, aquí presentes; naturalmente, yo también participé- que acordaron expresar a la Corporación lo que señalo en seguida.

Según el informe de la Subsecretaría de Desarrollo Regional de mayo de 2004, existirían 20 mil 500 habitantes en la comuna de Santa Bárbara, divididos de la siguiente manera: Alto Biobío, 6 mil 500 (después concluimos que eran menos), y Bajo Biobío y urbano, 14 mil.

Se informa que desde 1996 hasta 2004 ha habido una migración desde el Alto Biobío hacia el resto de la comuna de Santa Bárbara, fundamentalmente, tanto a la parte agrícola como a la urbana, por intervención del Gobierno: 95 familias pehuenches y 124 no pehuenches, con 404 y 384 personas en total, respectivamente. Ello significa que la migración registrada desde 1996 hasta ahora ha sido de 219 familias, con un total de 788 personas. Esta cifra representa -lo destaco- algo así como 19 por ciento de la población primitiva del Alto Biobío.

Llama la atención por qué se realiza la migración si el deseo del Ejecutivo es potenciar el Alto Biobío y generar las condiciones indispensables para el desarrollo de ese territorio. Al sacar las familias de la zona y relocalizarlas en sectores con suelos muy malos, queda de manifiesto que no existe tal pretensión.

Pero, independientemente de la observación precedente, es necesario señalar que con esta medida se concreta aún más el hecho de que el actual territorio representa un todo armónico, ya que en su espacio territorial actual es precisamente donde se encuentran las soluciones a esa tierra del Alto Biobío, que presenta serias dificultades para sostener una vida económica y social relativamente digna.

A lo anterior se suma la circunstancia de que efectivamente, a la luz del último censo, la población indígena real de **toda la comuna de Santa Bárbara** - no sólo del Alto Biobío- es de 2 mil 474 personas, agrupadas en 511 viviendas. De ellas, se deben descontar las 95 familias retiradas del Alto Biobío, más otras tantas que ya vivían en el Bajo Biobío (no conocemos exactamente la información). Esto permite concluir que son alrededor de 400 familias; es decir, habría 1.936 personas de la etnia pehuenche en lo que pretende ser la comuna de Alto Biobío.

Capítulo aparte merecen diversas acciones ocurridas en el Alto Biobío con campesinos de origen modesto que no son de la etnia indígena, quienes fueron **expulsados** de sus territorios y hoy se encuentran diseminados en el resto de la comuna, algunos de ellos viviendo en mediaguas construidas en el entorno de Santa Bárbara.

En este aspecto, es necesario indicar que la Corte de Apelaciones de Concepción acogió un recurso de protección planteado por 65 familias. Y se señalan los fundamentos de tal medida por parte de este alto tribunal de justicia:

“1º Que la acción, emprendida en contra de estos chilenos, invadidos, agredidos, obligándolos a firmar un documento por el cual deben dejar la vivienda, animales, enseres e irse con sus familias, CONSTITUYE EN LOS HECHOS UN TÍPICO GENOCIDIO, infringiendo, por lo tanto, sus derechos constitucionales.

“2º Expresa este mismo Tribunal, que los senadores Mariano Ruiz-Eskide y Mario Ríos, se reúnen con el Ministro del Interior, junto a representantes de estos campesinos PARA EXPRESARLE SU PREOCUPACIÓN POR EL CLIMA DE VIOLENCIA.

“3º Que tales hechos, importan una amenaza a la integridad física y psíquica de las personas.

“DISPONE: El resguardo policial a dichas familias, señalando que Carabineros de Chile, deberá utilizar TODOS los medios que se encuentren a su alcance con la finalidad de resguardar la seguridad pública y la convivencia pacífica, especialmente la integridad física y psíquica de las personas.”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor RÍOS.- Pido unos minutos.

El señor PROKURICA.- Yo se los doy.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sólo dos minutos, porque estamos en Fácil Despacho.

El señor RÍOS.- Formulo esta petición porque sobre esta materia tan trascendente voy a entregar muchísima información de interés.

El señor PROKURICA.- Recabe la unanimidad, señor Presidente .

El señor LARRAÍN (Presidente).- No tengo dificultad para ello. Advierto, sí, que los Comités por unanimidad resolvieron tratar la iniciativa en Fácil Despacho, lo que debe hacerse hasta en diez minutos.

Como digo, no tengo inconveniente en abrir la discusión, pero eso significa cambiar el acuerdo. Sugiero incorporar el proyecto al Orden del Día.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, no tengo inconveniente, en mi calidad de Comité Demócrata Cristiano, en dar más tiempo al Senador señor Ríos. Entiendo la limitación que nos obliga. Creo que dos minutos más para el Honorable señor Ríos no hacen diferencia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Propongo otorgar dos o tres minutos al Honorable señor Ríos. Después intervendrá el Presidente de la Comisión.

El señor RÍOS.- Necesito más tiempo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Bueno: cinco minutos.

Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor VIERA-GALLO.- Yo también pedí tiempo adicional.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Al igual que los Honorables señores Lavandero y Sabag. Pero, reglamentariamente, ello no es posible.

El señor BOMBAL.- Quiero plantear una moción de orden, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Lo que se está produciendo en la Sala demuestra inequívocamente que esta iniciativa no es de Fácil Despacho.

Ayer celebramos en este mismo recinto una sesión de Comisión en la que participaron representantes de todas las comunidades, oportunidad en que se entregaron muchos antecedentes. El Gobierno dio a conocer los suyos. Y en menos de 24 horas la normativa se incluye en la tabla de Fácil Despacho, lo cual prácticamente impide opinar acerca de la información recibida ayer.

La Comisión manifestó su intención de apoyar el proyecto sobre la base del análisis de la referida información. Aún más, está pendiente una sesión de trabajo, lo que es muy irregular. Y el organismo técnico se va a reunir la próxima semana para continuar el debate en general.

Entonces, señor Presidente, sería conveniente revisar el criterio de incorporar esta materia en la tabla de Fácil Despacho.

La intención es contribuir a su tramitación. Nadie quiere obstaculizarla.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Propongo incluir esta iniciativa en el primer lugar Orden del Día. Una vez tratado el resto de los asuntos de Fácil Despacho, se continuaría ofreciendo la palabra a los inscritos. Así, recuperaría la palabra el Senador señor Ríos por el tiempo que requiriera.

Si le parece a la Sala, así se procederá

El señor NÚÑEZ.- No hay acuerdo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, ayer advertí que se había incurrido en el error de incluir este proyecto en Fácil Despacho. Entiendo que hay un acuerdo de Comités, pero la situación planteada, no por un Comité sino por varios miembros de la Comisión, amerita revisarlo. De lo contrario, se nos estaría obligando a votar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Es lo que acabo de proponer, señor Senador.

¿Habría acuerdo?

El señor NÚÑEZ.- No.

El señor CANTERO.- En ese caso, votemos.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, cuando tomamos la decisión, los Comités teníamos claro lo que se trataba. Es obvio que hay más antecedentes. Por eso, la Comisión pide aprobar en general el proyecto ahora y discutirlo en particular la próxima semana. Ese fue el acuerdo de los Comités. Nadie está impidiendo debatir la materia más en detalle.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como no hay acuerdo, se otorgaría la palabra al Senador señor Ríos para que termine su exposición, y luego al Presidente de la Comisión.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- No hay acuerdo, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, queda cerrado el debate de este asunto y procederemos a votar.

Señor Secretario, tome la votación.

El señor VEGA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NOVOA.- Señor Presidente, ¿se puede pedir segunda discusión?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por cierto. Pero hasta ahora nadie la ha solicitado.

El señor VEGA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor VEGA.- Señor Presidente, es cierto que se determinó incluir este asunto en la tabla de Fácil Despacho; pero a la luz de la información recibida, como hoy lo han expresado numerosos señores Senadores, requiere un estudio más acucioso.

Por ello, en nombre del Comité Institucionales 1, pido segunda discusión.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Habiéndose pedido segunda discusión, el proyecto queda para ser incluido en la tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión ordinaria.

El señor PROKURICA.- ¡Volvemos a lo mismo! Lo que se desea es cambiar el trámite de la iniciativa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Lo discutiremos en la próxima reunión de Comités.

El señor PROKURICA.- Muy bien.

ENMIENDAS A LEGISLACIÓN PENAL EN MATERIA DE HURTOS FALTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que aumenta sanciones a hurtos y facilita su denuncia e investigación.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3078-07) figuran en los Diarios de

Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 28ª, en 4 de marzo de 2003.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 9ª, en 11 de noviembre de 2003.

Constitución (segundo), sesión 53ª, en 4 de mayo de 2004.

Discusión:

Sesión 11ª, en 12 de noviembre de 2003 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa se aprobó en general en sesión de 12 de noviembre del año pasado y cuenta con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no hubo artículos que no fueran objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Las demás constancias reglamentarias se describen en el informe.

Todas las modificaciones de la Comisión de Constitución al proyecto aprobado en general se acordaron por la unanimidad de sus miembros, Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Andrés Zaldívar. En consecuencia, deben ser votadas sin debate, según lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión particular, solicite debatir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas, que no las hay.

Cabe mencionar que las principales modificaciones dicen relación a lo siguiente:

-Castigar, en el número 3° del artículo 446 del Código Penal, al autor de un hurto con presidio menor en su grado mínimo -es decir, 61 a 540 días y multa de 5 unidades tributarias mensuales-, si el valor de la cosa hurtada excede de media unidad tributaria mensual y no pasa de cuatro.

-Castigar, en el Título de las Faltas del Código Penal, a los autores de hurto con prisión en su grado mínimo a medio y multa, si el valor de la cosa hurtada no pasa de media unidad tributaria mensual, y en caso de reincidencia, aplicar la pena de prisión en grado máximo.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en tres columnas, que consignan el texto aprobado en general, las modificaciones de la Comisión en el segundo informe y el texto definitivo que se propone aprobar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, resultó muy importante para la Comisión aprobar por unanimidad este proyecto, que impedirá que se sigan utilizando resquicios legales por bandas organizadas que hurtan sistemáticamente en tiendas y supermercados.

Hasta hoy, los resquicios consisten en que, cuando el valor de la cosa hurtada es inferior a 30 mil pesos, se incurre en una falta. Muchas veces no se la considera consumada, sino en estado de preparación, o como delito frustrado, y como tal, no sancionable judicialmente. Ello impide que quede registrado que la persona ha cometido ese ilícito.

En segundo lugar, algunos tribunales y jueces de garantía estiman que, cuando los guardias de los supermercados o de las tiendas descubren lo hurtado dentro de sus recintos, todavía no se ha incurrido en falta. Y tampoco se considera consumada la falta si el hurto se detecta a la salida del local, es decir, en el estacionamiento. Además, no queda constancia de la detención. La persona es conducida al tribunal, donde da un domicilio falso; se la deja en libertad -porque se trata de una falta-; es citada al tribunal, y nunca más comparece. Entonces, no hay juicio en rebeldía. En síntesis, esto lleva simplemente a la impunidad.

Queda la sensación en la ciudadanía de manga ancha de los tribunales para con la delincuencia y de una gran frustración frente a la reforma procesal penal.

La situación ha sido particularmente grave en la Quinta y la Octava Regiones, o sea, en las ciudades de Valparaíso, Viña del Mar, Concepción y Talcahuano.

Hubo interés, entonces, de parte de los Parlamentarios y del propio Gobierno en agilizar el proyecto de ley en examen, que se hallaba en tabla en la

Comisión hacía muchos meses; en introducirle las modificaciones del caso, conforme a la experiencia vivida en la reforma procesal penal, y en aprobarlo bajando a 15 mil pesos el monto que divide la falta del delito.

En seguida, la falta frustrada y el grado de tentativa también se han considerado, excepcionalmente, en el caso de hurto, como susceptibles de persecución penal.

Y, finalmente, se permitirá que el juicio se realice en rebeldía del imputado.

Todas esas enmiendas y otras más contenidas en el texto harán posible que los fiscales y los tribunales persigan y sancionen a las bandas que operan hurtando sistemáticamente en supermercados, tiendas, farmacias y otro tipo de establecimientos –muy modestos, a veces-, por lo cual se registró unanimidad en la Comisión. Y espero que la Sala ratifique ese criterio.

Gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, en el mismo sentido, simplemente deseo ilustrar al Senado en cuanto a que, en general, no solamente en la Quinta y la Octava Regiones, sino también en la Séptima –de ello doy fe- y, por lo que me dicen, la Tercera y la Cuarta, uno de los aspectos más serios en la lucha contra la delincuencia es precisamente el que nos ocupa.

Me alegro del consenso a que se ha llegado. He participado en distintas instancias de la Región que represento que se han dedicado a estudiar, a petición de muchos alcaldes, cuáles son las falencias del sistema procesal penal. La cuestión en análisis, curiosamente, aparece en cada una de las intervenciones como una de las

más relevantes. Porque, desde un punto de vista comunicacional, no hay nada más fuerte –y ello ocurrió en esa Región- que el hecho de que una banda detenida al hurtar en una gran tienda fue dejada en libertad en forma automática, precisamente por algunas de las interpretaciones respecto de que no existe la tentativa de falta. O, si no, se planteaba la circunstancia de que el tipo de sanción resultaba absolutamente insuficiente.

Me complace, además, que se trate de una moción de Diputados, es decir, de una iniciativa parlamentaria, y estimo absolutamente fundamental dar elementos para poner un “Pare” a la delincuencia. Éste es el tipo de norma que, desde el punto de vista legal, nos falta justamente para vivir en un país más seguro. Las cifras de criminalidad son alarmantes. Existe sobre el particular responsabilidad de distintas instancias, pero si se registra una a nivel parlamentario, es la de ajustar algunas normas en el sentido adecuado. Y creo que aquellas sometidas a la consideración de la Sala proporcionarán, en especial, muchos elementos para que la justicia pueda frenar el boom en lo delictivo, particularmente en el ámbito a que se ha hecho referencia.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Todas las disposiciones propuestas por la Comisión han sido acordadas en forma unánime, de manera que, salvo que algún señor Senador pida votación separada de alguna de ellas, deberían darse por aprobadas.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, concuro a la aprobación de la generalidad del proyecto, pero solicito votación separada del número 1 del artículo 1º, dejando constancia, en primer lugar, de que esa norma se introdujo por los miembros de la

Comisión en uso de las facultades reglamentarias. No era parte del texto original y, consecuentemente, no fue posible en su minuto formular indicaciones al respecto.

Mi preocupación es la misma que los dos fiscales regionales que asistieron a la Comisión manifestaron en el sentido de que el precepto recomendado puede originar una presión todavía más fuerte sobre el trabajo de las fiscalías regionales y comprometer el destino de la reforma procesal penal.

Abrigo la convicción de que se necesita con urgencia, como se ha planteado en debates anteriores en la Sala, revisar el sistema de faltas en nuestra legislación y separarlas definitivamente de las contravenciones. Estas últimas, naturalmente, como no revestirían el carácter de delito, se dejarían a la competencia de los juzgados de policía local.

Al no poder concurrir a la aprobación del número mencionado, pido que sea votado en forma separada justamente porque no es claro que la presión que generaría sobre las fiscalías regionales y el sistema penitenciario no comprometería todavía más el destino de la reforma.

Gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si no hay objeciones, se darán por aprobadas todas las demás disposiciones propuestas por la Comisión.

--Se aprueban.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Varios señores Senadores y el señor Subsecretario del Interior han pedido la palabra, pero, desgraciadamente, el tiempo restante de Fácil Despacho no permite darla. Por lo tanto, sólo corresponde pronunciarse sobre la proposición mencionada por el Honorable señor Parra.

El señor VIERA-GALLO.- Deseo exponer una cuestión reglamentaria, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacerlo, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, no sé si es clara la disyuntiva de lo que se votará. Constituye algo muy preciso: si la divisoria entre falta y delito se mantiene en 30 mil pesos, como hoy, o baja a 15 mil pesos. O sea, hoy se comete una falta si la cantidad involucrada no supera 30 mil pesos. Lo que hace el proyecto es bajar ese "umbral" a 15 mil, criterio que objeta el señor Senador.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito la autorización de la Sala para que el señor Subsecretario del Interior pueda intervenir.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Correa.

El señor CORREA (Subsecretario del Interior).- Señor Presidente, para los efectos de que los señores Senadores lo tengan presente a la hora de la votación, hago constar nada más que dos hechos. Primero, el principio de oportunidad no se ve afectado. Es decir, los fiscales pueden desechar los delitos cuando les lleguen o presentarlos y perseguirlos efectivamente.

Segundo, se trata de una actividad delictual organizada que obtiene aproximadamente 70 mil millones de pesos anuales. No son ilícitos menores.

Gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se efectuará una votación económica.

Acordado.

En votación el número 1 del artículo 1°.

--(Durante la votación).

El señor ZURITA.- Señor Presidente, quiero consignar que nunca deben señalarse cantidades monetarias fijas, porque la inflación juega, entonces, en perjuicio de los delincuentes, pero también de los jueces, dado que todas las faltas pasan a ser delitos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se hace referencia a unidades tributarias mensuales, de manera que no se trata de sumas fijas.

--En votación a mano alzada, se aprueba el número 1 del artículo 1º, con los votos en contra de los Senadores señores Parra y Boeninger, y queda despachado el proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Correa.

El señor CORREA (Subsecretario del Interior).- Señor Presidente, agradezco la forma en que el proyecto ha sido trabajado en la Comisión y en que ha sido votado. Me parece que el Senado, sin haber recurrido a la fórmula tradicional del aumento de las penas, se ha hecho cargo de un delito grave.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa dos proyectos de acuerdo. Uno de ellos, suscrito por los Honorables señores Naranjo, Ominami, Flores, Matthei, Gazmuri, Foxley, Silva, Parra, Moreno, Larraín y Cantero, dice lo siguiente:

“El Senado acuerda proponerle a su Excelencia, el Presidente de la República, que la promulgación de los proyectos de ley que hayan tenido su origen en una moción o hubieren refundido diversas mociones se efectúe en la sede del

Congreso Nacional, de manera de resaltar adecuadamente la labor Parlamentaria.”.
(Boletín N° S 734-12) **(Véase en los Anexos documento 3).**

El otro proyecto de acuerdo, suscrito por los Senadores señores Naranjo, Ominami, Moreno, Cantero, Núñez, Foxley, Muñoz Barra, Gazmuri, Horvath, Parra, Viera-Gallo y Valdés, es del siguiente tenor:

”Solicitar al Presidente de la República que instruya a la Ministra de Relaciones Exteriores, señora Soledad Alvear, para que nuestro país manifieste su más enérgica condena ante las Naciones Unidas y los Gobiernos de Estados Unidos y Gran Bretaña por las torturas y actos crueles y degradantes a que han sido sometidos numerosos detenidos y prisioneros de guerra en Iraq.”. (Boletín N° S 735-12). **(Véase en los Anexos documento 4).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Quedan para el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente.

Advierto a Sus Señorías que ha terminado el tiempo de Fácil Despacho. La única forma de prorrogarlo y continuar con los asuntos que restan es por acuerdo de los dos tercios de los señores Senadores presentes.

El señor MORENO.- Creo que hay acuerdo, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se prorrogará el tiempo de Fácil Despacho por treinta minutos.

Acordado.

TEXTO REVISADO DE CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación durante su vigésimo noveno período de sesiones, mediante la resolución N° 12/97, de 17 de noviembre de 1997, con informe de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Agricultura, unidas.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3220-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 7ª, en 1 de julio de 2003.

Informe de Comisión:

R. Exteriores y Agricultura, unidas, sesión 53ª, en 4 de mayo de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las Comisiones unidas señalan como objetivos principales del texto revisado de la Convención, los siguientes:

-Armonizar sus disposiciones con la normativa de la Organización Mundial del Comercio;

-Crear la Comisión de Medidas Fitosanitarias en el marco de la FAO;

-Ampliar el concepto de medidas fitosanitarias, que comprende las plagas no cuarentenarias regulables;

-Permitir incorporar a la Unión Europea como parte contratante, y

-Perfeccionar el procedimiento de solución de controversias y la participación de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria.

Las Comisiones unidas aprobaron en general y en particular el proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Romero (con dos votos), Cariola, Coloma (con dos votos), Moreno (con dos votos) y Muñoz Barra (con dos votos).

Finalmente, proponen al señor Presidente discutir el proyecto de acuerdo en general y en particular a la vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de esta Corporación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

Tiene la palabra el Senador señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, en mi calidad de Presidente de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Agricultura, unidas, informo -lo haré en forma resumida- el proyecto de acuerdo que aprueba el texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

En 1997, la FAO, en su vigésimo noveno período de sesiones, aprobó una serie de enmiendas a la CIPF, la que fue remitida a los Gobiernos de sus Estados miembros a principios de 1998 para solicitar su aceptación o adhesión.

Las modificaciones acordadas ese mismo año no entrarán en vigor en tanto no hayan sido aceptadas por los dos tercios de las partes contratantes. Chile, a través de sus representantes oficiales del Ministerio de Agricultura, participó directa y activamente en la formulación del nuevo texto, que lo pone en línea con el acuerdo de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC.

A la fecha, el nuevo texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria ha sido ratificado por 56 países, de un total de 127 partes

contratantes; y para que entre en vigor deben transcurrir 30 días desde la ratificación de las dos terceras partes de ellos, es decir, 85 países.

Las enmiendas incorporadas en el texto revisado de la Convención reflejan los principios y conceptos que emanan de la Organización Mundial del Comercio.

El nuevo texto ha sido formulado teniendo como marco de referencia el Acuerdo sobre aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC, e incluye prácticas y procedimientos fitosanitarios actualizados, definiendo claramente las obligaciones y derechos de las partes contratantes.

Entre las propuestas más relevantes que contempla la Convención del año 97 se pueden mencionar, en primer lugar, la norma que establece que, cuando las partes contratantes lo consideren apropiado, las disposiciones de la Convención pueden aplicarse no sólo a las plantas y a los productos vegetales, sino, también, a los lugares de almacenamiento, de empacado, a los medios de transporte, contenedores, suelo y a todo otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas de plantas, en particular cuando medie el transporte internacional.

En segundo lugar, en lo que concierne a los requisitos de importación, el nuevo texto los perfecciona en tres aspectos: primero, reconoce soberanía a las partes contratantes para actuar ante cualquiera emergencia que se presente en el territorio; segundo, establece un intercambio de información necesaria con todos los países; y, tercero, define claramente que las regulaciones fitosanitarias para el ingreso de un producto de un territorio determinado necesita como condición sine qua non que se haga el análisis de riesgo plaga que consagra el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Además, el nuevo texto precisa que el mecanismo de solución de controversias es una instancia netamente técnica, circunstancia que, por supuesto, es favorable para nuestro país.

En cuanto al mecanismo de fijación de normas internacionales, contempla un sistema más expedito, ya que la Comisión interina funciona anualmente, lo que permite una mayor agilización en aquel proceso.

Las Comisiones unidas hacen presente que, junto con aprobar un Convenio de esta naturaleza, es fundamental que el Ejecutivo adopte las medidas necesarias que permitan adecuar, en un plazo prudente, la normativa interna, a fin de dar una señal al mundo internacional en el sentido de que Chile no sólo va a aprobar esta iniciativa, sino que, además, está elaborando las modificaciones necesarias que posibiliten incorporarla a su legislación interna, lo cual representa una ventaja competitiva importante frente a los países desarrollados.

No obstante, es conveniente destacar que la normativa que Chile aplica actualmente cumple, en el hecho, con las exigencias señaladas en el Convenio y, por tanto, no está en contraposición y tampoco tiene objetivos distintos a los contemplados por la misma.

Por las consideraciones anteriores, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas concordó en la conveniencia de incorporar este tipo de norma al ordenamiento jurídico interno.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, quiero complementar lo dicho por el Presidente de las Comisiones unidas, agregando el siguiente argumento.

Chile es un país que ha hecho un esfuerzo a lo largo de generaciones por mantener limpio de enfermedades, de plagas y pestes, nuestro territorio. Y, desde ese punto de vista, hemos ganado un prestigio internacional ampliamente reconocido.

Por lo tanto, la ratificación y aprobación de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria se inserta en la línea de lo que Chile ha hecho siempre en la defensa del cumplimiento de determinadas normas. Hay países incluso muy cercanos al nuestro que no las cumplen. Y eso nos ha generado, en distintas etapas, episodios frente a los cuales hemos tenido que realizar inversiones muy grandes, o liquidar producciones o masas ganaderas contaminadas por situaciones no originadas dentro de nuestras fronteras.

Creo que ésta es una Convención altamente conveniente. De modo que solicito al Senado dar su aprobación unánime al presente proyecto de acuerdo, tal como lo hicieron las Comisiones unidas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto de acuerdo por unanimidad.

--Se aprueba unánimemente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESIÓN SECRETA

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 17:4 y adoptó resolución sobre las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de la señora Marisol Isabel Arriagada Araya y del señor Julio Federico Vásquez Pacheco.

--Se reanudó la sesión pública a las 17:16.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Continúa la sesión pública.

Ha concluido el Fácil Despacho.

Tiene la palabra el señor Secretario para dar cuenta de algunos documentos llegados a la Mesa.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se han recibido dos mensajes, mediante los cuales el señor Presidente de la República retira la urgencia y la hace presente de nuevo, con el carácter de "simple", respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, y

2.- El que modifica la ley N° 19.123, denominada "Ley de Reparación", y establece otros beneficios en favor de las personas que indica.

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Además, han llegado cuatro oficios de la Cámara de Diputados:

Con los dos primeros comunica que dio su aprobación a los proyectos que se indican:

1.- El que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, con urgencia calificada de "simple". (Boletín N° 3.391-17). **(Véase en los Anexos documento 5).**

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

2.- El que modifica la ley N° 19.123, denominada "Ley de Reparación", y establece otros beneficios en favor de las personas que indica, con urgencia calificada de "simple". (Boletín N° 3.393-17). **(Véase en los Anexos documento 6).**

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, y a la de Hacienda, en su caso.

Con los dos siguientes hace saber que rechazó algunas modificaciones propuestas por el Senado a los proyectos de ley que se mencionan, a la vez que comunica la designación de los señores Diputados que integrarán las Comisiones Mixtas pertinentes:

1.- El que crea el Registro Nacional de ADN. (Boletín N° 2.851-07). **(Véase en los Anexos documento 7).**

--Se toma conocimiento y se designa a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para formar parte, en representación del Senado, de la respectiva Comisión Mixta.

2.- El que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal, con urgencia calificada de "suma". (Boletín N° 3.417-06). **(Véase en los Anexos documento 8).**

--Se toma conocimiento y se designa a los miembros de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización para integrar, en representación del Senado, la Comisión Mixta correspondiente.

Por otra parte, acaba de recibirse el texto de un acuerdo unánime de Comités en virtud del cual se propone retirar de la tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión ordinaria el proyecto que crea la comuna de Alto Biobío y ubicarlo en el primer lugar del Orden del Día de la misma sesión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, el proyecto no se incluirá en Fácil Despacho, como correspondería, sino en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria siguiente, en segunda discusión.

Acordado.

V. ORDEN DEL DÍA

VI.

LIMITACIONES A ADQUISICIÓN DE GRANDES EXTENSIONES

TERRITORIALES EN ZONA AUSTRAL

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mociones de los Senadores señores Stange y Horvath, que tiene por objeto precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces en la zona austral del país, con nuevo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales e informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Su discusión general se encuentra pendiente.

--Los antecedentes sobre los proyectos (2895-12 y 2952-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyectos de ley: (a) moción del señor Stange y

b) moción del señor Horvath)

a) En primer trámite, sesión 3ª, en 20 de marzo de 2002.

b) En primer trámite, sesión 3ª, en 4 de junio de 2002.

Informes de Comisión:

M. Ambiente y B. Nacionales, sesión 1ª, en 3 de junio de 2003.

M. Ambiente y B. Nacionales (nuevo), sesión 41ª, en 30 de marzo de 2004.

Constitución, sesión 41ª, en 30 de marzo de 2004.

Discusión:

Sesiones 3ª, en 10 de junio de 2003 (vuelve a Comisión de M. Ambiente y B. Nacionales y de Constitución); 55ª, en 11 de mayo de 2004 (queda pendiente su discusión general).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En la sesión de ayer se efectuó la relación del nuevo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en los cuales se concluye que el proyecto es constitucional.

El nuevo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recae en dos iniciativas: la primera prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio de bienes raíces que ocupen más del porcentaje que indica de la superficie de la provincia en que estuvieren situados, y la segunda prohíbe la adquisición de bienes raíces que excedan la extensión que especifica, a la vez que declara de utilidad pública la franja de terreno que sirva para los fines que señala.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En la discusión general del proyecto, tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, ésta es una iniciativa que ha ido cobrando vigencia creciente, en consideración a que partes importantes del territorio nacional han empezado a ser adquiridas para distintos fines: proyectos productivos, proyectos del área de la conservación.

Si uno revisa la legislación comparada, comprueba que en muchos países del mundo -por no decir en su gran mayoría- se establecen ciertos requisitos y restricciones para las compras masivas de territorio. En el primer informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, que Sus Señorías tienen a la vista, se menciona como ejemplos a Brasil, El Salvador, Guatemala, Canadá, Estados Unidos, México, Corea del Sur, Dinamarca, Irlanda, Noruega y Suiza.

Con motivo de su reciente ingreso a la Unión Europea, materializado el 1º de mayo, los países de Europa Central exigieron una cláusula que prohíbe a los Estados originales de ese conglomerado adquirir terrenos dentro de su territorio por un período determinado, dadas las diferencias de costo de la tierra.

Con esto quiero destacar que todos los países imponen restricciones mínimas para la compra de porciones significativas de sus territorios, con el objeto de salvaguardar en ellos el orden administrativo, la integridad territorial o el interés nacional.

En cuanto a este último, el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, relativo a las garantías constitucionales, establece en su numeral 23: "La Constitución asegura a todas las personas: (...) 23º La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o" -agrega expresamente- "que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así.". Y el inciso segundo dispone: "Una ley de

quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes".

El interés nacional se ve afectado por la compra masiva del territorio cuando porciones significativas de comunas, provincias o regiones quedan en una sola mano y, particularmente, en una mano extranjera. Eso ocurre con el proyecto del Parque Pumalín, en la provincia de Palena, donde, además de la adquisición de terrenos, ha habido un proceso sistemático de desalojo de los pobladores, por distintas vías. Y de esta manera, funciones administrativas del Estado a nivel comunal -como las que corresponden a Carabineros, a los servicios de salud y a las escuelas- dejan de prestar utilidad, porque no hay en quién aplicarlas, o se ven afectadas de una u otra forma, como ha ocurrido en el caso que nos preocupa.

Más grave aún es que tales compras abarquen superficies que van desde la frontera chileno-argentina hasta el Océano Pacífico, lo cual afecta la integridad territorial. Ello entraba la existencia de un camino continuo y la interconexión eléctrica -a la cual últimamente se le ha puesto mayor atención, como consecuencia de la crisis desatada por la baja en las entregas de gas argentino-, y dificulta la interconexión de los medios de comunicación y el quehacer de los servicios públicos en general.

Durante el debate de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales se consultó a varias autoridades regionales, en especial a los intendentes, respecto a en qué casos podría darse tal situación. Y, por vía del descarte, se llegó a la conclusión de que ello tenía particular relevancia en la zona sur-austral -como quedó consignado en el primer informe-, por cuanto en áreas comunitarias

significativas, como las de la Tercera y Cuarta Regiones, o en proyectos forestales, como los de la Octava o Novena, no se generan los problemas señalados.

Por eso, las medidas propuestas se restringen a lo aquí señalado.

Pero éste no es un proyecto con nombre, porque en los últimos años se han empezado a hacer importantes compras de terreno en nuestro territorio desde Valdivia hacia el sur, las cuales, si bien persiguen fines de conservación muy loables, generan interferencias con proyectos de Estado, como la construcción de vías y la interconexión eléctrica de las comunicaciones, e incluso afectan la identidad cultural de algunas localidades, ya que provocan la salida sistemática de los colonos que llegaron a poblar esas tierras cuando no había caminos ni comunicaciones.

Las razones por las cuales ellas se venden con tanta facilidad también las detectamos durante el análisis realizado por la Comisión. Si a través de una reforma se lograra modificar la división político-administrativa del país y se llegase a esas localidades con los proyectos, las políticas y los recursos consignados en la Ley de Presupuestos, que se aprueba en el Congreso, la gente no vendería sus propiedades tan fácilmente.

Ésa sería una manera positiva de enfrentar el problema, y así lo hemos planteado. Otra podría ser la restricción propuesta en el proyecto. En cuanto a las normas constitucionales que se verían tocadas –por así decir-, pero no afectadas por la iniciativa, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia procedió a revisar en forma y fondo el articulado y los antecedentes pertinentes.

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, a su vez, solicitó informes a expertos y profesores de Derecho Constitucional, quienes nos hicieron entrega de ellos para los efectos del debate en la Sala.

En atención a que estamos en la discusión general del proyecto, será preciso abrir un plazo –ojalá breve- para la formulación de indicaciones que permitan darle mayor eficacia. En ese sentido, hemos sostenido reuniones con personeros de Gobierno, y en particular con el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, quienes nos han expresado que están estudiando el tema y que, incluso, en un momento dado pensaron elaborar otra iniciativa paralela o hacerse parte de éste por la vía de indicaciones.

Eso abre la oportunidad de salvaguardar el interés nacional, especialmente en lo referente a la zona austral, cuyas comunas, provincias y regiones representan más del 40 por ciento de la superficie de Chile. No debemos permitir que la adquisición sistemática de esas tierras frene otras opciones de desarrollo y afecte el interés nacional.

Por las razones expuestas, señor Presidente, solicitamos a la Sala aprobar el proyecto, como sucedió en las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que lo acogieron por unanimidad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Stange.

El señor STANGE.- Señor Presidente, la moción presentada por el Senador señor Horvath y otra anterior formulada por quien habla fueron refundidas en el texto sometido esta tarde a consideración de la Sala, toda vez que ambas tendían, en definitiva, a tutelar la continuidad territorial, a fin de evitar la excesiva concentración de la propiedad

raíz producida en algunos casos, y a regular la función social de la misma, sobre todo en lo relativo a la utilidad pública. Así, se propone limitar la adquisición de inmuebles en la región austral y se tipifica un delito respecto de los contratos simulados.

La motivación que dio lugar a tal normativa se funda en dos casos emblemáticos. El primero -de amplia difusión nacional- consiste en que un solo ciudadano extranjero, por sí o por intermedio de entidades de fachada bajo su control, ha llegado a ser dueño de bienes raíces por más de 450 mil hectáreas en la provincia de Palena, adquiridas legalmente a sus dueños, por vía directa o indirecta, generando de ese modo el despoblamiento del área. Su afán adquisitivo no se encuentra limitado en forma alguna y, a la fecha, por recientes compras, sus inmuebles llegan a la provincia de Llanquihue, por el norte, y a diversos predios de la Undécima y Duodécima Regiones, siempre ubicados todos en sectores limítrofes o cercanos a ellos.

Con lo anterior, debido a que la concreción de una política de ecología profunda privilegia el medio ambiente por sobre la persona humana, se contrarían los principios que orientan la Constitución Política de la República y nuestra legislación en general.

La superficie de 450 mil hectáreas del Parque Pumalín, de las cuales 300 mil, más o menos, serán destinadas a un probable Santuario de la Naturaleza, interrumpe la continuidad del territorio nacional de mar a cordillera, que únicamente es cruzado de norte a sur por una franja fiscal -de no más de 30 metros de ancho- que ocupa la Carretera Austral, construida por el Estado.

En este momento no tengo los antecedentes suficientes como para determinar con exactitud la superficie del Parque Pumalín, por cuanto algunos colonos, avecindados por generaciones en esas áreas, ofrecen en venta sus campos a ese ciudadano extranjero en forma directa. Ello, por razones económicas, dado que reciben a cambio sumas de dinero que difícilmente otro comprador les podría pagar, atendida la pobreza de los suelos o la exigua cantidad de hectáreas que les pertenecen.

Cabe dejar constancia de que en la actualidad no hay colonos que residan en los predios de ese ciudadano estadounidense. Se ha producido el despoblamiento en el sector. Se puede precisar que trabajan en Parque Pumalín nada más que 80 personas, entre operarios y profesionales. Igualmente, pese a que con anterioridad funcionaban tres estaciones de salmonicultura en los alrededores de ese Parque, ahora solo queda una.

En cuanto a la población, entre el censo de 1992 y el de 2002 la de la provincia de Palena sólo aumentó en 1,17 por ciento, y la de la comuna de Chaitén, en 1,03 por ciento.

En la historia de la provincia de Palena se pueden distinguir tres épocas.

En la primera, que se extiende hasta principios del siglo XX, el Gobierno, mediante decreto, autorizaba a los interesados traer colonos extranjeros para postular a predios de 30 mil a 50 mil hectáreas, con la obligación de establecer líneas de navegación entre ese territorio y Puerto Montt. Pero el decreto contenía una norma especial, donde se especificaba, en forma clara, que dichos terrenos no

constituían propiedad para el interesado, sino que estaban destinados a asentar a los futuros colonos, quienes posteriormente recibirían la propiedad de los inmuebles.

En la segunda época, que se inicia a principios de la década de 1930, los Gobiernos comienzan a vender grandes extensiones de tierras a chilenos o extranjeros, otorgándoles los títulos de dominio definitivos. En la tercera época nos enfrentamos al caso en que un solo ciudadano extranjero adquiere grandes superficies de territorio con la aprobación expresa del Estado.

Esas tres épocas diferentes demuestran el poco interés que la autoridad central ha tenido por el desarrollo de la provincia más aislada del país, que sin duda es la de Palena. Tan así es –y sólo para citar un ejemplo-, que carece de un hospital de suficiente categoría, que permita atender a los colonos y habitantes de la zona. Por ello, recientemente el Sistema Nacional de Servicios de Salud chileno firmó un convenio con su similar argentino para atender a connacionales enfermos en la ciudad de Esquel, de la nación vecina.

Por otra parte, llama la atención el hecho de que algunas personas jurídicas extranjeras hayan operado en Chile como compradores de bienes raíces al margen de lo prescrito en el reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, el que, entre otras obligaciones, exige a éstas obtener la dictación del decreto supremo que las autorice para desarrollar actividades en nuestro país. Dichas entidades jurídicas foráneas se encuentran vinculadas al mismo ciudadano extranjero a que me he referido.

Debo manifestar que en 1997 ese señor suscribió un Acta de Acuerdo con el Gobierno de Chile, donde se comprometía a participar en la regulación de los títulos de dominio y respetar los derechos de los propietarios circundantes. Sin

embargo, la compra de terrenos ha significado el éxodo de sus antiguos dueños, dando margen a la aplicación práctica de la teoría de la ecología profunda. Es así como, del total de un millón 530 mil hectáreas que comprenden la superficie de la provincia de Palena, más de 450 mil pertenecen a ese extranjero o a fundaciones que él representa y que fueron constituidas de acuerdo a la legislación norteamericana.

Especial impacto constituye la circunstancia de que la mayor parte de los terrenos de propiedad del señor Tompkins está ubicada en la comuna de Chaitén, cuya superficie es de más o menos 847 mil hectáreas. O sea, la mitad de la superficie de esa comuna pertenece a extranjeros.

El segundo caso emblemático se sitúa en Chiloé. Aquí un inversionista foráneo es dueño de casi un tercio de la superficie de la comuna de Quellón. Es decir, de un total de 324 mil hectáreas aquél posee 120 mil, concentración territorial que resulta desventajosa, en nuestro concepto, para el desarrollo de esa comuna.

La fundamentación constitucional del proyecto en debate se encuentra en los números 23 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que asegura el derecho de adquirir el dominio en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales y el derecho de propiedad sobre ellos, con excepción de los comunes a todos los hombres o de los que deban pertenecer a la nación toda y la ley lo declare así.

También se estatuye en ese mismo artículo la posibilidad de que la legislación establezca limitaciones a la adquisición de determinados bienes, como también al ejercicio del derecho de dominio, cuando lo exijan los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Así, el legislador puede y debe regular el uso de la propiedad, de acuerdo con las exigencias del bienestar general e, incluso, le está permitido reservar determinadas clases de bienes, porque el Estado no los puede abandonar en manos privadas sin grave daño al bien común. De esta manera, el derecho de propiedad o alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio se encuentra además cautelado por ley, a menos que una norma de carácter general o especial autorice la expropiación, sobre la base de las causales ya expresadas de utilidad pública e interés nacional.

Es precisamente la autorización otorgada al legislador lo que me ha movido a presentar el proyecto. Además, conozco en terreno la realidad que he descrito, la cual afecta nuestra integridad nacional, perjudicando el interés común de la nación.

En lo relativo al Derecho comparado, la Biblioteca del Congreso realizó un acucioso trabajo, que fue agregado al informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. De ese estudio, se desprende que la mayoría de los Estados protegen eficazmente las normas limitativas al excesivo acopio o concentración de territorio y también aquellas que tutelan la continuidad territorial.

El texto del proyecto refundido que la Comisión ha presentado a la Sala consta de cuatro preceptos. En el artículo 1º se limita la adquisición del dominio y los derechos reales, así como el ejercicio de la posesión o mera tenencia de bienes raíces ubicados en la zona austral, cuando impidan la continuidad territorial del país.

Del mismo modo, se propone restringir en ciertas provincias de la Décima Región y en toda la Undécima y Duodécima Regiones, la adquisición del

dominio y otros derechos reales sobre más del 10 por ciento de la superficie total de una provincia o más del 40 por ciento de una comuna.

La referida norma se acotó a la zona austral, atendidas las características geográficas de ese territorio, y se hace aplicable a nacionales y extranjeros.

En el artículo 2° se establece que la transmisión y la transferencia de estos inmuebles deberán regirse por la ley en proyecto.

En el artículo 3° se obliga a notarios y conservadores de bienes raíces a cautelar estas normas y se tipifica su trasgresión.

En el artículo final, se armoniza el proyecto en análisis con el decreto ley N° 1.939, de 1977; el decreto con fuerza de ley N° 83, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979; la ley N° 18.255, de 9 de noviembre de 1983, y la ley N° 19.420, de 23 de octubre de 1995, todos relativos a la adquisición de terrenos en nuestro país por parte de extranjeros. Además, son claros ejemplos de limitaciones legales a la adquisición y el ejercicio del derecho de dominio que sirven de precedentes para el proyecto presentado.

En definitiva, el Senador que habla estima que la aprobación en general de la iniciativa constituye un positivo medio para cautelar, por la vía legal, el excesivo acopio de bienes raíces en manos de particulares, de modo de contar con una integración nacional adecuada para el ejercicio de la soberanía, sin tropiezo alguno en su continuidad territorial.

He dicho.

El señor PROKURICA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, ¿es posible abrir la votación a partir de las 18, a fin de dejar el voto en la testera?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se abrirá la votación en general del proyecto a las 6 de la tarde.

-- Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

El señor VALDÉS.- ¿Me permite, señor Presidente?.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Se trata de algún asunto reglamentario, señor Senador?

El señor VALDÉS.- No. Sólo deseo intervenir en el debate.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Está inscrito, Su Señoría, pero hay varios señores Senadores antes que usted.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor HUENCHUMILLA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, no tengo inconveniente en que el Honorable señor Valdés hable primero.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Hay que respetar el orden de los inscritos, señor Ministro.

Puede hacer uso de la palabra.

El señor HUENCHUMILLA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, el Ejecutivo ha seguido desde su presentación las mociones que dieron origen a este proyecto. En Chile no existe una regulación o reglamentación legal acerca de las megapropiedades. Por lo tanto, al Gobierno le parece que legislar acerca de ellas constituye una iniciativa que apunta en la dirección correcta.

Cabe recordar que este asunto surge en la discusión pública a partir del caso Tompkins, donde los Honorables señores Horvath y Stange han tenido una

participación conocida. Por ello, hemos seguido con interés el debate, y lo mismo ha sucedido con el desarrollo del proyecto.

En su momento, el Ministro Secretario General de la Presidencia, don Mario Fernández, concurrió a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales e hizo presentes algunas dudas de constitucionalidad respecto del contenido de las primitivas mociones. Esas inquietudes fueron subsanadas luego en el informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación.

Sin embargo, si bien estamos conscientes de la conveniencia de legislar sobre las megapropiedades, no nos satisface plenamente el contenido de la iniciativa, debido a un par de consideraciones que deseo señalar brevemente.

En primer lugar, no nos parece conveniente debatir un proyecto, que será de aplicación general, a partir de un conflicto, de una coyuntura con nombre y apellido, más aún cuando estamos hablando del derecho de propiedad, que constituye la piedra angular de nuestro sistema económico y donde es fundamental la seguridad jurídica para chilenos y extranjeros, particularmente para los inversionistas,.

De ahí que nos parece que introducir una legislación sobre la materia a causa de las acciones de una persona determinada es abrir una caja de Pandora. En efecto, a raíz de otros conflictos acaecidos recientemente o que puedan presentarse en distintas áreas de la economía, algunas personas podrían argumentar que, así como se legisló acerca de la situación del señor Tompkins, correspondería hacer lo mismo respecto de la inversión foránea, de las AFP, de los bancos, de la energía, del porcentaje que los extranjeros tienen en nuestras industrias básicas, etcétera.

Entonces, el Ejecutivo estima que se fortalece nuestro sistema económico, jurídico e institucional en la medida en que exista una normativa cuya característica sustancial sea la generalidad y no una legislación aplicable exclusivamente, casi con nombre y apellido, a una situación coyuntural específica.

En segundo término, las normas extranjeras sobre la materia, más que establecer prohibiciones respecto del derecho de propiedad, fijan regulaciones. Por eso, decimos que en el orden económico el Estado tiene un rol regulador en cuanto al funcionamiento del sistema de economía de mercado que, por lo demás, está consagrado en la propia Carta Fundamental.

Por lo tanto, en lugar de instaurar en la moción una prohibición tan tajante, clara y precisa, nos parece mucho más pertinente, acorde con nuestro sistema institucional, jurídico y económico, fijar una suerte de regulación respecto de las megapropiedades, pero con un sentido de generalidad, como lo señalé en el primer punto.

Por lo demás, leyendo las prohibiciones que figuran en ambas mociones, cualquier abogado podría encontrar de manera fácil múltiples fórmulas para eludirlas. Nosotros dudamos absolutamente de la eficacia de aquéllas. Basta con señalar que la prohibición recae sobre una persona natural o jurídica, la cual puede comprar en nombre de otra -de su cónyuge, de sus hijos, de sus parientes- y crear cuantas personas jurídicas desee para los efectos de formar un gran paño; desde el punto de vista jurídico, serían terrenos distintos, pero en términos prácticos -político, económico, por así decirlo- constituirían un solo gran paño.

Entonces, no nos engañemos nosotros mismos respecto del contenido y la eficacia de dichas prohibiciones, por cuanto son perfectamente eludibles mediante una adecuada asesoría jurídica sobre el particular.

Por otra parte, señor Presidente, considero importante analizar un aspecto que no ha sido mencionado en el debate: la superposición de la legislación existente para las zonas fronterizas. Hay normas concernientes a la prohibición del dominio de bienes fiscales; otras referidas a bienes privados y fiscales, que requieren la autorización del Presidente de la República, y las relativas al borde costero, donde interviene la Subsecretaría de Marina.

Por lo tanto, antes de introducir tales prohibiciones conviene realizar un estudio detallado acerca de la superposición de la legislación, para ver las implicancias que tendría la normativa en análisis en relación con ese tipo de materias.

Ahora bien, si estamos singularizando una legislación respecto de un territorio determinado, podría surgir la duda de por qué no se hace lo mismo, por ejemplo, en Arica o Parinacota, o en la Primera o Segunda Regiones.

En tal virtud, entendiendo el propósito y las buenas intenciones de los señores Senadores que presentaron las mociones, nos parece que su contenido no logra satisfacer plenamente lo que se requiere como país en cuanto a las megapropiedades, situación que fue planteada de manera puntual aquí a propósito del caso del señor Tompkins.

En otro orden de ideas, deseo manifestar que he leído con detenimiento el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sobre la constitucionalidad del proyecto. Y sólo tengo una observación

que formular acerca de un punto, del que no se hace cargo dicho documento, cual es la prohibición existente respecto de la transferencia y la transmisión.

La prohibición habla de “transferencia” y de “transmisión”, o sea, de actos entre vivos y de actos por causa de muerte. La inquietud que surge es si respecto de los actuales propietarios -porque la prohibición es actual- se estaría vulnerando el derecho de propiedad en su esencia con relación al artículo 19, número 26°, de la Carta Fundamental, cuestión de la que no se ocupa el referido informe.

Creo que convendría examinar ese asunto, porque podría quedar comprometida la responsabilidad del Estado en relación con los actuales propietarios, con los herederos; además, no sé cómo operaría la normativa en estudio en caso de disolución de las fundaciones. Vale decir, son problemas jurídicos difíciles de vislumbrar en este minuto.

Para terminar, señor Presidente, me referiré a dos aspectos.

Primero, consideramos que se debe tener cuidado con los efectos que el proyecto podría producir en relación con los tratados internacionales que hemos celebrado con distintas potencias del mundo. Asimismo, en el caso de las naciones con las cuales no hemos suscrito ese tipo de instrumentos, habría que ver sus repercusiones respecto del principio de reciprocidad.

Deseaba plantear ese punto como algo importante, que debería ser examinado en profundidad, para no cometer algunos errores con motivo de los tratados que hemos suscrito y por la posible alegación del principio de reciprocidad a raíz de la normativa en análisis.

En segundo lugar, debo señalar que estamos estudiando una propuesta a fin de establecer una regulación para las megapropiedades. Pero como el asunto es complejo y arduo, nos hallamos a la espera de un informe de los Ministerios de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores con el objeto de que el Ejecutivo formule directamente un proyecto sobre la materia.

Estamos disponibles para elaborar una indicación -si es que logramos consensuar un sentido diferente del que tiene la iniciativa- tendiente a establecer una regulación sobre el particular. La idea es que podamos tratar nuevamente en una Comisión los puntos que, como representante del Ejecutivo, he señalado.

Es cuanto deseaba expresar, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cordero.

El señor CORDERO.- Señor Presidente, el proyecto de ley que nos ocupa ha dado lugar a diversos cuestionamientos que, en definitiva, apuntan a determinar si concurren en este caso razones legítimas para imponer limitaciones al derecho de dominio por la vía de la prohibición de adquirirlo bajo ciertas circunstancias.

No cabe duda de que se trata de normas excepcionales y poco comunes, pero su legitimidad se ampara en la necesidad de resguardar la continuidad territorial de nuestro país, considerando la zona en la que se imponen estas restricciones y teniendo presente la particular morfología de la geografía austral chilena.

Aquí el derecho no es afectado en su esencia, sino que se regula su adquisición en pro de un interés superior e ineludible de la nación, ya que tenemos el deber de velar por la integridad y continuidad territoriales.

Es necesario tomar las medidas de resguardo en una zona que se caracteriza por su baja densidad poblacional, por su aislamiento geográfico y por las duras condiciones climáticas, que dificultan las comunicaciones, el transporte y el desarrollo.

Lamentablemente, esta necesidad regulatoria ha nacido de la experiencia adversa sufrida por los habitantes de estas localidades frente a propietarios que concentran propiedades de grandes extensiones. Éstas no sólo han creado conflictos con particulares, sino que también han afectado a las administraciones locales.

Es así como los ediles de la provincia de Palena dieron cuenta de los obstáculos que han surgido en el diseño y la puesta en marcha de los planes de desarrollo comunal y en la ejecución de las políticas de colonización y poblamiento en las localidades rurales y aisladas que forman parte de esas regiones del país.

Sin embargo, el aspecto más relevante lo constituye el efecto negativo que la concentración excesiva de la propiedad en esta zona provoca en la plena integración geopolítica del país, en la denominada “continuidad del territorio nacional”, que es uno de los aspectos esenciales de nuestra soberanía.

Es por esta vía que se orientan las aprensiones que dan lugar a nuestro apoyo a la presente iniciativa.

No se trata de inhibir la inversión privada en la zona, ni de coartar proyectos de conservación ecológica o de desarrollo turístico; al contrario, se pretende favorecer las condiciones que permitan aplicar las políticas nacionales destinadas a dotar de la necesaria infraestructura básica a esta parte del territorio, lo

que, a largo plazo, beneficia también a los propietarios e inversionistas que han demostrado interés en dicha zona.

Lo importante es establecer normas que no involucren rasgos de discriminación, que no provoquen inestabilidad en la esencia del derecho de propiedad y que sean consecuentes con nuestro Estado de Derecho, basado en el reconocimiento del principio de respeto a los derechos adquiridos.

Sin embargo, ello no impide que legítimamente adoptemos las regulaciones que amparen los intereses nacionales, los cuales se han visto afectados por el fenómeno de la concentración de la propiedad en la zona austral de Chile.

Existen pocos lugares en el mundo que conservan el atractivo de la naturaleza casi deshabitada, como ocurre en el extremo austral de nuestro país. De manera que resulta previsible que este fenómeno se acentúe en el futuro.

Todavía estamos a tiempo de mantener el control de nuestra integridad territorial, estableciendo normas que determinen los límites del delicado equilibrio entre los derechos particulares y el interés de la nación.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, es importante tener claro el objetivo del proyecto.

El señor Ministro señaló que esta iniciativa tiene nombre y apellido. La verdad es que en parte tiene razón, y en parte, no. Tiene razón en cuanto a que el señor Tompkins ha adquirido y continúa adquiriendo gran cantidad de tierras, más allá del compromiso adoptado en el Gobierno del Presidente Frei Ruiz-Tagle. No la

tiene, en cambio, si se piensa que el propósito del proyecto es legislar para el “caso Tompkins”.

Lo preocupante es que en la zona austral del país, área de colonización, donde la sociedad chilena todavía no se ha establecido en plenitud y en que la inmensa mayoría de las tierras son fiscales, se han ido constituyendo, no obstante, propiedades privadas de enorme extensión sin que exista ninguna actividad reguladora del Estado.

Sólo respecto de la zona austral -es decir, Palena, Chiloé y de ahí hacia el sur- se justifica, entonces, que la ley ponga un límite a la cantidad de hectáreas que puede obtener un particular, a fin de que el Estado vaya implantando su soberanía con mayor eficacia.

Hace poco tiempo, con la Comisión de Medio Ambiente visitamos la Hacienda Yendegaia, ubicada en la zona del canal Beagle. Materialmente, allí existe un retén de Carabineros con muy poca dotación -no se justifica una mayor, por lo despoblado del territorio-; en Puerto Williams hay una instalación de la Armada de Chile, y después, nada.

El señor PROKURICA.- El retén está en Puerto Toro.

El señor VIERA-GALLO.- También existe uno en Puerto Toro, pero yo me refiero al que se halla a la entrada de la Hacienda Yendegaia.

Como señalé, después no hay nada. O sea, se trata de un área despoblada.

Frente a esa situación, los particulares, con distintas finalidades -a veces, de producción; otras, de conservación ecológica o, incluso, ilícitas-, al adquirir gran cantidad de terreno, se constituyen en la práctica -por decirlo de

algún modo- en la autoridad del lugar, como el antiguo señor feudal, o como el dueño de una marca, al estilo de fines del Imperio Romano.

No queremos eso. Deseamos que el Estado de Chile pueda ejercer en plenitud sus atribuciones, sus leyes, en esa zona del país.

Por ello, esta iniciativa no pretende sino algo muy legítimo: que se ponga un límite -como ocurre en muchas naciones- a la cantidad de hectáreas que un particular pueda adquirir en esa área de colonización.

Se trata de una regulación modesta, no arbitraria, porque no distingue entre nacionales y extranjeros, ni tampoco impide para nada el crecimiento económico, la conservación del medio ambiente, el establecimiento de los colonos y el buen funcionamiento del Estado en esa zona.

El señor Tompkins -ello vale para todas las personas que tienen ese tipo de propiedades- sólo sería afectado en cuanto a que no podría seguir comprando. Pero lo que ya tiene es de él. Y no hay afán expropiatorio; no podría haberlo. Simplemente, no queremos que en el futuro se constituyan en la zona austral propiedades que excedan determinado número de hectáreas.

Podrán discutirse los límites fijados a la propiedad. No sé. Para algunas comunas o provincias -no recuerdo bien- se determinan porcentajes máximos. Esto podrá ser discutido. También se señala que no debe haber una propiedad que vaya desde el límite con Argentina hasta el mar, etcétera.

Empero, creo que el propósito de la iniciativa es loable.

Y, en tal sentido, me extraña que las personas más críticas de las acciones del señor Tompkins -se oponen a él, hablan en su contra-, quienes en su momento rechazaron este proyecto -no quiero decir que lo torpedearon, pero sí algo

muy similar- y cuestionaron su constitucionalidad, lo hayan mandado a la Comisión de Medio Ambiente por segunda vez y a la de Constitución, porque temían que se vulnerara la Carta. Pero ambas Comisiones -sobre todo la de Constitución, que tiene más competencia- dictaminaron con absoluta claridad que la iniciativa es perfectamente constitucional; o sea, que el legislador puede imponer límites al ejercicio del derecho de propiedad en función de una serie de valores establecidos en el articulado.

Entonces, pienso que el texto que nos ocupa, originado en dos proyectos presentados por los Senadores señores Stange y Horvath, los cuales se refundieron en uno solo, que además se corrigió -porque al principio era aplicable a todo el país, lo que habría creado una situación insostenible-, limitado a la zona de colonización de Chile, es perfectamente lógico y no provoca ningún perjuicio.

Por eso manifesté que el señor Ministro tiene razón en parte, y en parte, no. Porque la iniciativa esta motivada por lo que ocurre en la zona austral. Sin embargo, no se refiere sólo al “caso Tompkins”, sino a cualquier propiedad que vaya más allá de determinada extensión en el sur del país.

Ahora, la iniciativa no afecta en nada a las propiedades que el señor Tompkins u otras personas tienen actualmente en el ejercicio de sus derechos (y por eso no se trata de una legislación con nombre y apellido). Uno y otras se verían afectados únicamente, en caso de alcanzar el límite que fija el articulado, por la prohibición de seguir comprando tierras adyacentes para extender sus propiedades.

El señor Ministro dice: “Esto se puede burlar”. Obviamente. Para eso están los abogados: para sacarle la vuelta a la ley. Pero si ése fuera el único criterio, no se podría legislar, porque siempre se busca el camino para sacarle la vuelta a toda

normativa, en un interés legítimo del particular. Y el abogado tiene como función, dentro de determinadas pautas éticas, aconsejar a sus clientes.

Empero, ése no es el único criterio para legislar. De lo contrario - repito-, no habría legislaciones tributarias, por ejemplo, porque lo que hacen las oficinas de abogados y de contadores es precisamente aconsejar a los particulares para aprovechar mejor la ley a fin de pagar menos impuestos.

Entonces, no me parece que esa objeción inhiba al Congreso para legislar.

El Gobierno ha expresado en varias oportunidades que desea enviar un proyecto de ley propio. Sin embargo, pasan los meses,...

El señor HORVATH.- Y los años.

El señor VIERA-GALLO.-...y no veo que exista mayor interés. No digo que ello obedezca a que no se preocupa por el sur del Chile, sino a que seguramente hay muchas otros problemas más urgentes. No es una cuestión de desidia, sino de demasiado trabajo. Por eso no se ha enviado la iniciativa.

He ido en tres ocasiones a la zona -pese a no ser representante de ella- con la Comisión de Medio Ambiente: dos a la Hacienda de Tompkins y una a la Hacienda Yendegaia. Y también viajé a ella, en el transporte "Águiles", con los Senadores señores Valdés y Arancibia (lo he hecho en tres oportunidades). Esas seis visitas me permitieron darme cuenta de que se trata de un territorio totalmente despoblado -¡lo he visto con mis propios ojos!-: no hay nada más que el recinto de la Armada de Chile; uno que otro colono; la industria salmonera, y grandes empresas forestales o personas interesadas en la preservación ecológica.

Reitero mi opinión, señor Presidente: creo que, hasta ahora, el proyecto del señor Tompkins, siendo ya un hecho prácticamente consumado -no me voy a referir a si debió haber existido o no-, es loable: busca preservar la naturaleza. Además, pienso que el acuerdo que firmó con el Ministro señor Huenchumilla es bueno. Y no creo que se impida el paso de la carretera austral, ni la realización de los tendidos eléctricos, ni la habilitación de las señales para los aviones. Todo eso puede obviarse, porque la servidumbre va a primar sobre cualquier declaración de Santuario de la Naturaleza. Es decir, no objeto ese punto.

Sin embargo, no me parece natural que una sola persona siga acumulando tierras. Hoy puede llamarse "Tompkins"; mañana, de otra manera. Hay en el sur otros señores que hacen lo mismo; ilustres empresarios chilenos - partidarios más bien de las bancadas de enfrente- quieren asimismo invertir con igual finalidad en la zona de Chiloé. Nada impide que lo hagan. Pero creo que hay que fijarles un límite.

Señor Presidente, termino manifestando que respaldo la iniciativa de los Honorables señores Stange y Horvath.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recuerdo a los señores Senadores que a las 18 se abrió la votación general de este proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, no me he dedicado a este tema con anterioridad. Escuché muy atentamente lo que se ha expuesto en la Sala, y me parece que se trata de una materia importante y de suyo delicada.

Parto señalando que votaré a favor de la idea de legislar. Sin embargo, pienso que hay que tomar en cuenta complejidades cuya línea de razonamiento va en distintas direcciones.

El Ministro señor Huenchumilla dijo un par de opiniones que me parecen muy significativas.

Desde luego, uno no puede ignorar el problema de los precedentes respecto de otros sectores u otras regiones en una economía inserta en el mundo global, donde la propiedad y la iniciativa privadas son motores, porque puede ser serio.

También me preocupa la otra observación -muy pertinente- del señor Ministro, relativa a que, tal como está redactada la iniciativa en este momento, sería muy fácil de eludir mediante la formación de distintas personas jurídicas, vía adquisición por parte de parientes, en fin; el señor Ministro dio varios ejemplos.

Ésa es una cara de la medalla.

Por otro lado, Chile tiene como objetivo nacional -a mi juicio, compartido- el desarrollo del país, cualquiera que sea el modelo específico o la estrategia. Eso significa la intención de elevar el nivel de vida de todos los habitantes. Y, para concretar este propósito, debemos hacer uso de nuestros recursos, aplicar tecnologías, buscar nichos de inversión, etcétera.

Sin embargo, aquello lleva a un punto en que es necesario compatibilizar la potencialidad de explotación de nuestros recursos con la promoción del medio ambiente; con la necesidad de tener estándares medioambientales cada vez más exigentes. Incluso, para poder seguir exportando, hemos de mejorar todos los estándares ambientales.

¿Por qué digo lo anterior? Porque, a mi entender, el respeto a la naturaleza y su resguardo son metas muy loables. Empero, hay ciertos extremos. Hoy día existe la llamada “ecología profunda”, que tiene como objetivo paralizar el desarrollo. En el fondo, el ideal ecologista profundo es "desarrollo cero".

Ése es un punto bastante complicado y que uno no puede ignorar cuando está inmerso en el debate. Y el señor Tompkins, cuyo caso de alguna manera ha dado origen a esta iniciativa, parece ser una persona que se halla cercana a esa frontera.

En consecuencia -insisto-, ése es un punto que hay que tomar en cuenta.

Otra situación -la puso de relieve el Senador señor Viera-Gallo- es la del despoblamiento, sobre todo en el sur, en la zona a que se refiere de manera específica la iniciativa.

Respecto del poblamiento, lo relevante no es la eficacia de la forma de llevarlo adelante -si consiste en propiedades pequeñas, en propiedades grandes-, sino que permita el desarrollo. Y habrá más o menos densidad de población según sea el tipo de actividades que resulten naturales en el área correspondiente. Al final, en la época que vive el mundo, uno no coloniza artificialmente.

Por tanto, hay que considerar la cuestión del poblamiento. Empero, uno puede llevarla también a líneas de razonamiento relativamente distintas. Y eso es algo que habremos de profundizar cuando entremos a la discusión particular del proyecto.

Ahora, la referencia a la zona sur es algo natural: de un lado, por las características de todo orden de la región, y de otro, por la parte de la moción

inspirada en la situación de hecho que se ha originado con las actividades de compra del señor Tompkins.

Pero también uno piensa: "Bueno, algún tipo de regulación". Y en eso encuentro razón al señor Ministro. Por tanto, más que prohibir, hay que tratar de regular.

No obstante, si uno pensara en regulación, podría preguntarse - aunque fuera un ejemplo absurdo- qué pasaría si existiera un Bill Gates boliviano. Con toda tranquilidad, podría comprar una franja de diez kilómetros, de cordillera a mar, y dividir el territorio de Chile en dos.

O sea, el evitar una discontinuidad territorial y el impedir que se obstaculice seriamente la potencialidad de desarrollo del país o de una región de él son dos factores que deben tomarse en cuenta y que, en mi concepto, justifican legislar sobre la materia.

Para terminar, señor Presidente, haré una breve referencia a una cuestión lateral que no sé si está resuelta en los acuerdos y conversaciones recientes del Ministro señor Huenchumilla con el señor Tompkins: la diversificación de nuestra matriz energética.

El Presidente de la República lanzó una iniciativa muy interesante, relativa al gas que se licua y se regasifica.

También es muy importante lo vinculado con la hidroelectricidad, sobre todo a mediano y largo plazo, en que los ríos del sur -el Baker, el Puelo y otros- pueden tener gran incidencia. Pero no sé si está garantizada la eventual instalación de líneas de tendido para transmisión eléctrica a través del territorio ya comprado por el señor Tompkins.

Lo que quiero decir es que en el concepto de Santuario de la Naturaleza hay que tomar en cuenta providencias conducentes a que ciertos elementos que en un momento dado pueden ser vitales o estratégicos para el país - ahora dejo de pensar en el señor Tompkins y hablo en general- sean debidamente cautelados, con el fin de posibilitar que en determinado instante, sin que se produzca un descalabro jurídico, se haga algo que el país necesita.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, he seguido con interés este debate. No voy a repetir la excelente argumentación del Honorable señor Viera-Gallo, con quien concuerdo plenamente. Debo, sí, referirme a algunos aspectos de la intervención del señor Ministro con los cuales estoy en franco desacuerdo, porque no me parece que, ante un asunto de esta naturaleza, se piense que una legislación como la que se proyecta pueda afectar la columna vertebral en que descansa el modelo de desarrollo. Si tal fuera, querría decir que estamos sometidos a cualquier presión externa desde el punto de vista comercial.

El modelo de desarrollo debe considerar a Chile entero. Y aquí no hay ningún interés en afectar obligatoriamente a extranjeros.

Una legislación de este tipo es de protección elemental. Y se repite en casi todas las naciones del orbe. Por ejemplo, Suiza, país receptor de los mayores recursos financieros del mundo, impone en su legislación limitaciones severas para que un extranjero, cualquiera que sea, pueda comprar una casa en Ginebra o en Berna. ¿Por qué? Porque los suizos quieren preservar su territorio para ellos. Es una

forma elemental de defender la soberanía de una nación. Y no están al margen de legislación alguna.

Por consiguiente, considero fuera de lugar la idea de que una normativa como ésta pueda ahuyentar inversiones extranjeras, o afectar intereses foráneos, o ser considerada como royalty y llevar a un proceso de temor.

No me gusta ese tipo de planteamientos cuando el Senado está legislando soberanamente sobre el territorio de Chile.

En segundo lugar, no creo que esta situación se vincule con tratados internacionales. Si bien no conozco la legislación total del mundo, estoy bastante al tanto de los suscritos por Chile con América Latina. Y me parece que ninguno de ellos nos empuja a tener resguardos fronterizos, como la iniciativa de ley que me correspondió preparar y defender en el Congreso en 1967, que establecía una reserva en favor del Estado, a lo largo de la frontera, para evitar la presencia de intereses extranjeros, particularmente en el norte.

El señor MORENO.- Sabiamente.

El señor VALDÉS.- Esa normativa fue aprobada por la unanimidad de la Cámara de Diputados y del Senado. Y el permiso para comprar tierras se encontraba radicado en la Dirección de Fronteras y Límites.

No me imagino que el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos contenga alguna norma que impida que Chile establezca una disposición de esa naturaleza.

Por otra parte, si bien esto ha nacido o está vinculado de alguna forma con el señor Tompkins, creo que él debiera quedar al margen de esta discusión. Se trata de un ciudadano extranjero que ha ejercido un derecho legítimo. Pero debemos

decir que ese modelo no puede repetirse indefinidamente, por una razón muy simple e ingenua: queremos a Chile para los chilenos y no para los extranjeros, así sean santos, buenos, cariñosos y ecológicos. Es una manifestación de la que nadie puede reclamar.

No me referiré al acuerdo del Gobierno con el señor Tompkins, porque lo desconozco. No le encuentro un olor muy favorable o no es muy perfumado, porque esa persona lleva demasiados años actuando en forma un poco extraña.

Es indispensable mantener una norma que impida que un chileno o un extranjero posea lenguas o trozos de territorio que vayan de cordillera a mar. Creo que eso es absolutamente necesario consignarlo.

Por otra parte, pienso que hay zonas especiales donde la conservación puede estar en manos de los propios actores y no de empresas extranjeras.

Participo con cierto calor en este debate porque también la situación afecta a una provincia que represento en esta Corporación: a Osorno. En el proyecto se menciona la comuna de San Juan de la Costa, cuya capital es Puaucho. Dicha comuna tiene una cordillera paralela a la costa, a pocos kilómetros del mar, que pasa por la comuna de Corral –ubicada en la provincia de Valdivia-, sigue por Río Bueno y de la desembocadura de dicho río se dirige a Bahía Mansa. Esa parte corresponde a la provincia de Osorno. Se trata de una cordillera boscosa -en cuya prolongación se han producido hoy situaciones a raíz de las cuales está detenido el Director de la CONAF- donde hay muchos árboles preciosos y, sobre todo, alerces. Pero, ¿qué sucedió? En dicha cordillera, en el sector vinculado con la provincia de Valdivia, propietarios particulares vendieron dos fundos muy grandes y los nuevos dueños

obtuvieron autorización de la CONAF para explotar una parte cercana a la orilla del mar.

El Ejército, a través del Cuerpo Militar del Trabajo, empezó a hacer un camino, pero, por razones que no es del caso explicar y debido a procedimientos extremadamente poco elegantes, por decir lo menos, esas tierras pasaron a ser propiedad de dos fundaciones estadounidenses de propiedad del señor Tompkins. ¡Sesenta mil hectáreas pasaron a manos de dos fundaciones norteamericanas, las que además se constituyeron financieramente con deducción de impuestos en Estados Unidos! Se detuvieron las obras. Y la construcción del camino, que -se suponía- uniría a Corral con La Unión para dar salida al puerto de Corral, quedó paralizada. Ya se hizo la venta de esas 60 mil hectáreas, pero yo no puedo aceptar que una superficie como ésta se transforme en 250 mil hectáreas, con lo cual toda la costa de la provincia de Valdivia queda en manos de fundaciones extranjeras. ¡No creo que un país pueda tolerar una cosa así, porque impide toda libertad de manejo en esa zona!

Ésos son los problemas que enfrentamos. Veo, con cierta preocupación, que el Gobierno mira el proyecto con recelo, porque se ha acumulado una serie de observaciones que deberán corregirse, y bien. Me gustaría mucho que el señor Ministro, que es un excelente abogado, participara en la mejoría de la redacción, para evitar que se produzcan lagunas o situaciones difíciles.

La situación que estamos viviendo en el sur amerita que el Senado y el Gobierno pongan todo su interés en hacer respetar, para Chile y para su normal desenvolvimiento, extensos territorios, ya que, de no ser así, podría significar que nuestro país llegue hasta Puerto Montt o hasta Osorno o hasta Puaucho. Esa

situación debe aclararse absolutamente. Se trata de limitar un derecho, una concentración. Se trata de evitar que tras el concepto ecológico, que bautiza benevolmente actividades extranjeras, vengan intereses extranjeros a adueñarse de una parte del territorio que Chile necesita mantener dentro de su soberanía.

Voto a favor del proyecto, con las correcciones que oportunamente se le introducirán.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, en cierta medida, es difícil no reflexionar ante un problema, en mi opinión, bastante mayor. Conuerdo con todo lo que se ha dicho en una u otra forma.

En estricto rigor, el proyecto es modesto si se compara con lo que estamos viviendo hoy en cuanto a nuestras relaciones internacionales.

Quizás nos globalizamos demasiado a prisa. Tal vez la dinámica que generó el desarrollo económico de Chile fue rápida y no se tomaron en cuenta las regulaciones necesarias para proteger efectivamente nuestro patrimonio.

El otro día discutíamos con un grupo de profesionales nuestras leyes de cielos abiertos. La verdad de las cosas es que no hemos creado reciprocidades con nuestras empresas, con nuestras líneas aéreas. Afortunadamente, el profesionalismo, la tecnología y la calidad de nuestros sistemas han permitido imponerse en esta globalidad y en las relaciones con el mundo. Y en el caso particular que estamos discutiendo, las interferencias cambian en forma muy dinámica.

En mi concepto, el problema no es estrictamente de constitucionalidad, como se ha pretendido. La iniciativa es constitucional. El problema es el territorio,

es la soberanía, porque es lo único que no cambia. Tal vez se requeriría una reforma de la Carta para ejercer en plenitud el derecho soberano sobre una zona bastante compleja, que es un “tubo Venturi”.

La geografía de Chile presenta una configuración que ha sido cantada hasta por poetas, pero desde el punto de vista ecológico, de nuestras relaciones y de la integridad territorial, la zona austral es vital para nuestra supervivencia. Tanto física como ecológicamente, este sector exhibe una potencialidad que desconocemos. Estamos recién explorando e investigando. Están los campos de hielo, los bosques nativos y ecosistemas que todavía estamos reconociendo a través del proyecto de ley de fomento del bosque nativo. Está Punta Arenas y, finalmente, la Antártica. Es decir, nosotros estamos discutiendo sobre un área que será vital para nuestra supervivencia como nación.

Por eso este debate es importante. Y es específico respecto al caso del señor Tompkins. Para mí, este problema tiene apellido, porque de ahí se generó el tema que ahora debatimos, este proyecto de ley y nuestra preocupación de índole geopolítica.

La legislación comparada que nos presentaron para apoyar y fundamentar el estudio del proyecto es amplia y establece regulaciones sumamente estrictas.

No creo que alguien no inglés actúe como lo hace el señor Tompkins en Chile. En los países desarrollados no existen situaciones de esta naturaleza. Los que llegan a ellos deben respetar todas sus normativas, que obviamente son muy amplias y flexibles, para dar oportunidades a la inversión y a las actividades comerciales. Sin embargo, son muy estrictos en cuanto a sus regulaciones.

En este caso, y en muchos otros, la discusión constitucional se vincula con el alcance del número 23° del artículo 19 de la Carta. Pero también inciden en otras situaciones los números 24° y 26°, relativos a la libertad de comprar, vender, etcétera.

Nuestra Constitución Política es de la República de Chile. Y cuando el artículo 1° se refiere a las personas; el 2°, a los emblemas, y el 5°, a la soberanía y a la nación, se está aludiendo a personas, a emblemas, a soberanía y a la nación chilenas. Y cuando en el artículo 19 se garantizan los derechos de las personas, la referencia es a personas chilenas. Aquí hay algo que me gustaría tener más claro.

El Tribunal Constitucional, en forma bastante específica en lo jurídico, estableció en una sentencia que “El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse.”. “Estos supuestos deben ser aplicados, en todo caso, con la confluencia de dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta”. Lo dije al comienzo: los tiempos cambian, los problemas cambian y los intereses nacionales cambian, y nosotros debemos ir adaptando a esos cambios las legislaciones y los fundamentos jurídicos.

Y “luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico y cómo juega en ella el derecho y la limitación”. Es decir, debemos acomodar nuestro presente a la globalización y a las regulaciones necesarias para proteger nuestros intereses como nación.

Las leyes que limitan el derecho para adquirir el dominio de algunos bienes por exigirlo así el interés nacional, como lo establece el artículo 19, N° 23°,

deben ser de quórum calificado. Esto se explica extensamente en el informe de la Comisión de Constitución.

En lo particular, se prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio de bienes raíces que superen el porcentaje que se indica. Actualmente esa extensión se encuentra sobrepasada. Entonces, debería definirse algún objetivo de Estado en este tema, porque más adelante será difícil.

Yo diría que todos estamos preocupados del medio ambiente y de la protección de los recursos. El racional manejo de ellos es nuestro futuro. Hasta ahora, los hemos administrado con muy buenos resultados, aplicando estructuras orgánicas y tecnológicas adecuadas, como en los casos del ozono, de la polución ambiental, etcétera. Y en distintas organizaciones se aprecia un manejo muy eficiente. Y en nuestras agendas de trabajo se incluye la política energética que hoy nos afecta, particularmente lo relativo al gas.

Recordemos que hace cinco años, aproximadamente, un grupo –muy legítimo- de fundamentalistas y ecologistas generó una presión comunicacional ambientalista que obligó a postergar reiteradamente la construcción de la central hidroeléctrica Ralco. Y hoy el país enfrenta una grave situación por no haber tomado oportunamente una decisión más eficiente.

En síntesis, el problema es bastante estratégico. No es menor.

Concuero con el señor Ministro en el sentido de que debemos ser muy sensibles respecto a esta materia. Debemos tomar medidas, porque el tema específico de la región es letal para nuestro futuro. Todas las definiciones ambientalistas tienen que ser muy racionales, si queremos proteger la supervivencia, la calidad de vida y el desarrollo de la sociedad chilena.

Voto a favor.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, no cabe duda de que para quienes han intervenido es muy clara la finalidad del proyecto, cual es evitar la concentración de extensas superficies de territorios, sobre todo en el sur, en una sola mano con fines poco nítidos y que muchas veces se destinan a parques, a santuarios de la naturaleza, buscando la ecología, lo cual no está precisamente definido en nuestro país.

Es evidente que esta situación puede obstaculizar el desarrollo integral de Chile. Fundamentalmente, me refiero a la necesidad de que el país se halle conectado por caminos y pueda explotar riquezas importantes, como la hidroeléctrica, hoy tan de moda. Gran cantidad de nuestra reserva energética se ubica en el sur. Y si el día de mañana una porción de territorio se transformara en santuario de la naturaleza obstaculizando, impidiendo o entabando la instalación de torres de alta tensión, por supuesto que se nos estaría causando un grave daño.

Señalo al señor Ministro que la iniciativa no es contra el señor Tompkins, sino que es consecuencia de él. No queremos que se siga repitiendo lo del señor Tompkins en nuestro país.

Cabe destacar que el proyecto se originó en la fusión, por tener los mismos objetivos, de sendas mociones de los Senadores señores Horvath y Stange.

El artículo 1º limita, por razones de interés nacional, la adquisición del dominio y otros derechos reales de bienes raíces ubicados en la zona austral, Regiones Décima, Undécima y Duodécima. Esto permite establecer el ámbito territorial de aplicación de sus disposiciones, quedando, en consecuencia, excluido el resto del país.

Estas normas deben referirse a los derechos que se ejerciten cuando tengan continuidad entre el límite internacional de Chile y el mar chileno, incluidos fiordos y canales, o entre límites internacionales de distintos países vecinos de Chile.

Por otro lado, en lo referente a la cantidad de superficie a partir de la vigencia de esta ley, sólo será posible adquirir hasta 10 por ciento de la superficie total de una provincia o 40 por ciento de la superficie total de una comuna, en las localidades señaladas en el proyecto, lo que estimo un exceso.

La iniciativa se refiere exclusivamente a la zona austral, por considerarla un sector aislado del centro, de difíciles comunicaciones, con poco poblamiento, y, en síntesis, justifica limitar el dominio, a fin de no dificultar o entorpecer la integridad territorial del país y el necesario poblamiento futuro de esas localidades.

Un aspecto de gran importancia es que esta normativa se aplicará por igual a nacionales y extranjeros, y de este modo no se incurrirá en discriminaciones arbitrarias.

Durante la discusión del proyecto se planteó el tema de la constitucionalidad del mismo. La Comisión pertinente, la de Constitución, Legislación y Justicia, realizó un prolijo examen y concluyó, en líneas generales, lo siguiente:

1.- La Carta Fundamental no prohíbe los límites del derecho a la propiedad, sino que exige que sean materia de ley de quórum calificado, por motivos de interés nacional –es el caso que estamos viendo ahora- y siempre que no se afecte en su esencia la garantía en cuestión.

2.- Los preceptos contenidos en el proyecto ya aprobados por la Comisión no prohíben la adquisición del dominio ni lo limitan más allá de lo razonable y, por tanto, mantienen intacta la esencia de la libertad para adquirir toda clase de bienes. Esta adquisición no debe afectar la continuidad entre el límite internacional de nuestro país y el mar chileno.

3.- Las limitaciones del dominio se refieren exclusivamente a las regiones señaladas.

4.- Las razones de estas limitaciones dicen referencia a motivos de interés nacional, de tal modo que no afecten la integridad territorial y garanticen el futuro poblamiento.

5.- El proyecto debe ser aprobado como ley de quórum calificado.

Es recomendable que las decisiones legislativas en estas delicadas materias tengan carácter abstracto y general, nunca discriminatorio, y que sean razonables y proporcionales al interés que se desea salvaguardar.

Por otra parte, se debe guardar coherencia con la legislación relativa a la inversión extranjera, así como con el principio de reciprocidad que rige estas materias.

En todo caso, tras estas disposiciones debe mantenerse el respeto irrestricto al concepto de los derechos adquiridos, teniendo siempre presente el principio, establecido en el Código Civil, de que la ley puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Una reflexión especial me merece la pena de extrañamiento que se impone al que se valga de documentos falsos, ya que es de carácter muy excepcional. Según un tratadista, dicha pena “tiene un sabor del siglo antepasado y

colonialista, lo que la hace absolutamente anacrónica en el marco de las relaciones internacionales entre estados soberanos”. Ella implica expulsar del país al culpable, obligándolo a hacer abandono de sus bienes y familia, y era la más severa de las aplicadas en la Grecia antigua.

Por lo expuesto, votaré favorablemente esta iniciativa de ley en general, por estimar que es nuestro deber tratar de salvaguardar el interés nacional.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, uno puede tener dudas con respecto a la constitucionalidad del proyecto, tal como lo señaló el Ministro señor Huenchumilla. Sin embargo, analizando con el Senador señor Prokurica el artículo 19, N° 23°, de nuestra Carta Fundamental, vemos que en él se señala claramente que una ley de quórum calificado –exigencia que se cumple en este caso-, y cuando así lo exija el interés nacional, puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

Desde ese punto de vista, más los informes conocidos por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, no parece pertinente mantener la idea de inconstitucionalidad del proyecto. Pero lo importante es que él abre paso al tema de las limitaciones a la propiedad, que en algunos campos del área económica ya existen. No es admisible que una persona o institución maneje, por ejemplo, todos los créditos y todo el ámbito financiero; debe existir competencia en las distintas áreas. Pero en el ámbito de los bienes inmuebles, de los bienes físicos, superficies de mayor o menor número de kilómetros cuadrados o de hectáreas, éste es un primer documento.

Nosotros entendemos que este proceso nace como consecuencia de la preocupación y el cuidado de nuestro territorio. Muchos somos muy partidarios de la globalidad en que vive el país y creemos que, de cada cien pesos que una persona tiene en el bolsillo, treinta y tantos son producto de ella; es decir, de nuestros negocios y del comercio exterior. Sin embargo, esto también produce problemas con respecto a nuestra propiedad y a la integridad del territorio. Ello explica que se haya discutido tanto en torno de una zona ubicada en la Undécima Región, en términos del número de hectáreas y si cortaba o no el territorio nacional. Incluso, se generó al respecto un problema en nuestro Partido, porque el Senador señor Horvath proponía que el camino debía ir por un lado, y nuestro Presidente de entonces, por otro.

De hecho, los diarios se han encargado de escribir copiosamente sobre el tema, y ha habido programas de televisión en los cuales un personaje de origen norteamericano, con el rostro más o menos compungido, dependiendo de las personas con quienes habla, manifiesta sus inquietudes. De modo que el problema existe y no se puede negar.

El Senador señor Horvath afirma que esto no se debe a que el señor Tompkins esté haciendo tal cosa, sino que es una consecuencia del señor Tompkins; en definitiva, es lo mismo.

Por otra parte, es conveniente tener presente que una norma legal vigente prohíbe comprar terrenos fronterizos. Otro tanto ocurre en países vecinos al nuestro. Ignoro si ello es así también en el resto del mundo; pero ocurre en toda América. Lo que no se contempla es el caso de terceras nacionalidades. Y por eso es necesario aprobar este proyecto, porque podremos comenzar a discutir ese tema, que forma parte de la inspiración de la iniciativa: el resguardo del territorio nacional.

Actualmente, terceras nacionalidades pueden adquirir terrenos en Chile. Aún más: algunos personajes muy conocidos han comprado aquí superficies considerables de tierras, y también en Argentina, en áreas colindantes con nosotros. Y han formado unidades territoriales de miles y miles de hectáreas, o de cientos de kilómetros cuadrados, que obligan necesariamente a tener mayor preocupación y cuidado. Porque, si bien es cierto que los territorios no se han perdido, también lo es que, de alguna forma, un individuo, grupo, sociedad, o lo que sea, pasa a tener mayor influencia en un territorio en que hay dos soberanías. Eso existe en la actualidad.

Otro elemento que considero importante abordar es por qué limitar la iniciativa a una parte del país. Incluso, la Constitución contiene normas generales, globales, y estatuye que las normas que se dicten deben afectar a la totalidad de los habitantes; pero en este caso, efectivamente, tienen una connotación muy definida, muy puntual, para una parte del territorio de Chile.

Recuerdo que, en una comuna de la Región que represento, el 95 por ciento de todo su territorio pertenece a una persona que, por lo demás, es conocida por todos. ¡Y, naturalmente, su mayordomo es mucho más importante que el alcalde! Entonces, me pregunto si vamos a quitarle la posibilidad de crecer y negarle todo lo que ha hecho previamente, cosas como su imaginación creadora, su inteligencia, su capacidad, sus contactos, sus buenos negocios, tanta cosa que ha tenido que ocurrir para llegar a eso.

Sí, es complicado. No está en la inspiración de nuestra libertad, en nuestra autonomía como personas, como pueblo, como país. Y, con mayor razón, al ver que el crecimiento, el desarrollo que ha tenido Chile, se ha debido en una buena

cuota a esas personas que han puesto su imaginación creadora en plenitud para lograr los éxitos que conocemos.

Aquí se trata de kilómetros cuadrados que tienen un valor. Pero pensemos que el 60 por ciento del producto interno bruto de nuestro país está en manos de seis AFP, lo que les da un poder económico mucho mayor que el que pueda tener el señor Tompkins o cualquiera de las personas cuyos nombres de repente cruzan por nuestra cabeza.

¿Qué quiero decir con eso? Que si aprobamos este proyecto –he presentado indicaciones-, tiene que ser para todo el país. Porque de no ser así, obviamente, queda muy circunscrito a un territorio específico y el derecho de propiedad genera efectos distintos, entonces, en una zona o en otra. Se podría pensar que en el área central de Chile es posible ser dueño de provincias o regiones completas, pero no donde ahora se determina. Y me parece que ello también se debe discutir.

A mi juicio, nos encontramos frente a un tema –y ya lo recordaba el propio Ministro señor Huenchumilla- inmensamente más trascendente que lo meramente expuesto en el proyecto. Debería dar lugar a un debate más profundo, porque las consecuencias se extienden más allá de kilómetros cuadrados en la Región Décima o en la Undécima, o bien, en el sector de los fiordos y en todos aquellos lugares que geográficamente señala la propia iniciativa.

Votaré favorablemente, señor Presidente. Deseo que quede constancia de ello. He hecho llegar las indicaciones correspondientes. Y cabe esperar que la situación que nos ocupa no cohíba, en todo caso, el desarrollo de la imaginación

creadora de nuestra sociedad, lo que constituye la herramienta fundamental por la cual se desarrolla el país.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, la verdad es que las dos mociones han suscitado dentro del Senado una controversia mucho más profunda que lo que probablemente se pretendía en su propio origen.

Por mi parte, me dediqué a observar la forma como fueron presentadas y la evolución que dentro del estudio tanto de la Comisión de Medio Ambiente como de la Comisión de Constitución habían experimentado sus ideas matrices. Uno de los señores Senadores autores presentó el proyecto con el objeto de prohibir que extranjeros adquirieran más de un determinado porcentaje de la superficie total de la provincia en que los bienes raíces se encuentren situados. La otra normativa limita a una franja de terreno lo que es utilidad pública e impide, por lo tanto, que quede comprendida plenamente en la propiedad.

Los debates en ambos órganos técnicos terminaron en un informe bastante interesante de la Comisión de Constitución, habiendo cambiado la naturaleza del objetivo planteado en las mociones originales. De acuerdo con el texto de que disponemos todos los Senadores, la iniciativa apunta a precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces en la zona austral.

Aquí se encuentra el fondo del asunto. La sociedad chilena ha experimentado una evolución muy dinámica, muy grande. La Administración de don Jorge Alessandri Rodríguez, quien encabezó un Gobierno de orientación de Derecha, presentó una reforma constitucional con el objeto de colocar limitaciones a

la propiedad ante lo que ocurría en el sector agrario. Y posteriormente, como todos sabemos, ella misma dictó la ley N° 15.020, que dispuso la reforma agraria y creó la Corporación de Reforma Agraria, al igual que el Instituto de Desarrollo Agropecuario y los instrumentos para llevar adelante un proceso diagnosticado por un Gobierno al que no se podía acusar de influencia ideológica de ninguna naturaleza que no fuera su propia visión del interés nacional.

No es éste el momento de hacer la historia de todo lo que sucedió. Mas, producto de ello, se estableció en nuestro país un concepto: había legitimidad constitucional para determinar límites al tamaño de la propiedad y fijar condiciones para que la tierra cumpliera su función social.

Han pasado muchas cosas. Pero la verdad es que por lo menos el Senador que habla tiene conciencia de que si ese proceso, con todos sus altibajos, no se hubiera llevado adelante, Chile no se encontraría hoy en condiciones de haber cambiado realmente en forma radical su condición de importador neto de alimentos a exportador de bienes de la tierra.

Ése es un punto que puede llevar a más de alguien a no sentirse cómodo, lo que no es mi propósito en la discusión. Sin embargo, quisiera dejar establecido que se observan dos conceptos distintos en el tema que nos ocupa. Y siempre he estado muy consciente de que en un país se comienzan a proponer cosas cuando algo excede lo que a veces el sentido común permite que ocurra. Estamos en presencia de ello.

Nadie pretende revivir la reforma agraria. No. Pueden quedarse tranquilos algunos de mis Honorables colegas. No es ésa la cuestión. El asunto radica en que nos hemos encontrado con que, a raíz, precisamente, del temor de

algunos a que revivan elementos como la reforma agraria y otros, se desprotegieron la Constitución y la ley. Y ello es lo que ha obligado a señores Senadores de Derecha a proponer hoy algo que, si alguno de nosotros lo hubiera hecho, probablemente habría dado pie para que se nos acusara poco menos que de no estar modernizados y de no haber querido entender que la historia cambió.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor MORENO.- Estoy bastante inspirado, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Lo sé, señor Senador. Pero está terminando el Orden del Día y, por lo tanto,...

El señor MORENO.- Pido la autorización...

El señor LARRAÍN (Presidente).- ...sugiero que se inicie la votación y que funde su voto, para lo cual dispone de cinco minutos.

El señor MORENO.- Sé que no es su ánimo quitarme el tiempo con que contaba, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Le estoy concediendo los cinco minutos a que acabo de hacer referencia.

El señor MORENO.- Muchas gracias. La verdad es que, ante mi línea argumental, el señor Presidente, quien es muy inteligente, me ha "expropiado" diez minutos, obviamente que amparándose en el Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por ningún motivo, señor Senador. Estoy cumpliéndolo estrictamente.

El señor PROKURICA.- ¡Es la "reforma verbal"...!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si media una "expropiación", es por el Reglamento, no por la Mesa.

El señor MORENO.- No afirmaré lo contrario.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Daré la palabra por cinco minutos a Su Señoría, para fundar su voto.

El señor MORENO.- ¡Del mismo modo como expropié con la Constitución y la ley...!

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación.

--(Durante votación).

El señor MORENO.- Pero lo que quiero decir, señor Presidente -agradezco la cortesía de mis Honorables colegas-, es que se están planteando dos cosas distintas. Lo primero es buscar el interés nacional. ¿Y cuál es? El mismo que persiguen todos los países, prácticamente -con rarísimas excepciones, si se encuentran-, en el sentido de que defienden la posibilidad de su integridad territorial. Y ello, ligado a la nacionalidad de sus ciudadanos.

De otra manera, habrían sido evitadas muchas guerras. Habría bastado con que alguien comprara los territorios que quería invadir y no tenía para qué haberse suscitado un conflicto de esa naturaleza. Pero las legislaciones no lo permiten en ninguna parte, no sólo en América Latina, sino también en todos los países. Y la relación existente aquí es mucho más completa. Los que hemos tenido responsabilidad en organismos internacionales sabemos que prácticamente no existe un lugar en el mundo, incluido Singapur, por ejemplo -la ciudad Estado-, donde a un extranjero le sea posible comprar todo el territorio. Si no, los chinos habrían adquirido Hong Kong. Les habría sido más fácil y habrían evitado mil dificultades. Precisamente, ¿por qué España no ha procedido en esa forma respecto de Gibraltar, cuando se halla incrustado dentro de su territorio? Es más que obvio lo que señalo.

Por lo tanto, Chile tiene todo el derecho, amparado en el criterio imperante en la legislación mundial, no sólo en la de América Latina, de establecer limitaciones vinculadas a su soberanía territorial.

Para el Senador que habla, el asunto no dice relación al apellido de un ciudadano extranjero. No. Me niego siquiera a discutir ese aspecto. Me refiero a otra cosa: al derecho de la República de Chile y su ciudadanía de establecer las condiciones conforme a las cuales se regulará nuestro desarrollo futuro. Y, por ello, el proyecto abre una perspectiva interesante.

El Honorable colega que me ha precedido en el uso de la palabra ha deslizado un concepto que merece atención. Ha preguntado por qué se dicta la norma sólo para una zona y no para otra. Claro. Los señores Senadores presentes saben que la dificultad para la generación de energía hidroeléctrica en muchos lugares obedece precisamente a la no regulación de la compra de derechos de agua, lo que los ha concentrado en manos de personas que, al margen del negocio hidroeléctrico, sencillamente los mantienen e impiden la velocidad del desarrollo de algunos proyectos. Ello no se da sólo en el sur: sucede en todas partes.

En consecuencia, creo que en cierto momento será importante discutir si la limitación de una superficie de proporciones excesivas no debe ser también aplicable en distintos lugares del territorio nacional.

La zona austral tiene una connotación específica. Y lamento que el Senador señor Valdés no esté presente, porque en el Gobierno de don Eduardo Frei Montalva, cuando él fue Canciller y yo Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria, logramos fortalecer nuestra soberanía e impedir la adquisición excesiva de las propiedades aledañas a la frontera chilena.

Me correspondió expropiar a la Sociedad Ganadera de Tierra del Fuego un millón cien mil hectáreas en el lado chileno. En el otro tenía 400 mil hectáreas, separadas de las primeras sólo por un alambre, el que era corrido muchas veces según los designios del administrador de las estancias.

¿Qué significaba eso? Significaba la inseguridad territorial de Chile en una zona donde ya habíamos tenido un conflicto con nuestros vecinos y como consecuencia del cual perdimos parte importante de la Patagonia.

Por ello, se crearon pueblos que hasta el día de hoy subsisten: Timaulken se fundó por nosotros, al igual que Cacique Mulato. Puerto Toro -mencionado aquí en distintas oportunidades- fue establecido por el Senador que habla. Allí fueron instalados chilenos que hasta el día de hoy permanecen en el lugar, como asimismo efectivos de Carabineros. Porque se trataba precisamente de afianzar nuestras fronteras.

Y eso es lo que está en juego en este proyecto. Él puede ser susceptible de muchos perfeccionamientos; estoy de acuerdo. Pero tiene el mérito -cualquiera que sea la génesis de su patrocinio- de haber introducido en el Parlamento un debate respecto de la legitimidad de impedir que cualquier persona -y no sólo un extranjero- pueda apropiarse de territorios chilenos, por sobre lo que el sentido común indica y lo que nuestro desarrollo permita.

Con ello no se atenta contra el derecho de propiedad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor MORENO.- No se trata de desconocerlo a nadie.

Por último, quiero manifestar que votaré favorablemente, dejando constancia de que aquí se ha abierto un debate de gran riqueza dentro de lo que significa organizar en lo futuro nuestra sociedad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El último inscrito es el Senador señor Novoa, quien tiene la palabra por cinco minutos.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, al fundar mi voto positivo al proyecto, quiero hacer presente dos prevenciones que me parecen importantes.

La primera se refiere a que las limitaciones al dominio fundadas en una extensión supuestamente excesiva pueden tener aristas que son o pueden resultar muy inconvenientes.

Por cierto que en el sector partidario de la reforma agraria que se vivió en Chile existen distintas opiniones; pero también queda claro que ese proceso, iniciado según cierta modalidad, terminó en una situación por completo distinta de la que originalmente se había pretendido.

Eso hace que uno deba tener mucho cuidado respecto de esta materia.

Ésa es mi primera prevención.

La segunda es que el proyecto en debate se originó a raíz de una situación específica, que todos conocemos. En mi opinión, la iniciativa no soluciona el problema, porque éste ya está producido. Además, él no sólo radica en la extensión de los terrenos, sino también en el alcance que tiene para las organizaciones ambientalistas declararlos como Santuario de la Naturaleza, pues ellas pueden presionar y, en definitiva, impedir que una zona importante del país participe del desarrollo general que se produzca, por ejemplo, en el sector eléctrico. No debe olvidarse la circunstancia de que hoy en día estamos viviendo un problema

complicado, dada nuestra dependencia del gas argentino, el cual no es confiable en cuanto a la estabilidad de su suministro.

Entonces, me preocupa que se piense que un problema tan complejo pueda solucionarse con una iniciativa legal. Dada la mentalidad nuestra, podría suponerse que con la dictación de una ley se arreglaría, pese a que la situación es mucho más complicada. Desde luego, inclusive podría seguir agravándose, según las decisiones que se tomen en el nivel administrativo.

Por lo tanto, creo que es el momento de hacer, por lo menos, el siguiente planteamiento frente al Gobierno: existe preocupación sobre el asunto, no sólo por razones de soberanía, sino también de desarrollo.

Esas aprensiones, a mi juicio, deben ser tomadas en cuenta al momento en que el Ejecutivo adopte acuerdos que digan relación a las propiedades del señor Tompkins.

No obstante esas prevenciones, creo que, primero, el proyecto debiera ser aprobado en general, precisamente para poner en discusión el asunto que envuelve; y en segundo término, que la forma de limitar el dominio, conforme a lo establecido en los dos incisos del artículo 1º, posee ciertas particularidades que podrían ser aplicadas a un caso muy específico o particular.

El primer inciso establece como limitación el que no se puede concentrar la propiedad de un terreno en una mano cuando su extensión va desde la frontera hasta el mar; vale decir, cuando corta el país en dos.

Ésa es una situación muy clara. Parece razonable no hacerla extensiva a otros casos de limitación del dominio.

En mi opinión, el segundo inciso -referente a que la extensión de la propiedad no puede exceder el 10 por ciento del total de la superficie de una provincia ni el 40 por ciento del total de una comuna- es más discutible, debido a lo que pudiera pasar el día de mañana si, por ejemplo, que una empresa que tiene una determinada industria decide ampliarla. De hecho, algunas industrias ocupan terrenos con porcentajes muy superiores a los señalados.

El mismo inciso segundo contiene otro aspecto importante. Ciertas zonas del país están deshabitadas. Como el poblarlas puede ser conveniente para el desarrollo y en aquéllas pudiera haber una excesiva concentración de la propiedad, se haría difícil esa acción.

Lo que pasó con el señor Tompkins fue que erradicó a colonos después de comprarles sus tierras, pese a que el país había invertido mucho, junto con hacer un esfuerzo grande por colonizarlas.

Con las restricciones anotadas y con las prevenciones que hice denantes, voto a favor de la idea de legislar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego al señor Secretario terminar de recoger la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Voto a favor, dejando constancia de que me sumo a los fundamentos del Honorable señor Novoa.

Terminada la votación.

--Se rechaza en general el proyecto iniciado en mociones de los Senadores Stange y Horvath (22 votos a favor), por no reunirse el quórum calificado exigido constitucionalmente.

Votaron los señores Arancibia, Boeninger, Cantero, Coloma, Cordero, Frei (doña Carmen), Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega y Viera-Gallo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminado el Orden del Día.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, varios Senadores no se hallan en la Sala: uno, porque le comunicaron la muerte de un familiar, y otros, porque, pese a estar pendientes del proyecto, afectados por la gripe, se encuentran en cama.

Como Comité -ignoro si corresponde hacerlo en la Sala o en reunión de Comités-, pediré que se reabra el debate, porque esos colegas están ausentes por razones de fuerza mayor.

Voy a pedir el apoyo de otros Comités a fin de que se produzca acuerdo para votar nuevamente el proyecto o reabrir debate sobre él.

El señor PROKURICA.- ¡Por supuesto que va a contar con él!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así se tendrá presente, señora Senadora.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor HUENCHUMILLA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, a raíz de lo ocurrido, y después de escuchar atentamente el debate, quiero reiterar la voluntad del Ejecutivo de volver a poner en discusión la materia, frente al problema legal o reglamentario de haberse rechazado el proyecto por no reunirse la mayoría necesaria. Es lo que deseaba expresar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La Mesa considera factible que hasta la próxima sesión puedan buscarse alternativas políticas para resolver la situación producida, si ésta es la voluntad de la Sala y del Gobierno.

Terminado el Orden del Día.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

Del señor CANTERO:

Al señor Intendente de la Segunda Región, solicitando **FINANCIAMIENTO PARA INSTALACIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN BALNEARIO EL HUÁSCAR, A TRAVÉS DEL FNDR**, y requiriendo información sobre **APORTE DE GOBIERNO REGIONAL PARA PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN EN BALNEARIO JUAN LÓPEZ (ambos de comuna de Antofagasta, Segunda Región)**.

De la señora MATTHEI:

Al señor Director Nacional de la ONEMI, pidiendo **INSPECCIÓN DE QUEBRADAS DE LEIVA, MARQUESA Y LOS LOROS, COMUNA DE VICUÑA, ANTE PELIGRO DE AVALANCHAS**; al señor Director Regional del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, solicitando **LISTADO DE POSTULANTES Y PROYECTOS APROBADOS POR FOSIS EN LA**

COMUNA DE OVALLE DURANTE 2003 Y 2004; a la señora Directora de Obras Hidráulicas de la Cuarta Región, requiriendo información sobre **ESTADO DE TRAMITACIÓN DE PROYECTO DE AGUA POTABLE PARA VALDIVIA DE PUNILLA, COMUNA DE OVALLE,** y al señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, demandando **INSTALACIÓN DE DEFENSAS EN CAMINO DE ACCESO A GUALLIGUAICA Y ENMALLADO DE LADERA DE CERROS EN CAMINO LA SERENA-VICUÑA (todos de la Cuarta región).**

--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Unión Demócrata Independiente, Renovación Nacional, Socialista, Institucionales 1, Institucionales 2 e Independiente, Mixto (Partido Por la Democracia) y Demócrata Cristiano, ningún señor Senador interviene.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:5.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

A N E X O S

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

A C T A S A P R O B A D A SSESION 53^a, ORDINARIA, EN MARTES 4 DE MAYO DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior subrogante, don Jorge Correa, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal, el señor Subsecretario

de Pesca, don Felipe Sandoval, el señor Director de Seguridad Pública e Informaciones, don Gustavo Villalobos, el señor Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, don Alberto Undurraga, el señor Subdirector Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, don José Roa y el señor Asesor Jurídico del Servicio Nacional del Consumidor, don Luis Jerez.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 51ª y 52ª, ambas ordinarias, de 20 y 21 de abril de 2004, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Doce de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, inicia un proyecto que modifica la ley N°19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, estableciendo sanciones y el

procedimiento para su aplicación, a la vez que lo incluye en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional) (Boletín N° 3.519-06).

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Con el segundo al octavo, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los proyectos de ley que se indican:

1.- El que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de la propiedad industrial (Boletín N° 2.416-03);

2.- El que modifica la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal (Boletín N° 3.417-06);

3.- El que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y faculta a las Municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2.892-06);

4.- El que introduce modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (Boletín N°3.203-06);

5.- El que crea la comuna de Alto Biobío, en la Región de Biobío (Boletín N° 3.342-06);

6.- El que racionaliza el uso de la franquicia tributaria de capacitación (Boletín N° 3.396-13), y

7.- El que establece un régimen de garantías en salud (Plan AUGE) (Boletín N° 2.947-11).

Con los dos siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales (Boletín N° 3.392-07), y

2.- El que modifica la ley N° 19.525, que regula sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias (Boletín N° 3.264-07).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones, y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Con el undécimo, hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que introduce diversas modificaciones en materia de tránsito terrestre (Boletín N° 999-15), y

Con el último, hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.495, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín N° 2.787-03).

--Se toma conocimiento, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Carta Fundamental, comunica su ausencia del territorio nacional en las fechas que a continuación se indican, con el propósito que en cada caso se señala:

--Los días 25 y 26 de abril del año en curso, en vuelo hacia el continente africano, saliendo el 25 de abril, a las 10:00 horas.

--El día 27 de abril del presente año, para participar de la ceremonia de transmisión del mando y conmemoración del 10^a aniversario de la democracia, en la ciudad de Pretoria, en la República de Sudáfrica.

--El día 28 de abril del año en curso, visita oficial en la ciudad de Jakarta, República de Indonesia.

--El día 29 de abril del año en curso, visita oficial en la ciudad de Singapore, Singapur.

--Entre los días 01 y 02 de mayo del presente año, visita oficial en la ciudad de Wellington, Nueva Zelandia.

--Entre los días 03 y 04 de mayo del año en curso, en vuelo hacia el territorio nacional.

Agrega que, durante su ausencia lo subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el señor Ministro titular de la Cartera de Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

--Se toma conocimiento.

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha dado su aprobación a los proyectos de acuerdo que a continuación se indican:

1.- El que aprueba el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002 (Boletín N° 3.445-10), y

2.- El que aprueba el “Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002 (Boletín N° 3.444-10).

--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el tercero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que suprime la limitación numérica que afecta a los Oficiales Ingenieros Navales para acceder al Alto Mando Naval; crea la plaza de Contraalmirante del Litoral, y otorga al Comandante en Jefe de la Armada una mayor flexibilización en la proposición de la estructura y composición del Alto Mando Naval (Boletín N° 3.385-02).

--Pasa a la Comisión de Defensa Nacional, y a la de Hacienda, en su caso.

Con el cuarto, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que introduce modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y

Administración Regional, en lo relativo a la estructura y funciones de los gobiernos regionales (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.203-06).

--Pasa a las Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y a la de Hacienda, en su caso.

Con el quinto, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales (Con urgencia calificada de “simple”). (Boletín N° 3.392-17).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Tres de la Excelentísima Corte Suprema, mediante los cuales emite su parecer respecto de los proyectos de ley que se indican:

1.- El que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la reforma procesal penal (Boletín N° 3.465-07);

2.- El que modifica la ley N° 19.495, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Con urgencia calificada de “simple”). (Boletín N° 2.787-03), y

3.- El que racionaliza los subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas (Boletín N° 3.398-11).

--Se toma conocimiento, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

De la señora Ministro de Defensa Nacional, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relacionado con el traslado de desechos nucleares que se realizaría, desde la costa oeste de Estados Unidos de América hacia su costa atlántica, pasando por el Cabo de Hornos.

Del señor Ministro de Hacienda, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Orpis, relativo a la conveniencia de presentar a trámite legislativo un proyecto tendiente a incrementar el precio por el derecho de la concesión otorgada a la Sociedad Administradora y Explotadora de la Zona Franca de Iquique, con el propósito de obtener una fuente de financiamiento para la nueva comuna de Alto Hospicio.

Dos del señor Ministro Secretario General de Gobierno:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado a Su Excelencia el Presidente de la República, en nombre del Senado, mediante el cual la Corporación remitió a Su

Excelencia el proyecto de acuerdo, adoptado en sesión del pasado 20 de abril, relativo al funcionamiento de la televisión pública chilena, y

Con el segundo, responde un oficio enviado a Su Excelencia el Presidente de la República, en nombre del Honorable Senador señor Viera-Gallo, referido a la posibilidad de enviar a tramitación legislativa un proyecto que recoja las ideas contenidas en la Moción, de la cual es autor junto con el Honorable Senador señor Naranjo, que regula las relaciones, cooperación y asistencia judicial con los Tribunales Internacionales.

Dos del señor Ministro de Agricultura:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, relativo al presupuesto del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario desde 1990 al 2004 y el número de campesinos que atendió el Instituto en igual período, y

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Romero, referido a la adquisición de máquinas scanner para detectar plagas vegetales y drogas en los controles aduaneros terrestres.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, con el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Chadwick, referente a la instalación de una Planta de Revisión Técnica Clase B, en la comuna de Rengo.

Tres del señor Contralor General de la República:

Con los dos primeros, responde igual número de oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Cantero, ambos relativos a supuestas irregularidades en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de Antofagasta, y

Con el tercero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Orpis, referido a la legalidad del acto administrativo por el cual se habría cambiado el nombre de la calle Macarena Sánchez por el de Avenida Las Américas, en la comuna de Alto Hospicio.

De la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido a la necesidad de un colector adecuado a las normas ambientales y a la condición turística de la Undécima Región.

Del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor García, referido al Proyecto “Segunda Línea de Transmisión Eléctrica Charrúa y Temuco”, y al abastecimiento energético de la Novena Región.

Del señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath,

relativo a la devolución de los gastos de capacitación retenidos por ese Organismo Fiscalizador.

Uno del señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, y otro, del señor Gobernador de la Provincia de Palena, mediante los cuales responden oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Stange, ambos referidos a la situación jurídica del Parque “Termas El Amarillo”, ubicado en la provincia de Palena.

Del señor Director General de Aeronáutica Civil, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido a los procesos de licitación para el traslado de pasajeros desde y hacia el Aeropuerto Balmaceda.

De la señora Directora de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, relativo a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país, tanto a nivel regional como universal.

Del señor Presidente de la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de la Personas, con la cual remite el texto del décimo informe de dicha Comisión enviado a Su Excelencia el Presidente de la República, que comprende las actividades y los casos tramitados por ella en el primer trimestre del año 2004.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.417-06).

De las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Agricultura, unidas, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el texto revisado de la “Convención Internacional de Protección Fitosanitaria” (CIPF), adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), durante su 29° Período de Sesiones, mediante la resolución N° 12/97, de 17 de noviembre de 1997 (Boletín N° 3.220-10).

Segundos informes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en los proyectos de ley, en segundo trámite constitucional, que a continuación se indican:

1.- El relativo a la creación de sociedades anónimas deportivas profesionales (Boletín N° 3.019-03), y

2.- El que aumenta sanciones a hurtos y facilita su denuncia e investigación (Boletín N° 3.078-07).

De la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el Régimen de Garantías en Salud (Plan AUGE) (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 2.947-11).

--Quedan para tabla.

Comunicación

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, mediante la cual, y en cumplimiento del encargo que le hiciera la Sala en sesión de fecha 21 de enero de 2004, en orden a reconsiderar algunos de los acuerdos adoptados en el segundo informe de esa Comisión, recaído en las mociones que introducen diversas enmiendas a la Carta Fundamental (Boletines N° 2.526-07 y 2.534-07), comunica a la Sala que, en su sesión de hoy, acordó abrir plazo hasta el día viernes 14 del mes en curso para presentar indicaciones.

Las materias sobre las cuales podrá formularse indicaciones son las siguientes:

Duración del mandato del Presidente de la República;

Composición del Senado y sistema electoral para elegir Senadores;

Dependencia de Carabineros e Investigaciones;

Tribunal Constitucional;

Remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del

General Director de Carabineros, y

Consejo de Seguridad Nacional.

Las indicaciones deberán presentarse en la Secretaría de la Comisión, hasta las 12.00 horas de la fecha señalada.

--Se toma conocimiento.

Solicitud

De don Andrés Vicente Allende Astudillo, mediante la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 732-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

En seguida, el Honorable Senador señor Fernández solicita al señor Presidente recabar el parecer unánime de la Sala para que la Comisión de Defensa Nacional discuta en general y en particular, en el primer informe, el proyecto de ley, que figura en la Cuenta de hoy, que suprime la limitación numérica que afecta a los Oficiales Ingenieros Navales para acceder al Alto Mando Naval; crea la plaza de Contraalmirante del Litoral, y otorga al

Comandante en Jefe de la Armada una mayor flexibilización en la proposición de la estructura y composición del Alto Mando Naval (Boletín N° 3.385-02).

Así se acuerda.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Suprimir Incidentes de la sesión ordinaria de hoy y dedicar este tiempo a tratar asuntos de tabla.

II.- Colocar en Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana los siguientes asuntos:

a) Observaciones de Su Excelencia el Vicepresidente de la República, aprobadas por la Honorable Cámara de Diputados, recaídas en el proyecto de ley que crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto o robo de cédula nacional de identidad u otro documento de identificación, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Boletín N° 2897-07), y

b) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados relativo a la modernización, regulación orgánica y planta del personal del Servicio Médico Legal, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Boletín N° 3154-07).

III.- Poner en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece el Régimen de Garantías en Salud (Plan AUGE), con informe de la Comisión de Salud. (Boletín N° 2947-11). Con urgencia calificada de “suma”.

IV.- Ampliar el plazo para presentar indicaciones, hasta las 12:00 horas del día lunes 17 del mes en curso, al proyecto que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las Municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2892-06).

V.- Formar una comisión de trabajo con las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Régimen Interior, unidas, para fijar criterios sobre la proyección internacional del Senado y dar pautas sobre las reuniones internacionales que puedan interesar a nuestro país.

VI.- Facultar a la Mesa para organizar actividades relacionadas con la legislación cultural, en conjunto con el señor Ministro de la Cultura y la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que ingrese a la Sala el señor Subsecretario de Pesca.

Así se acuerda.

FACIL DESPACHO

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que regula la

propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Avila, Ríos y Ruiz (don José), la aprobación del proyecto de ley en informe, en los términos siguientes

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 2°, numeral 29:

a) Sustitúyense, en la definición de armador artesanal, las palabras “a cuyo nombre se explotan” por “propietario de”.

b) Elimínase la oración “Se presume que lo es el propietario de toda embarcación artesanal inscrita en los registros a cargo de la autoridad marítima.”.

2.- En el artículo 52:

a) Sustitúyese, en el primer párrafo de la letra a), la expresión “la posesión” por “el dominio”.

b) Elimínase el párrafo segundo de la letra a).

c) Reemplázase en la letra c), la frase “su poseedor o dueño, o su armador, según corresponda” por la expresión “el armador”.

Artículo transitorio.- Aquellos armadores artesanales que a la fecha de publicación de la presente ley no sean propietarios de la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal, tendrán un plazo de cinco años para acreditar su dominio sobre ellas ante el Servicio Nacional de Pesca o para sustituirlas por otra u otras embarcaciones de su propiedad.

En caso de no cumplirse la exigencia anterior, quedará sin efecto la o las inscripciones en el Registro Artesanal.

Durante el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, los armadores artesanales que no sean propietarios de la o las embarcaciones inscritas a su nombre en el Registro Artesanal, quedarán sujetos a las siguientes limitaciones:

1) El armador que sólo tenga una embarcación inscrita, no podrá inscribir una segunda embarcación, aun cuando sea propietario de esta última;

2) El armador sólo podrá sustituir la o las embarcaciones inscritas, por embarcaciones de su propiedad;

3) El armador no podrá reemplazar su inscripción, aun cuando el reemplazante acredite su dominio sobre la nave.

Toda solicitud de sustitución de embarcaciones artesanales en trámite a la fecha de publicación de esta ley deberá ajustarse a lo previsto en el inciso precedente.

El reemplazo de las naves artesanales quedará, en todo caso, sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.922.”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ruiz (don José).

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que ingresen a la Sala los señores Director del Servicio Nacional del Consumidor, Subdirector Nacional del Servicio Nacional del Consumidor y Asesor Jurídico del Servicio Nacional del Consumidor.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados,
que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los
Derechos de los Consumidores, con segundos
informes de la

Comisiones de Economía y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con segundos informes de la Comisiones de Economía y de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, los artículos 7º, inciso segundo, 50 A, 50 E, 51 número 7, 52, 53 A, 53 C, 54 y 54 F, contenidos en diversos numerales del artículo único del proyecto, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Asimismo, el informe deja constancia que la Excma. Corte Suprema fue consultada en el primer trámite constitucional. No obstante, como la Comisión de Economía introdujo cambios sustanciales en materia de tribunales y procedimientos, fue nuevamente consultada, mediante oficio N° 151-E, de 10 de marzo de 2004.

Agrega el señor Secretario que las modificaciones introducidas por la Comisión de Economía al proyecto de ley aprobado en general, fueron acordadas por unanimidad, con excepción de la recaída en el artículo 7º, en cuanto al plazo de tres años

para considerar la reincidencia como causal de disolución, que fue aprobada por dos votos a favor, de los Honorables Senadores Novoa y Orpis, y uno en contra, del Honorable Senador señor Gazmuri; de la referida al artículo 17, en lo relativo al tamaño de la letra, que fue aprobada por tres votos conforme, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis, y uno en contra, del Honorable Senador señor Novoa, y de la recaída en el artículo 4º transitorio, en lo relativo al plazo del artículo 37, que fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis, y uno en contra, del Honorable Senador señor Lavandero.

El señor Secretario agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Economía dejó constancia de lo siguiente:

1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: del artículo único, los numerales 13, 18, 21 y 24.

2) Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: del artículo único, los numerales 3, 4, 9, 12, 15 y 25.

3) Indicaciones aprobadas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23, 25, 32, 39, 50, 54, 56, 61, 64, 67, 69, 71, 72, 74, 75, 77, 84, 87, 88, 104, 107, 108, 117 y 118.

4) Indicaciones aprobadas con modificaciones: 12, 19, 24, 27, 29, 31, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 47, 48, 51, 52, 59, 62, 70, 78, 81, 82, 83, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96, 98, 101, 105, 106, 109, 110, 112, 114, 116, 121, 134 y 137.

5) Indicaciones declaradas inadmisibles: 38 y 138.

6) Indicaciones rechazadas: 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 26, 28, 30, 36, 37, 40, 44, 45, 46, 49, 53, 55, 57, 58, 60, 63, 65, 66, 68, 73, 76, 79, 80, 90, 91, 92, 97, 99, 100, 102, 103, 111, 113, 115, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136 y 139.

7) Indicaciones retiradas: ninguna.

- - -

El señor Secretario hace presente que la Comisión de Economía somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Nº 1)

Letra a)

- En el número 1 que contiene, sustituir la frase “bienes muebles o inmuebles”, así como los guiones (-) que la encierran, por la palabra “bienes.

- - -

- Insertar la siguiente letra b), nueva:

“b) Agrégase el siguiente inciso segundo al N° 2:

“No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente.””.

- - -

Letra b)

- Pasa a ser letra c).

- Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“c) Agréganse en el N° 3 del inciso segundo los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos:”.

- Intercalar en el N° 3 el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Tratándose de proveedores que reciban bienes en consignación para su venta, éstos deberán agregar a la información básica comercial los antecedentes relativos a su situación financiera, incluidos los estados financieros cuando corresponda.”.

- En el primer párrafo que contiene esta letra, que pasa a ser segundo, suprimir la frase “la identificación del proveedor, incluyendo su nombre y dirección” y el punto y coma (;) que figura después del término “consumidor”.

- Además, agregar al final, en punto seguido (.), la oración “Se exceptuarán de lo dispuesto en este inciso los bienes ofrecidos a granel.”.

- En el segundo párrafo contenido en este literal, que pasa a ser tercero, sustituir la frase “que representan riesgos”, por “cuyo uso normal represente un riesgo”.

Letra c)

- Pasa a ser letra d).

- Sustituir la frase “determinantes para la formación del consentimiento”, por “señaladas en el artículo 28”.

Letra d)

- Suprimirla.

Número 2)

Letra d)

Sustituirla por la siguiente:

“Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4º del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27, y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren.

No quedará sujeto a esta ley el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la época del ingreso a la carrera o programa respectivo, los cuales no podrán ser alterados sustancialmente, en forma arbitraria, sin perjuicio de las obligaciones de dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las entidades de educación;”.

Letra e)

- Reemplazarla por la siguiente:

“e) Los contratos de venta de viviendas realizadas por empresas constructoras, inmobiliarias y por los Servicios de Vivienda y Urbanización, en lo que no diga relación con las normas sobre calidad contenidas en la ley N° 19.472, y”.

- - -

Letra f)

- Agregar, antes del punto final (.), la siguiente oración: “con exclusión de lo relativo a las prestaciones médicas y la calidad de éstas”, precedida de una coma (,).

- - -

Número 3)

- Sustituir las letras b) y c) del artículo 2° bis que contiene, por las siguientes:

“b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento, y

c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento

de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.”.

Número 5)

Artículo 3º bis

Letra a)

- Eliminarla.

Letra b)

- Pasa a ser letra a).

- En el primer párrafo, Reemplazar la frase “reuniones masivas convocadas con dicho objeto”, por “reuniones convocadas o concertadas con dicho objetivo”, y la frase “dentro de la misma reunión”, por “dentro del mismo día de la reunión”.

- En el segundo párrafo, sustituir la frase “en el inciso primero”, por “en el encabezamiento”,

Letra c)

- Pasa a ser letra b).

- Intercalar, a continuación de la palabra “electrónicos,” la oración “y en aquellos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia”. Además, suprimir la oración “el consumidor podrá retractarse del contrato celebrado sin costo para él y sin expresión de causa”.

- Consultar como parte final del literal b), el actual inciso cuarto, sin otra enmienda.

- El inciso segundo pasa a ser inciso tercero, remplazándose las palabras “este derecho”, por la frase “el derecho consagrado en este artículo”.

- El inciso tercero pasa a ser inciso segundo, sustituyendo la palabra “proveedor”, que figura al final del mismo, por la frase “consumidor, cuando el crédito haya sido otorgado por un tercero”.

Artículo 3º ter

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º ter.- En el caso de prestaciones de servicios educacionales de nivel superior, proporcionadas por centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades, se faculta al alumno o a quién efectúe el pago en su representación para que,

dentro del plazo de diez días contados desde aquel en que se complete la primera publicación de los resultados de las postulaciones a las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, deje sin efecto el contrato con la respectiva institución, sin pago alguno por los servicios educacionales no prestados.

Para hacer efectivo el retracto a que se refiere este artículo, se requerirá ser alumno de primer año de una carrera o programa de pregrado y acreditar, ante la institución respecto de la cual se ejerce esta facultad, encontrarse matriculado en otra entidad de educación superior.

En ningún caso la institución educacional podrá retener con posterioridad a este retracto los dineros pagados ni los documentos de pago o crédito otorgados en respaldo del período educacional respectivo, debiendo devolverlos todos en el plazo de 10 días desde que se ejerza el derecho a retracto. En el evento de haberse otorgado mandato general para hacer futuros cobros, éste quedará revocado por el solo ministerio de la ley desde la fecha de la renuncia efectiva del alumno al servicio educacional. El prestador del servicio se abstendrá de negociar o endosar los documentos recibidos, antes del plazo señalado en el inciso primero.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la institución de educación superior estará facultada para retener, por concepto de costos de administración, un monto de la matrícula, que no podrá exceder al uno por ciento del arancel anual del programa o carrera.”.

Número 6)

- Reemplazar el artículo 5° que contiene, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Se entenderá por asociación de consumidores la organización constituida por personas naturales o jurídicas, independientes de todo interés económico, comercial o político, cuyo objetivo sea proteger, informar y educar a los consumidores y asumir la representación y defensa de los derechos de sus afiliados y de los consumidores que así lo soliciten, todo ello con independencia de cualquier otro interés.”.

- - -

Insertar el siguiente número 8), nuevo, modificándose consecuentemente los restantes numerales del artículo:

“8) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Además de las causales de disolución indicadas en el artículo 18 del decreto ley N° 2.757, de 1979, las organizaciones de consumidores pueden ser disueltas por sentencia judicial o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros.

En caso de que el juez, dentro del plazo de tres años, declare temerarias dos o más demandas colectivas interpuestas por una misma asociación de consumidores, podrá, a petición de parte, en casos graves y calificados, decretar la disolución de la asociación, por sentencia fundada.”.”.

Número 8)

- Pasa a ser número 9).

- Reemplazar el encabezado del literal c), por el siguiente: “Agréganse las siguientes letras e) y f), nuevas”.

- Además, insertar la siguiente letra f), nueva, reemplazando el punto final (.) de la letra e) por un punto y coma (;):

“f) Participar en los procesos de fijación de tarifas de los servicios básicos domiciliarios, conforme a las leyes y reglamentos que los regulen.”.

Número 9)

- Pasa a ser número 10).

- Sustituir la letra a), por la siguiente:

“a) Desarrollar actividades lucrativas, con excepción de aquellas necesarias para el financiamiento o recuperación de costos en el desarrollo y cumplimiento de actividades que les son propias;”.

- - -

Insertar a continuación los números 11) y 12), nuevos, modificándose consecuentemente los restantes numerales del artículo:

“11) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 11:

“Los directores responderán personal y solidariamente por las multas y sanciones que se apliquen a la asociación por actuaciones calificadas por el juez como temerarias, cuando éstas hayan sido ejecutadas sin previo acuerdo de la asamblea.”.

12) Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Créase un Fondo Concursable, destinado al financiamiento de iniciativas que las Asociaciones de Consumidores constituidas según lo dispuesto en la presente ley desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos.

Dicho Fondo estará compuesto por los aportes que cada año se contemplen en el presupuesto del Servicio Nacional del Consumidor y por las donaciones que realicen para dicho efecto organizaciones sin fines de lucro nacionales o internacionales.

Un reglamento establecerá la constitución y composición del Consejo de Administración del Fondo, preservando la autonomía de las Asociaciones de Consumidores y de la gestión del Fondo.”.”.

- - -

Número 10)

- Pasa a ser número 13).

- En el inciso primero del artículo 12 A que contiene, insertar la oración “y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquiera otra forma de comunicación a distancia,” a continuación de la palabra “electrónicos,”. Además, suprimir la palabra “electrónicamente”, escrita a continuación del término “almacenarlos”.

Número 11)

- Pasa a ser número 14).

- En el texto sustitutivo que contiene, cambiar las palabras “previo a”, por “antes de”.

Números 12) y 13)

- Pasan a ser números 15) y 16), respectivamente, sin otra enmienda.

- - -

Insertar a continuación el siguiente número 17), nuevo, modificándose consecuentemente los restantes numerales del artículo:

“17) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 17, las palabras “de modo legible”, por la frase “de modo claramente legible, con un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros”.

- - -

Número 14)

- Pasa a ser número 18).

- Incorporar la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a) y b) a ser b) y c), respectivamente:

“a) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“El consumidor que, en el ejercicio de los derechos que contempla el artículo 20, opte por la reparación, podrá dirigirse, indistinta o conjuntamente, al vendedor, al fabricante o al importador. Hecha la opción, el requerido no podrá derivar el reclamo.

Serán solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados al consumidor, el proveedor que haya comercializado el bien o producto y el importador que lo haya vendido o suministrado.

En caso de que el consumidor solicite la reparación sólo al vendedor, éste gozará del derecho de resarcimiento señalado en el artículo 22.”.”.

Número 15)

- Pasa a ser número 19).

- En el inciso segundo del artículo 24 que contiene la letra a) de este número, sustituir la expresión “medios masivos de comunicación”, por “medios de comunicación social”. Además, insertar la preposición “de” entre las palabras “caso” y “que”, el artículo “la” antes de la palabra “seguridad”.

- Sustituir el inciso cuarto, contenido en la letra b), por el siguiente:

“Para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor.”.

Número 16)

- Pasa a ser número 20).

- Sustituir el artículo 28 B que contiene, por el siguiente:

“Artículo 28 B.- Toda comunicación promocional o publicitaria enviada por correo electrónico deberá indicar la materia o asunto sobre el que versa, la identidad del remitente y contener una dirección válida a la que el destinatario pueda solicitar la suspensión de los envíos, que quedarán desde entonces prohibidos.

Los proveedores que dirijan comunicaciones promocionales o publicitarias a los consumidores por medio de correo postal, fax, llamados o servicios de mensajería telefónicos, deberán indicar una forma expedita en que los destinatarios podrán solicitar la suspensión de las mismas. Solicitada ésta, el envío de nuevas comunicaciones quedará prohibido.”.

Número 17)

- Pasa a ser número 21).

Letra b)

- Reemplazar el inciso que contiene este literal, por el siguiente:

“Tratándose de contratos ofrecidos por medios electrónicos o de aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, el proveedor deberá informar, de manera inequívoca y fácilmente accesible, los pasos que deben seguirse para celebrarlos, e informará, cuando corresponda, si el documento electrónico en que se formalice el contrato será archivado y si éste será accesible al consumidor. Indicará, además, su dirección de correo postal o electrónico y los medios técnicos que pone a disposición del consumidor para identificar y corregir errores en el envío o en sus datos.”.

Número 18)

- Pasa a ser número 22), sin otra enmienda.

Número 19)

- Pasa a ser número 23), sustituido por el siguiente:

“23) En el artículo 37:

a) Agrégase, al final de la letra a), la frase que sigue: “, el que deberá expresarse en tamaño igual o mayor que la información acerca del monto de las cuotas a que se refiere la letra d);”.

b) Reemplázanse las letras b) y c), por las siguientes:

“b) La tasa de interés que se aplique sobre los saldos de precio correspondientes, la que deberá quedar registrada en la boleta o en el comprobante de cada transacción y deberá incluir todos los pagos que el consumidor deba hacer al acreedor, con la sola excepción de lo señalado en la letra siguiente;

c) El monto de los siguientes importes, distintos a la tasa de interés, que tengan derecho a recibir terceros ajenos a la operación:

1. Impuestos correspondientes a la respectiva operación de crédito.
2. Gastos notariales.
3. Gastos inherentes a los bienes recibidos en garantía.
4. Seguros expresamente aceptados por el consumidor;”.

c) Elimínase la conjunción “y” escrita al final de la letra d) y sustitúyese la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).

d) Insértase la siguiente letra e), nueva:

“e) El monto total a pagar por el consumidor en cada alternativa de crédito, correspondiendo dicho monto a la suma de cuotas a pagar, y”.

e) Sustitúyese la letra e), que pasa a ser letra f), por la siguiente:

“f) La tasa de interés moratorio en caso de incumplimiento y el sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que correspondan, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza.”.

Número 20)

- Pasa a ser número 24).

- En la letra a), reemplazar las palabras “tres meses”, por “treinta días hábiles”.

Número 21)

- Pasa a ser número 25), sin otra enmienda.

Número 22)

- Pasa a ser número 26).

Artículo 50

- En el inciso segundo, intercalar la forma verbal “hacer”, antes del término “cesar”; sustituir la expresión “y/o” escrita a continuación de la palabra “consumidores”, por una coma (,), y agregar al final, después del vocablo “perjuicios”, la frase “o la reparación que corresponda”.

- En el inciso séptimo, intercalar luego del vocablo “indemnizaciones”, la expresión “o reparaciones”, y reemplazar la referencia al “párrafo 4º”, por otra al “Párrafo 2º”.

Artículo 50 A

- En el inciso primero, sustituir la forma verbal “hubiere”, por “hubiera”.

- En el inciso tercero, escribir una coma (,) después de la expresión “artículo 2º bis”; reemplazar las palabras “y a las acciones”, que siguen a dicha expresión, por la oración “emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o

difuso”, y agregar, después de la palabra “justicia”, la frase “de acuerdo a las reglas generales”, precedida de una coma (,).

Artículos 50 B y 50 C

- Sustituirlos por los que siguen:

“Artículo 50 B.- Los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela, según corresponda. En lo no previsto en el presente Párrafo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 50 C.- La denuncia, querrela o demanda deberán presentarse por escrito y no requerirán patrocinio de abogado habilitado. Las partes podrán comparecer personalmente, sin intervención de letrado, salvo en el caso del procedimiento contemplado en el Párrafo 2° del presente Título.

En su comparecencia, las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar su derecho, incluidas la presentación, examen y tacha de testigos, cuya lista podrá presentarse en la misma audiencia de conciliación, contestación y prueba.

Para los efectos previstos en esta ley se presume que representa al proveedor, y que en tal carácter lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor a que se refiere el artículo 50 D.”.

Artículo 50 D

Suprimirlo

Artículo 50 E

- Eliminarlo.

Artículo 50 F

- Pasa a ser artículo 50 D, sustituido por el que sigue:

“Artículo 50 D.- Si la demandada fuera una persona jurídica, la demanda se notificará al representante legal de ésta o bien al jefe del local donde se compró el producto o se prestó el servicio. Será obligación de todos los proveedores exhibir en un lugar visible del local la individualización completa de quien cumpla la función de jefe del local, indicándose al menos el nombre completo y su domicilio.”.

Artículo 50 G

- Pasa a ser artículo 50 E, sustituyendo el inciso primero por el que sigue:

“Artículo 50 E.- Cuando la denuncia, querrela o demanda interpuesta carezca de fundamento plausible, el juez, en la sentencia y a petición de parte, podrá declararla como temeraria. Realizada tal declaración, los responsables serán sancionados en la forma que señala el artículo 24 de esta ley, salvo que se trate de acciones iniciadas de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 51. En este último caso, la multa podrá ascender hasta 200 unidades tributarias mensuales, pudiendo el juez, además, sancionar al abogado, conforme a las facultades disciplinarias contenidas en los artículos 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.”.

- En el inciso segundo, reemplazar la frase “la responsabilidad civil solidaria”, por “las responsabilidades penal y civil solidaria”.

Artículo 50 H

- Pasa a ser artículo 50 F.

- Reemplazar la frase “bienes causantes de un daño”, por “bienes susceptibles de causar daño.”.

- Además, sustituir las formas verbales “tomare”, “estimare”, “fuese” y “fueren”, por “tomara”, “estimara”, “fuera” y “fueran”.

Artículo 50 I

- Pasa a ser artículo 50 G, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 50 G.- Las causas cuya cuantía, de acuerdo al monto de lo pedido, no exceda de diez unidades tributarias mensuales, se tramitarán conforme a las normas de este Párrafo, como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables.

En las causas que se sustancien de acuerdo a este procedimiento de única instancia, la multa impuesta por el juez no podrá superar el monto de lo otorgado por la sentencia definitiva.”.

Párrafos 2º y 3º, artículos 51 a 52

- Suprimirlos.

Párrafo 4º

De los Procedimientos Especiales para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores

- Reemplazar este epígrafe por el siguiente:

“Párrafo 2°

Del Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores”.

Nº 1.- Procedimiento Declarativo de Responsabilidad

- Suprimir este epígrafe.

Artículo 53

- Pasa a ser artículo 51, sustituido por siguiente:

“Artículo 51.- El procedimiento señalado en este párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. Este procedimiento se sujetará a las normas del procedimiento sumario, con excepción de los artículos 681, 684 y 685 del Código de Procedimiento Civil y con las particularidades que se contemplan en la presente ley. Todas las pruebas que deban rendirse, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

1.- Se iniciará por demanda presentada por:

a) El Servicio Nacional del Consumidor;

b) Una asociación de consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su asamblea para hacerlo, o

c) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados.

El tribunal ordenará la notificación al demandado y, para los efectos de lo señalado en el N° 9, al Servicio Nacional del Consumidor, cuando éste no hubiera iniciado el procedimiento.

2.- Sin perjuicio de los requisitos generales de la demanda, en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, bastará señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso, la que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en igual situación. Con este fin, el juez procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 A. Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento, no podrán extenderse al daño moral sufrido por el actor. No habrá lugar a la reserva prevista en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Iniciado el juicio señalado, cualquier legitimado activo o consumidor que se considere afectado podrá hacerse parte en el juicio.

4.- Cuando se trate del Servicio Nacional del Consumidor o de una asociación de consumidores, la parte demandante no requerirá acreditar la representación de consumidores determinados del colectivo en cuyo interés actúa.

5.- El demandante que sea parte en un procedimiento de los regulados en el presente Párrafo, no podrá, mientras el procedimiento se encuentra pendiente, deducir demandas de interés individual fundadas en los mismos hechos.

6.- La presentación de la demanda producirá el efecto de interrumpir la prescripción de las acciones indemnizatorias que correspondan a los consumidores afectados. Respecto de las personas que reservaren sus derechos conforme al artículo 54 C el cómputo del nuevo plazo de prescripción se contará desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

7.- En el caso que el juez estime que las actuaciones de los abogados entorpecen la marcha regular del juicio, solicitará a los legitimados activos que son parte en él que nombren un procurador común de entre sus respectivos abogados, dentro del plazo de diez días. En subsidio, éste será nombrado por el juez de entre los mismos abogados.

Las facultades y actuaciones del procurador común, así como los derechos de las partes representadas por él y las correspondientes al tribunal, se regirán por lo dispuesto

en el Título II del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Con todo, la resolución que al efecto dicte el tribunal conforme al artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, se notificará por avisos, en la forma que determine el tribunal. Estos avisos serán redactados por el secretario.

No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de notificación en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

El juez regulará prudencialmente los honorarios del procurador común, previa propuesta de éste, considerando las facultades económicas de los demandantes y la cuantía del juicio.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, el juez fijará los honorarios en la sentencia definitiva o bien una vez definidos los miembros del grupo o subgrupo.

El juez, de oficio o a petición de parte y por resolución fundada, podrá revocar el mandato judicial, cuando la representación del interés colectivo o difuso no sea la adecuada para proteger eficazmente los intereses de los consumidores o cuando exista otro motivo que justifique la revocación.

8.- Todas las apelaciones que se concedan en este procedimiento se agregarán como extraordinarias a la tabla del día siguiente al ingreso de los autos a la respectiva Corte

de Apelaciones, con excepción de lo señalado en el artículo 53 C, caso en el que la causa se incluirá en la tabla de la semana subsiguiente a la de su ingreso a la Corte.

9.- Las acciones cuya admisibilidad se encuentre pendiente, se acumularán de acuerdo a las reglas generales. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor oficiará al juez el hecho de encontrarse pendiente la declaración de admisibilidad de otra demanda por los mismos hechos.”.

Artículo 53 A

- Pasa a ser artículo 52, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 52.- Corresponderá al propio tribunal declarar la admisibilidad de la acción deducida para cautelar el interés colectivo o difuso de los consumidores, verificando para ello la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la acción ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la conducta que se persigue afecta el interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos señalados en el artículo 50.

c) Que la acción deducida precisa las cuestiones de hecho que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y los derechos afectados.

d) Que el número potencial de afectados justifica, en términos de costos y beneficios, la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al procedimiento especial del presente párrafo para que sus derechos sean efectivamente cautelados. Cualquiera sea el número de afectados, se entenderá que esta circunstancia no concurre si se dan todas y cada una de las siguientes condiciones respecto del caso: el proceso de fabricación, por su naturaleza, contempla un porcentaje de fallas dentro de los estándares de la industria; el proveedor pruebe mantener procedimientos de calidad en la atención de reclamos, reparación y devolución de dinero en caso de productos defectuosos, sin costo para el consumidor, y las fallas o defectos no representan riesgo para la salud.

El demandado dispondrá de un plazo de diez días para exponer lo que estime procedente en relación con los requisitos de admisibilidad de la acción. Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá a prueba la admisibilidad. La prueba se regirá por las reglas de los incidentes. El juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la acción dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se efectúe la presentación del demandado o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para efectuar dicha presentación y ésta no se hubiere efectuado, o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término probatorio, en su caso.

La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción será apelable en ambos efectos.

Una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que declara admisible la acción, se certificará esta circunstancia en el expediente. Si es declarada inadmisibile, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad a lo señalado en la letra c) del artículo 2º bis.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si aparecen nuevas circunstancias que justifiquen la revisión de la inadmisibilidad declarada, cualquier legitimado activo podrá iniciar ante el mismo tribunal una nueva acción."

Artículo 53 B

- Pasa a ser artículo 53, sustituido por el siguiente:

“Artículo 53.- Una vez ejecutoriada la resolución que declaró admisible la acción, el tribunal ordenará al demandante que, dentro de décimo día, mediante publicación de al menos dos avisos en un medio de circulación nacional, informe a los consumidores que se consideren afectados, para que se hagan parte, si lo estiman procedente.

Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido del aviso, el que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) El tribunal que en primera instancia emitió la certificación de admisibilidad;
- b) La fecha de la certificación;

c) El nombre, rol único tributario, profesión u oficio y domicilio del representante del grupo;

d) El nombre, rol único tributario, profesión u oficio y domicilio de la persona en contra de la cual se solicita la acción colectiva;

e) Breve exposición de los hechos y peticiones concretas sometidas a consideración del tribunal, y

f) El llamado a los afectados por los mismos hechos a hacerse parte en el juicio, expresando que los resultados del juicio empecerán también a aquellos afectados que no se hicieran parte en él.

Desde la publicación del aviso a que se refiere el inciso segundo, ninguna persona podrá iniciar otro juicio en contra del demandado fundado en los mismos hechos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente y de lo dispuesto en el artículo 54 C respecto de la reserva de derechos.

Dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación del aviso a que se refiere el inciso anterior, cualquier consumidor podrá ocurrir ante el tribunal haciendo reserva de sus acciones, en cuyo caso no le serán oponibles los resultados del juicio.

Aquellos juicios que se encuentren pendientes contra el mismo proveedor al momento de publicarse el aviso y que se funden en los mismos hechos, deberán acumularse de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes reglas especiales:

1) Se acumularán al juicio colectivo los juicios individuales. Si una o más de las partes hubiere comparecido personalmente al juicio individual, deberá designar abogado patrocinante una vez producida la acumulación, y

2) No procederá acumular al colectivo el juicio individual en que se haya citado a las partes para oír sentencia.”.

Artículo 53 C

- Suprimirlo.

Artículo 53 D

- Eliminarlo.

- - -

- Intercalar los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 53 A.- Durante el juicio y hasta la dictación de la sentencia definitiva inclusive, el juez podrá ordenar, de acuerdo a las características que les sean comunes, la formación de grupos y, si se justificare, de subgrupos, para los efectos de lo señalado en las letras c) y d) del artículo 53 C. El juez podrá ordenar también la formación de tantos subgrupos como estime conveniente.

Artículo 53 B.- El juez podrá llamar a conciliación cuantas veces estime necesario durante el proceso.

Por su parte, el demandado podrá realizar ofertas de avenimiento, las que deberán ser públicas.

Todo avenimiento, conciliación o transacción deberá ser sometido a la aprobación del juez, quien puede rechazarlos si los estima contrarios a derecho o arbitrariamente discriminatorios.

En caso del desistimiento del legitimado activo, el tribunal dará traslado al Servicio Nacional del Consumidor, quien podrá hacerse parte del juicio dentro de quinto día. Esta resolución se notificará de conformidad al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. Igual procedimiento se hará en caso que el legitimado activo pierda la calidad de tal.”.

- - -

Artículo 53 E

- Pasa a ser artículo 53 C, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 53 C.- En la sentencia que acoja la demanda, el juez, además de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, deberá:

a) Declarar la forma en que tales hechos han afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.

b) Declarar la responsabilidad del o los proveedores demandados en los hechos denunciados y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente.

c) Declarar la procedencia de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones y el monto de la indemnización o la reparación a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos, cuando corresponda.

d) Disponer la devolución de lo pagado en exceso y la forma en que se hará efectiva, en caso de tratarse de procedimientos iniciados en virtud de un cobro indebido de determinadas sumas de dinero. En el caso de productos defectuosos, se dispondrá la restitución del valor de aquellos al momento de efectuarse el pago.

e) Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54, con cargo al o a los infractores.

En todo caso, el juez podrá ordenar que algunas o todas las indemnizaciones, reparaciones o devoluciones que procedan respecto de un grupo o subgrupo, se efectúen por el demandado sin necesidad de la comparecencia de los interesados establecida en el artículo 54 C, cuando el juez determine que el proveedor cuenta con la información necesaria para individualizarlos y proceder a ellas.

Contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación, en ambos efectos.”.

Artículo 53 F

- Suprimirlo.

Artículo 53 G

- Eliminarlo.

2.- Procedimiento Colectivo indemnizatorio.

- Suprimir este epígrafe.

Artículo 54

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 54.- La sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad del o los demandados producirá efecto erga omnes, con excepción de aquellos procesos que no hayan podido acumularse conforme al número 2) del inciso final del artículo 53, y de los casos en que se efectúe la reserva de derechos que admite el mismo artículo.

La sentencia será dada a conocer para que todos aquellos que hayan sido perjudicados por los mismos hechos puedan reclamar el cobro de las indemnizaciones o el cumplimiento de las reparaciones que correspondan.

Ello se hará por avisos publicados, a lo menos en dos oportunidades distintas, en los diarios locales, regionales o nacionales que el juez determine, con un intervalo no inferior a tres ni superior a cinco días entre ellas.

No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de dar a conocer la información referida en el inciso primero, en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

Si se ha rechazado la demanda cualquier legitimado activo podrá interponer, dentro del plazo de prescripción de la acción, ante el mismo tribunal y valiéndose de nuevas circunstancias, una nueva acción, entendiéndose suspendida la prescripción a su favor por todo el plazo que duró el juicio colectivo. El tribunal declarará encontrarse frente

a nuevas circunstancias junto con la declaración de admisibilidad de la acción dispuesta en el artículo 52.”.

Artículo 54 A

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 54 A.- Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido de los avisos, procurando que su texto sea claro y comprensible para los interesados. Dichos avisos contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

a) El rol de la causa, el tribunal que la dictó, la fecha de la sentencia y el nombre, profesión u oficio y domicilio del o los infractores y de sus representantes. Se presumirá que conserva esa calidad y su domicilio la persona que compareció como tal en dicho proceso;

b) Los hechos que originaron la responsabilidad del o los infractores y la forma en que ellos afectaron los derechos de los consumidores;

c) La identificación del grupo, si está o no dividido en subgrupos y la forma y plazo en que los interesados deberán hacer efectivos sus derechos;

d) Las instituciones donde los afectados pueden obtener información y orientación, tales como el Servicio Nacional del Consumidor, las oficinas municipales de información al consumidor y las asociaciones de consumidores, entre otras."

Artículo 54 B

- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 54 B.- Los interesados podrán comparecer al juicio ejerciendo sus derechos, con el patrocinio de abogado o personalmente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, habiéndose designado procurador común, los interesados actuarán a través de él, de acuerdo a las reglas generales. En caso contrario, se procederá a designarlo para que represente a aquellos interesados que hubieran comparecido personalmente, una vez vencido el plazo de noventa días establecido en el artículo 54 C.”.

Artículo 54 C

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 54 C.- Los interesados deberán presentarse a ejercer sus derechos establecidos en la sentencia, ante el mismo tribunal en que se tramitó el juicio, dentro del plazo de noventa días corridos, contados desde el último aviso.

Dentro del mismo plazo, los interesados podrán hacer reserva de sus derechos, para perseguir la responsabilidad civil derivada de la infracción en un juicio distinto, sin que sea posible discutir la existencia de la infracción ya declarada. Esta presentación deberá contar con patrocinio de abogado. En este juicio, la sentencia dictada conforme al artículo 53 C producirá plena prueba respecto de la existencia de la infracción y del derecho del demandante a la indemnización de perjuicios, limitándose el nuevo juicio a la determinación del monto de los mismos.

Quién ejerza sus derechos conforme al inciso primero de este artículo, no tendrá derecho a iniciar otra acción basada en los mismos hechos. Del mismo modo, quienes no efectúen la reserva de derechos a que se refiere el inciso anterior, no tendrán derecho a iniciar otra acción basada en los mismos hechos.”.

Artículo 54 D

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 54 D.- La presentación que efectúe el interesado en el juicio, ejerciendo sus derechos conforme al inciso primero del artículo anterior, se limitará únicamente a hacer presente y acreditar su condición de miembro del grupo.”.

Artículo 54 E

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 54 E.- Vencido el plazo de noventa días establecido en el artículo 54 C, y designado el procurador común, si corresponde, se dará traslado al demandado de las presentaciones de todos los interesados, sólo para que dentro del plazo de diez días corridos controvierta la calidad de miembro del grupo de uno o más de ellos. La resolución que confiera el traslado se notificará por el estado diario. Este plazo podrá ampliarse, por una sola vez, a petición de parte y por resolución fundada, si el juez lo considera necesario.

Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, abrirá un término de prueba, que se regirá por las reglas de los incidentes.

Contra la resolución que falle el incidente procederá el recurso de reposición, con apelación en subsidio.

Una vez fallado el incidente promovido conforme a este artículo, quedará irrevocablemente fijado el monto global de las indemnizaciones o las reparaciones que deba satisfacer el demandado.”.

Artículo 54 F

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 54 F.- El demandado deberá efectuar las reparaciones o consignar íntegramente en la cuenta corriente del tribunal el monto de las indemnizaciones, dentro de un plazo de treinta días corridos, contado desde aquel en que se haya fallado el incidente promovido conforme al artículo 54 E.

Cuando el monto global de la indemnización pueda producir, a juicio del tribunal, un detrimento patrimonial significativo en el demandado, de manera tal que pudiera estimarse próximo a la insolvencia, el juez podrá establecer un programa mensual de pago de indemnizaciones completas para cada demandante, reajustadas, con interés corriente, según su fecha de pago.

No obstante, en el caso del inciso anterior, el juez podrá determinar una forma de cumplimiento alternativo del pago.

Para autorizar el pago de la indemnización en alguna de las formas señaladas en los incisos precedentes, el juez podrá, dependiendo de la situación económica del demandado, exigir una fianza u otra forma de caución.

Las resoluciones que dicte el juez en conformidad a este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.”.

Artículo 54 G

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 54 G.- Si la sentencia no es cumplida por el demandado, la ejecución se efectuará, a través del procurador común, en un único procedimiento, por el monto global a que se refiere el inciso final del artículo 54 E, o por el saldo total insoluto. El pago que corresponda hacer en este procedimiento a cada consumidor se efectuará a prorrata de sus respectivos derechos declarados en la sentencia definitiva.”.

Artículos 54 H a 54 L

- Suprimirlos.

Número 23

- Pasa a ser número 27, modificándose en consecuencia los dos numerales siguientes.

Letra d)

- Suprimir la letra h) que contiene este literal, sustituyendo por un punto (.) la coma (,) y la conjunción “y”, al final de la letra g).

Letra e)

- Reemplazarla por la siguiente:

“e) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.

En el caso de la letra e) del artículo 2º, la intervención del Servicio Nacional del Consumidor estará limitada a aquellos contratos de venta de viviendas a que se refiere el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre plan habitacional, cuyo texto definitivo fue fijado en el decreto N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960.

Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los informes y antecedentes que le sean solicitados por escrito, que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo primero de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público. La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos será sancionada con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales. Se considerará injustificado el retardo superior a cinco días, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el requerimiento, que no podrá ser inferior a treinta días corridos.”.

- - -

Número 25

- Pasa a ser número 29)

- Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“25) Agréganse, a continuación del artículo 2º transitorio, los siguientes artículos 3º, 4º y 5º transitorios, nuevos:”

- Añadir los artículos que siguen:

“Artículo 4º.- Las normas establecidas en el artículo 17 de la presente ley, entrarán en vigencia después de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial, y las de las letras b), c) y e) del artículo 37, dieciocho meses después de la misma fecha.”.

Artículo 5º.- Se faculta al Presidente de la República, para que dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Hacienda, pronunciándose respecto de los preceptos de su competencia, esto es, los números 8); 12); 19), letra a); 25), letra b), y 29) y artículo 4º transitorio, contenidos en el artículo único del proyecto, aprobó el texto despachado por la Comisión de Economía, con algunas enmiendas, las que resultaron aprobadas por unanimidad, con excepción de la aprobación del artículo 4º transitorio, que fue acordada por de tres votos a favor, uno en contra, y una abstención.

El señor Secretario agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Hacienda dejó las siguientes constancias, que son complementarias a las efectuadas por la Comisión de Economía:

I.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 34 y la indicación nueva del Ejecutivo al numeral 12), que incorporó el artículo 11 bis.

II.- Indicaciones rechazadas: número 44.

- - -

En consecuencia, la Comisión de Hacienda propone a la Sala despachar el texto aprobado por la Comisión de Economía, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Número 8)

Agregar el siguiente inciso tercero al artículo 7º contenido en este numeral:

“Los directores de las asociaciones de consumidores disueltas por sentencia judicial quedarán inhabilitados para formar parte, en calidad de tales, de otras asociaciones de consumidores, durante el período de dos años.”.

Número 12)

Reemplazar por una coma (,) el punto y aparte (.) del primer inciso del artículo 11 bis que propone este numeral, y agregar la siguiente frase final: “con exclusión de las actividades a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8º.”.

Número 29)

Artículo 4º transitorio

Reemplazar la palabra “dieciocho” por el vocablo “doce”.

- - -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas

las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, esto es, los numerales 13 (que pasa a ser 16), 18 (que pasa a ser 22), 21 (que pasa a ser 25) y 24 (que pasa a ser 28), todos del artículo único, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación alguno de los preceptos indicados.

Quedan en consecuencia, aprobadas las referidas disposiciones.

Por último, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que dará por aprobadas las enmiendas despachadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de las Comisiones.

Quedan en consecuencia, aprobadas las referidas disposiciones, dejándose constancia, respecto de los artículos 50 A; 50 E; 51 número 7; 52; 53 A; 53 C; 54 y 54 F, que concurren con su voto favorable 34 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Luego, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Novoa, Gazmuri, Foxley y Zaldívar (don Andrés).

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de las indicaciones renovadas, de las enmiendas que no fueron aprobadas por unanimidad en las Comisiones y aquellas respecto de las cuales se pida votación separada.

El señor Secretario señala que el inciso segundo del artículo 7º, que contiene una norma de ley orgánica constitucional, figura en el número 8) del artículo único, y fue aprobado por mayoría de votos en la Comisión de Economía.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Novoa, Muñoz Barra, Foxley, Gazmuri, Orpis y García.

Cerrado el debate y puesto en votación el inciso segundo del artículo 7º, es aprobado por 28 votos a favor y 2 en contra, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

El señor Secretario señala que la enmienda al artículo 17, que figura en el número 17) del artículo único, fue aprobada por mayoría de votos en la Comisión de Economía.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Naranjo, Novoa, Avila y Muñoz Barra.

Cerrado el debate y puesta en votación la enmienda al artículo 17, es aprobada por 23 votos a favor, 9 en contra y 2 abstenciones.

El señor Secretario señala que el Honorable Senador señor Novoa ha solicitado discutir y votar en forma separada el artículo 28 B, que figura en el número 20) del artículo único.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Novoa.

En seguida, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para que pueda hacer uso de la palabra el señor Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Gazmuri.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 28 B, es aprobado con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

El señor Secretario señala que el Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés), ha solicitado discutir y votar en forma separada el artículo 37, contenido en el número 23) del artículo único y el artículo 4º transitorio.

En discusión el artículo 37, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés), García, Orpis, Ominami y Zaldívar (don Adolfo).

Luego, el señor Presidente solicita el parecer unánime de la Corporación para que pueda hacer uso de la palabra el señor Director Nacional del

Servicio Nacional del Consumidor.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Novoa, Muñoz Barra, Foxley, Pizarro, Avila, Gazmuri y Lavandero y señora Matthei.

Cerrado el debate, el señor Presidente anuncia que ha llegado a la Mesa una proposición para el artículo 37, con el objeto de acordar un texto que facilite su aprobación.

Añade que dicha proposición es la siguiente: en la letra b) del número 23), que modifica el referido artículo 37, eliminar su frase final que dice “y deberá incluir todos los pagos que el consumidor deba hacer al acreedor, con la sola excepción de lo señalado en la letra siguiente”.

En el encabezado de la letra c) del referido número 23), suprimir la frase final que señala “que tengan derecho a recibir terceros ajenos a la operación”.

Finalmente, agregar el siguiente número 5, nuevo, a la letra c) del numeral 23):

“5. Cualquier otro importe permitido por ley.”.

En discusión la referida proposición, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Foxley, Zaldívar (don Adolfo), Núñez, Lavandero y señora Matthei.

El señor Presidente anuncia que, a petición del Honorable Senador señor Núñez, someterá a votación la mencionada proposición sin la referencia al número 5, nuevo.

En votación la proposición en los términos expuestos, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada

En votación el número 5, nuevo, de la letra c), es aprobado con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez y Ruiz (don José).

Añade el señor Presidente que, asimismo, la mencionada proposición sugiere sustituir, en el artículo 4º transitorio, la expresión “doce meses”, por “noventa días”.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

A continuación, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para que pueda hacer uso de la palabra el señor Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor García.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 4º transitorio en los términos expresados, esto es, sustituyendo la expresión “doce meses” por “noventa días”, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

El señor Secretario señala que los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Cordero, Espina, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés), han solicitado la reapertura del debate de la letra f) del artículo 2º, en virtud de lo prescrito en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Añade que si se acoge esta solicitud, Sus Señorías proponen la siguiente redacción para este literal:

“f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.”.

Consultado el parecer de la Sala para reabrir el debate, así se acuerda.

En discusión el texto propuesto, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Novoa, García y Ríos.

Cerrado el debate y puesta en votación la nueva redacción para la letra f) del artículo 2º, es aprobada por 20 votos a favor, 7 en contra, una abstención y un pareo.

Queda terminada la discusión de este asunto.

Finalmente, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para que pueda hacer uso de la palabra el señor Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor.

Así se acuerda.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

1) En el artículo 1°:

a) Reemplázase el N°1 del inciso segundo, por el siguiente:

“1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo al N° 2:

“No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente.”.

c) Agréganse en el N° 3 del inciso segundo los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Tratándose de proveedores que reciban bienes en consignación para su venta, éstos deberán agregar a la información básica comercial los antecedentes relativos a su situación financiera, incluidos los estados financieros cuando corresponda.

En la venta de bienes y prestación de servicios, se considerará información comercial básica, además de lo que dispongan otras normas legales o reglamentarias, la identificación del bien o servicio que se ofrece al consumidor, así como también los instructivos de uso y los términos de la garantía cuando procedan. Se exceptuarán de lo dispuesto en este inciso los bienes ofrecidos a granel.

La información comercial básica deberá ser suministrada al público por medios que aseguren un acceso claro, expedito y oportuno. Respecto de los instructivos de uso de los bienes y servicios cuyo uso normal represente un riesgo para la integridad y seguridad de las personas, será obligatoria su entrega al consumidor conjuntamente con los bienes y servicios a que acceden.”.

d) Elimínase en el N° 4 del inciso segundo el punto final (.) y sustitúyese por una coma (,) agregando a continuación de la palabra “servicio” la siguiente frase: “entendiéndose incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato. Son condiciones objetivas aquellas señaladas en el artículo 28.”.

2) Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley:

a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor;

b) Los actos de comercialización de sepulcros o sepulturas;

c) Los actos o contratos en que el proveedor se obligue a suministrar al consumidor o usuario el uso o goce de un inmueble por períodos determinados, continuos o discontinuos, no superiores a tres meses, siempre que lo sean amoblados y para fines de descanso o turismo;

d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4º del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27, y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren.

No quedará sujeto a esta ley el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la época del ingreso a la carrera o programa respectivo, los cuales no podrán ser alterados sustancialmente, en forma arbitraria, sin perjuicio de las obligaciones de

dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las entidades de educación;

e) Los contratos de venta de viviendas realizadas por empresas constructoras, inmobiliarias y por los Servicios de Vivienda y Urbanización, en lo que no diga relación con las normas sobre calidad contenidas en la ley N° 19.472, y

“f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.”.

3) Introdúcese, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo:

a) En las materias que estas últimas no prevean;

b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento.

c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.”.

4) En el artículo 3°:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo;”.

b) Reemplázase la letra e) por la siguiente.

“e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea, y”.

5) Agréganse, a continuación del artículo 3º, los siguientes artículos 3º bis y 3º ter, nuevos:

“Artículo 3º bis.- El consumidor podrá poner término unilateralmente al contrato en el plazo de 10 días contados desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo, en los siguientes casos:

a) En la compra de bienes y contratación de servicios realizadas en reuniones convocadas o concertadas con dicho objetivo por el proveedor, en que el consumidor deba expresar su aceptación dentro del mismo día de la reunión.

El ejercicio de este derecho se hará valer mediante carta certificada enviada al proveedor, al domicilio que señala el contrato, expedida dentro del plazo indicado en el encabezamiento;

b) En los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquellos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, a menos que el proveedor haya dispuesto expresamente lo contrario. Para ello podrá utilizar los mismos medios que empleó para celebrar el contrato. En este caso, el plazo para ejercer el derecho de retracto se contará desde la fecha de recepción del bien o desde la celebración del contrato en el caso de servicios, siempre que el proveedor haya cumplido con la obligación de remitir la confirmación escrita señalada en el artículo 12 A. De no ser así, el plazo se extenderá a 90 días. No podrá ejercerse el derecho

de retracto cuando el bien, materia del contrato, se haya deteriorado por hecho imputable al consumidor.

En aquellos casos en que el precio del bien o servicio haya sido cubierto total o parcialmente con un crédito otorgado al consumidor por el proveedor o por un tercero previo acuerdo entre éste y el proveedor, el retracto resolverá dicho crédito. En caso de haber costos involucrados, éstos serán de cargo del consumidor, cuando el crédito haya sido otorgado por un tercero.

Si el consumidor ejerciera el derecho consagrado en este artículo, el proveedor estará obligado a devolverle las sumas abonadas, sin retención de gastos, a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, antes de cuarenta y cinco días siguientes a la comunicación del retracto. Tratándose de servicios, la devolución sólo comprenderá aquellas sumas abonadas que no correspondan a servicios ya prestados al consumidor a la fecha del retracto.

Deberán restituirse en buen estado los elementos originales del embalaje, como las etiquetas, certificados de garantía, manuales de uso, cajas, elementos de protección o su valor respectivo, previamente informado.

Artículo 3º ter.- En el caso de prestaciones de servicios educacionales de nivel superior, proporcionadas por centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades, se faculta al alumno o a quién efectúe el pago en su representación para que, dentro del plazo de diez días contados desde aquel en que se complete la primera

publicación de los resultados de las postulaciones a las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, deje sin efecto el contrato con la respectiva institución, sin pago alguno por los servicios educacionales no prestados.

Para hacer efectivo el retracto a que se refiere este artículo, se requerirá ser alumno de primer año de una carrera o programa de pregrado y acreditar, ante la institución respecto de la cual se ejerce esta facultad, encontrarse matriculado en otra entidad de educación superior.

En ningún caso la institución educacional podrá retener con posterioridad a este retracto los dineros pagados ni los documentos de pago o crédito otorgados en respaldo del período educacional respectivo, debiendo devolverlos todos en el plazo de 10 días desde que se ejerza el derecho a retracto. En el evento de haberse otorgado mandato general para hacer futuros cobros, éste quedará revocado por el solo ministerio de la ley desde la fecha de la renuncia efectiva del alumno al servicio educacional. El prestador del servicio se abstendrá de negociar o endosar los documentos recibidos, antes del plazo señalado en el inciso primero.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la institución de educación superior estará facultada para retener, por concepto de costos de administración, un monto de la matrícula, que no podrá exceder al uno por ciento del arancel anual del programa o carrera.”.

6) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5º.- Se entenderá por asociación de consumidores la organización constituida por personas naturales o jurídicas, independientes de todo interés económico, comercial o político, cuyo objetivo sea proteger, informar y educar a los consumidores y asumir la representación y defensa de los derechos de sus afiliados y de los consumidores que así lo soliciten, todo ello con independencia de cualquier otro interés.”.

7) Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º.- Las asociaciones de consumidores se regirán por lo dispuesto en esta ley, y en lo no previsto en ella por el decreto ley N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo.”.

8) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Además de las causales de disolución indicadas en el artículo 18 del decreto ley N° 2.757, de 1979, las organizaciones de consumidores pueden ser disueltas por sentencia judicial o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros.

En caso de que el juez, dentro del plazo de tres años, declare temerarias dos o más demandas colectivas interpuestas por una misma asociación de consumidores, podrá, a petición de parte, en casos graves y calificados, decretar la disolución de la asociación, por sentencia fundada.

Los directores de las asociaciones de consumidores disueltas por sentencia judicial quedarán inhabilitados para formar parte, en calidad de tales, de otras asociaciones de consumidores, durante el período de dos años.”.

9) En el artículo 8°:

a) Sustitúyese, al final de la letra c), la letra “y” y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra d), el punto aparte (.) por la conjunción “y”, precedida por una coma (,).

c) Agréganse las siguientes letras e) y f), nuevas:

“e) Representar tanto el interés individual, como el interés colectivo y difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan;

f) Participar en los procesos de fijación de tarifas de los servicios básicos domiciliarios, conforme a las leyes y reglamentos que los regulen.”.

10) En el artículo 9°:

a) Sustitúyese su letra a), por la siguiente:

“a) Desarrollar actividades lucrativas, con excepción de aquellas necesarias para el financiamiento o recuperación de costos en el desarrollo y cumplimiento de actividades que les son propias;”.

b) Reemplázase su inciso final, por el siguiente:

“La infracción grave y reiterada de las normas contenidas en el presente artículo será sancionada con la cancelación de la personalidad jurídica de la organización, por sentencia judicial, a petición de cualquier persona, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que incurran quienes las cometan.”.

11) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 11:

“Los directores responderán personal y solidariamente por las multas y sanciones que se apliquen a la asociación por actuaciones calificadas por el juez como temerarias, cuando éstas hayan sido ejecutadas sin previo acuerdo de la asamblea.”.

12) Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Créase un Fondo Concursable, destinado al financiamiento de iniciativas que las Asociaciones de Consumidores constituidas según lo dispuesto en la

presente ley desarrollen en el cumplimiento de sus objetivos, con exclusión de las actividades a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8°.

Dicho Fondo estará compuesto por los aportes que cada año se contemplen en el presupuesto del Servicio Nacional del Consumidor y por las donaciones que realicen para dicho efecto organizaciones sin fines de lucro nacionales o internacionales.

Un reglamento establecerá la constitución y composición del Consejo de Administración del Fondo, preservando la autonomía de las Asociaciones de Consumidores y de la gestión del Fondo.”.

13) Agrégase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 A, nuevo:

“Artículo 12 A.- En los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquellos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, el consentimiento no se entenderá formado si el consumidor no ha tenido previamente un acceso claro, comprensible e inequívoco de las condiciones generales del mismo y la posibilidad de almacenarlos o imprimirlos.

La sola visita del sitio de Internet en el cual se ofrece el acceso a determinados servicios, no impone al consumidor obligación alguna, a menos que haya aceptado en forma inequívoca las condiciones ofrecidas por el proveedor.

Una vez perfeccionado el contrato, el proveedor estará obligado a enviar confirmación escrita del mismo. Ésta podrá ser enviada por vía electrónica o por cualquier medio de comunicación que garantice el debido y oportuno conocimiento del consumidor, el que se le indicará previamente. Dicha confirmación deberá contener una copia íntegra, clara y legible del contrato.”.

14) En el artículo 14, reemplázase en su inciso primero la oración que sigue al punto seguido (.), sustituyendo dicho punto por una coma (,), por lo siguiente: “antes de que éste decida la operación de compra. Será bastante constancia el usar en los propios artículos, en sus envoltorios, en avisos o carteles visibles en sus locales de atención al público las expresiones “segunda selección”, “hecho con materiales usados” u otras equivalentes.”.

15) En el artículo 16.-

a) Sustitúyese, en el inciso primero, al final de la letra e), la letra “y” y la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en el inciso primero, en la letra f), el punto (.) aparte por la expresión ”y”, precedida de una coma (,).

c) Agrégase en el inciso primero la siguiente letra g), nueva:

“g) En contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los

derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo contrato de adhesión en que se designe un árbitro, será obligatorio incluir una cláusula que informe al consumidor de su derecho a recusarlo, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Lo que se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el consumidor de recurrir siempre ante el tribunal competente.”.

16) Agréganse, a continuación del artículo 16, los siguientes artículos 16 A y 16 B, nuevos:

“Artículo 16 A. Declarada la nulidad de una o varias cláusulas o estipulaciones de un contrato de adhesión, por aplicación de alguna de las normas del artículo 16, éste subsistirá con las restantes cláusulas, a menos que por la naturaleza misma del contrato, o atendida la intención original de los contratantes, ello no fuere posible. En este último caso, el juez deberá declarar nulo, en su integridad, el acto o contrato sobre el que recae la declaración.

Artículo 16 B. El procedimiento a que se sujetará la tramitación de las acciones tendientes a obtener la declaración de nulidad de cláusulas contenidas en contratos de adhesión, será el contemplado en el Título IV de la presente ley.”.

17) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 17, las palabras “de modo legible”, por la frase “de modo claramente legible, con un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros.”.

18) En el artículo 21:

a) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“El consumidor que, en el ejercicio de los derechos que contempla el artículo 20, opte por la reparación, podrá dirigirse, indistinta o conjuntamente, al vendedor, al fabricante o al importador. Hecha la opción, el requerido no podrá derivar el reclamo.

Serán solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados al consumidor, el proveedor que haya comercializado el bien o producto y el importador que lo haya vendido o suministrado.

En caso de que el consumidor solicite la reparación sólo al vendedor, éste gozará del derecho de resarcimiento señalado en el artículo 22.”.

b) Intercálase, en el inciso séptimo, la expresión “o boleta” entre las palabras “factura” y “de venta”.

c) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

“Para ejercer estas acciones, el consumidor deberá acreditar el acto o contrato con la documentación respectiva, salvo en casos en que el proveedor tribute bajo el régimen de renta presunta, en los cuales el acto o contrato podrá ser acreditado mediante todos los medios de prueba que sean conducentes.”.

19) En el artículo 24.-

a) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“La publicidad falsa o engañosa difundida por medios de comunicación social, en relación a cualquiera de los elementos indicados en el artículo 28, hará incurrir al infractor en una multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales. En caso de que incida en las cualidades de productos o servicios que afecten la salud o la seguridad de la población o el medio ambiente, hará incurrir al anunciante infractor en una multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales.”.

b) Sustitúyese el último inciso por el siguiente:

“Para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor.”.

20) Agréganse, a continuación del artículo 28, los siguientes artículos 28 A y 28 B, nuevos:

“Artículo 28 A.- Asimismo, comete infracción a la presente ley el que, a través de cualquier tipo de mensaje publicitario, produce confusión en los consumidores respecto de la identidad de empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores.

Artículo 28 B.- Toda comunicación promocional o publicitaria enviada por correo electrónico deberá indicar la materia o asunto sobre el que versa, la identidad del remitente y contener una dirección válida a la que el destinatario pueda solicitar la suspensión de los envíos, que quedarán desde entonces prohibidos.

Los proveedores que dirijan comunicaciones promocionales o publicitarias a los consumidores por medio de correo postal, fax, llamados o servicios de mensajería telefónicos, deberán indicar una forma expedita en que los destinatarios podrán solicitar la suspensión de las mismas. Solicitada ésta, el envío de nuevas comunicaciones quedará prohibido.”.

21) En el artículo 32.-

a) Agrégase la expresión “en moneda de curso legal”, a continuación de la frase “en términos comprensibles y legibles”.

b) Añádese el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de contratos ofrecidos por medios electrónicos o de aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, el proveedor deberá informar, de manera inequívoca y fácilmente accesible, los pasos que deben seguirse para celebrarlos, e informará, cuando corresponda, si el documento electrónico en que se formalice el contrato será archivado y si éste será accesible al consumidor. Indicará, además, su dirección de correo postal o electrónico y los medios técnicos que pone a disposición del consumidor para identificar y corregir errores en el envío o en sus datos.”.

22) En el artículo 35, intercálase a continuación de su inciso primero el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No se entenderá cumplida esta obligación por el solo hecho de haberse depositado las bases en el oficio de un notario.”.

23) En el artículo 37:

a) Agrégase, al final de la letra a), la frase que sigue: “, el que deberá expresarse en tamaño igual o mayor que la información acerca del monto de las cuotas a que se refiere la letra d);”.

b) Reemplázanse las letras b) y c), por las siguientes:

“b) La tasa de interés que se aplique sobre los saldos de precio correspondientes, la que deberá quedar registrada en la boleta o en el comprobante de cada transacción;

c) El monto de los siguientes importes, distintos a la tasa de interés:

1. Impuestos correspondientes a la respectiva operación de crédito.

2. Gastos notariales.

3. Gastos inherentes a los bienes recibidos en garantía.

4. Seguros expresamente aceptados por el consumidor.

5. Cualquier otro importe permitido por ley;”.

c) Elimínase la conjunción “y” escrita al final de la letra d) y sustitúyese la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).

d) Insértase la siguiente letra e), nueva:

“e) El monto total a pagar por el consumidor en cada alternativa de crédito, correspondiendo dicho monto a la suma de cuotas a pagar, y”.

e) Sustitúyese la letra e), que pasa a ser letra f), por la siguiente:

“f) La tasa de interés moratorio en caso de incumplimiento y el sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que correspondan, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza.”.

24) En el artículo 41.-

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "diez días hábiles" por “treinta días hábiles”.

b) Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

“Para el ejercicio de los derechos a que se refiere el presente párrafo, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de esta ley.”.

25) En el artículo 45.-

a) Agrégase, en su inciso primero, después de la palabra “anexos,” la frase “en idioma español”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “doscientas” por “750”.

26) Sustitúyese el Título IV por el siguiente:

“TÍTULO IV.

Del procedimiento a que da lugar la aplicación de esta ley y del procedimiento para la defensa del interés colectivo o difuso.

Párrafo 1°

Normas generales

Artículo 50.- Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores.

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda.

El ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado.

Son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual.

Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan, de conformidad a las normas señaladas en el Párrafo 2° de este Título, será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados.

Artículo 50 A.- Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.

En el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso anterior, será juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 50 B.- Los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela, según corresponda. En lo no previsto en el presente Párrafo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 50 C.- La denuncia, querrela o demanda deberán presentarse por escrito y no requerirán patrocinio de abogado habilitado. Las partes podrán comparecer personalmente, sin intervención de letrado, salvo en el caso del procedimiento contemplado en el Párrafo 2° del presente Título.

En su comparecencia, las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar su derecho, incluidas la presentación, examen y tacha de testigos, cuya lista podrá presentarse en la misma audiencia de conciliación, contestación y prueba.

Para los efectos previstos en esta ley se presume que representa al proveedor, y que en tal carácter lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor a que se refiere el artículo 50 D.

Artículo 50 D.- Si la demandada fuera una persona jurídica, la demanda se notificará al representante legal de ésta o bien al jefe del local donde se compró el producto o se prestó el servicio. Será obligación de todos los proveedores exhibir en un lugar visible del local la individualización completa de quien cumpla la función de jefe del local, indicándose al menos el nombre completo y su domicilio.

Artículo 50 E.- Cuando la denuncia, querrela o demanda interpuesta carezca de fundamento plausible, el juez, en la sentencia y a petición de parte, podrá declararla como temeraria. Realizada tal declaración, los responsables serán sancionados en la forma que señala el artículo 24 de esta ley, salvo que se trate de acciones iniciadas de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 51. En este último caso, la multa podrá ascender hasta 200 unidades tributarias mensuales, pudiendo el juez, además, sancionar al abogado, conforme a las facultades disciplinarias contenidas en los artículos 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil solidaria de los autores, por los daños que hubieren producido.

Artículo 50 F.- Si durante un procedimiento el juez tomara conocimiento de la existencia de bienes susceptibles de causar daño, ordenará su custodia en el tribunal si lo estimara necesario. En caso de que ello no fuera factible, atendida su naturaleza y características, el juez ordenará las pericias que permitan acreditar el estado, la calidad y la aptitud de causar daño o cualquier otro elemento relevante de los bienes o productos y dispondrá las medidas que fueran necesarias para la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 50 G.- Las causas cuya cuantía, de acuerdo al monto de lo pedido, no exceda de diez unidades tributarias mensuales, se tramitarán conforme a las normas de este Párrafo, como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables.

En las causas que se sustancien de acuerdo a este procedimiento de única instancia, la multa impuesta por el juez no podrá superar el monto de lo otorgado por la sentencia definitiva.

Párrafo 2º

Del Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores

Artículo 51.- El procedimiento señalado en este párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. Este procedimiento se sujetará a las normas del procedimiento sumario, con excepción de los artículos 681, 684 y

685 del Código de Procedimiento Civil y con las particularidades que se contemplan en la presente ley. Todas las pruebas que deban rendirse, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

1.- Se iniciará por demanda presentada por:

a) El Servicio Nacional del Consumidor;

b) Una asociación de consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su asamblea para hacerlo, o

c) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados.

El tribunal ordenará la notificación al demandado y, para los efectos de lo señalado en el N° 9, al Servicio Nacional del Consumidor, cuando éste no hubiera iniciado el procedimiento.

2.- Sin perjuicio de los requisitos generales de la demanda, en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, bastará señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso, la que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en igual situación. Con este fin, el juez procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 A. Las indemnizaciones que se

determinen en este procedimiento, no podrán extenderse al daño moral sufrido por el actor. No habrá lugar a la reserva prevista en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Iniciado el juicio señalado, cualquier legitimado activo o consumidor que se considere afectado podrá hacerse parte en el juicio.

4.- Cuando se trate del Servicio Nacional del Consumidor o de una asociación de consumidores, la parte demandante no requerirá acreditar la representación de consumidores determinados del colectivo en cuyo interés actúa.

5.- El demandante que sea parte en un procedimiento de los regulados en el presente Párrafo, no podrá, mientras el procedimiento se encuentra pendiente, deducir demandas de interés individual fundadas en los mismos hechos.

6.- La presentación de la demanda producirá el efecto de interrumpir la prescripción de las acciones indemnizatorias que correspondan a los consumidores afectados. Respecto de las personas que reservaren sus derechos conforme al artículo 54 C el cómputo del nuevo plazo de prescripción se contará desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

7.- En el caso que el juez estime que las actuaciones de los abogados entorpecen la marcha regular del juicio, solicitará a los legitimados activos que son parte en

él que nombren un procurador común de entre sus respectivos abogados, dentro del plazo de diez días. En subsidio, éste será nombrado por el juez de entre los mismos abogados.

Las facultades y actuaciones del procurador común, así como los derechos de las partes representadas por él y las correspondientes al tribunal, se regirán por lo dispuesto en el Título II del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Con todo, la resolución que al efecto dicte el tribunal conforme al artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, se notificará por avisos, en la forma que determine el tribunal. Estos avisos serán redactados por el secretario.

No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de notificación en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

El juez regulará prudencialmente los honorarios del procurador común, previa propuesta de éste, considerando las facultades económicas de los demandantes y la cuantía del juicio.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, el juez fijará los honorarios en la sentencia definitiva o bien una vez definidos los miembros del grupo o subgrupo.

El juez, de oficio o a petición de parte y por resolución fundada, podrá revocar el mandato judicial, cuando la representación del interés colectivo o difuso no sea la

adecuada para proteger eficazmente los intereses de los consumidores o cuando exista otro motivo que justifique la revocación.

8.- Todas las apelaciones que se concedan en este procedimiento se agregarán como extraordinarias a la tabla del día siguiente al ingreso de los autos a la respectiva Corte de Apelaciones, con excepción de lo señalado en el artículo 53 C, caso en el que la causa se incluirá en la tabla de la semana subsiguiente a la de su ingreso a la Corte.

9.- Las acciones cuya admisibilidad se encuentre pendiente, se acumularán de acuerdo a las reglas generales. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor oficiará al juez el hecho de encontrarse pendiente la declaración de admisibilidad de otra demanda por los mismos hechos.

Artículo 52.- Corresponderá al propio tribunal declarar la admisibilidad de la acción deducida para cautelar el interés colectivo o difuso de los consumidores, verificando para ello la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la acción ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la conducta que se persigue afecta el interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos señalados en el artículo 50.

c) Que la acción deducida precisa las cuestiones de hecho que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y los derechos afectados.

d) Que el número potencial de afectados justifica, en términos de costos y beneficios, la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al procedimiento especial del presente párrafo para que sus derechos sean efectivamente cautelados. Cualquiera sea el número de afectados, se entenderá que esta circunstancia no concurre si se dan todas y cada una de las siguientes condiciones respecto del caso: el proceso de fabricación, por su naturaleza, contempla un porcentaje de fallas dentro de los estándares de la industria; el proveedor pruebe mantener procedimientos de calidad en la atención de reclamos, reparación y devolución de dinero en caso de productos defectuosos, sin costo para el consumidor, y las fallas o defectos no representan riesgo para la salud.

El demandado dispondrá de un plazo de diez días para exponer lo que estime procedente en relación con los requisitos de admisibilidad de la acción. Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá a prueba la admisibilidad. La prueba se regirá por las reglas de los incidentes. El juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la acción dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se efectúe la presentación del demandado o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para efectuar dicha presentación y ésta no se hubiere efectuado, o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término probatorio, en su caso.

La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción será apelable en ambos efectos.

Una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que declara admisible la acción, se certificará esta circunstancia en el expediente. Si es declarada inadmisibile, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad a lo señalado en la letra c) del artículo 2º bis.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si aparecen nuevas circunstancias que justifiquen la revisión de la inadmisibilidad declarada, cualquier legitimado activo podrá iniciar ante el mismo tribunal una nueva acción.

Artículo 53.- Una vez ejecutoriada la resolución que declaró admisible la acción, el tribunal ordenará al demandante que, dentro de décimo día, mediante publicación de al menos dos avisos en un medio de circulación nacional, informe a los consumidores que se consideren afectados, para que se hagan parte, si lo estiman procedente.

Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido del aviso, el que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) El tribunal que en primera instancia emitió la certificación de admisibilidad;
- b) La fecha de la certificación;
- c) El nombre, rol único tributario, profesión u oficio y domicilio del representante del grupo;

d) El nombre, rol único tributario, profesión u oficio y domicilio de la persona en contra de la cual se solicita la acción colectiva;

e) Breve exposición de los hechos y peticiones concretas sometidas a consideración del tribunal, y

f) El llamado a los afectados por los mismos hechos a hacerse parte en el juicio, expresando que los resultados del juicio empecerán también a aquellos afectados que no se hicieran parte en él.

Desde la publicación del aviso a que se refiere el inciso segundo, ninguna persona podrá iniciar otro juicio en contra del demandado fundado en los mismos hechos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente y de lo dispuesto en el artículo 54 C respecto de la reserva de derechos.

Dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación del aviso a que se refiere el inciso anterior, cualquier consumidor podrá ocurrir ante el tribunal haciendo reserva de sus acciones, en cuyo caso no le serán oponibles los resultados del juicio.

Aquellos juicios que se encuentren pendientes contra el mismo proveedor al momento de publicarse el aviso y que se funden en los mismos hechos, deberán acumularse de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes reglas especiales:

1) Se acumularán al juicio colectivo los juicios individuales. Si una o más de las partes hubiere comparecido personalmente al juicio individual, deberá designar abogado patrocinante una vez producida la acumulación, y

2) No procederá acumular al colectivo el juicio individual en que se haya citado a las partes para oír sentencia.

Artículo 53 A.- Durante el juicio y hasta la dictación de la sentencia definitiva inclusive, el juez podrá ordenar, de acuerdo a las características que les sean comunes, la formación de grupos y, si se justificare, de subgrupos, para los efectos de lo señalado en las letras c) y d) del artículo 53 C. El juez podrá ordenar también la formación de tantos subgrupos como estime conveniente.

Artículo 53 B.- El juez podrá llamar a conciliación cuantas veces estime necesario durante el proceso.

Por su parte, el demandado podrá realizar ofertas de avenimiento, las que deberán ser públicas.

Todo avenimiento, conciliación o transacción deberá ser sometido a la aprobación del juez, quien puede rechazarlos si los estima contrarios a derecho o arbitrariamente discriminatorios.

En caso del desistimiento del legitimado activo, el tribunal dará traslado al Servicio Nacional del Consumidor, quien podrá hacerse parte del juicio dentro de quinto día. Esta resolución se notificará de conformidad al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. Igual procedimiento se hará en caso que el legitimado activo pierda la calidad de tal.

Artículo 53 C.- En la sentencia que acoja la demanda, el juez, además de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, deberá:

- a) Declarar la forma en que tales hechos han afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
- b) Declarar la responsabilidad del o los proveedores demandados en los hechos denunciados y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente.
- c) Declarar la procedencia de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones y el monto de la indemnización o la reparación a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos, cuando corresponda.
- d) Disponer la devolución de lo pagado en exceso y la forma en que se hará efectiva, en caso de tratarse de procedimientos iniciados en virtud de un cobro indebido de determinadas sumas de dinero. En el caso de productos defectuosos, se dispondrá la restitución del valor de aquellos al momento de efectuarse el pago.

e) Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54, con cargo al o a los infractores.

En todo caso, el juez podrá ordenar que algunas o todas las indemnizaciones, reparaciones o devoluciones que procedan respecto de un grupo o subgrupo, se efectúen por el demandado sin necesidad de la comparecencia de los interesados establecida en el artículo 54 C, cuando el juez determine que el proveedor cuenta con la información necesaria para individualizarlos y proceder a ellas.

Contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación, en ambos efectos.

Artículo 54.- La sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad del o los demandados producirá efecto erga omnes, con excepción de aquellos procesos que no hayan podido acumularse conforme al número 2) del inciso final del artículo 53, y de los casos en que se efectúe la reserva de derechos que admite el mismo artículo.

La sentencia será dada a conocer para que todos aquellos que hayan sido perjudicados por los mismos hechos puedan reclamar el cobro de las indemnizaciones o el cumplimiento de las reparaciones que correspondan.

Ello se hará por avisos publicados, a lo menos en dos oportunidades distintas, en los diarios locales, regionales o nacionales que el juez determine, con un intervalo no inferior a tres ni superior a cinco días entre ellas.

No obstante lo anterior, el juez podrá disponer una forma distinta de dar a conocer la información referida en el inciso primero en aquellos casos en que el número de afectados permita asegurar el conocimiento de todos y cada uno de ellos por otro medio.

Si se ha rechazado la demanda cualquier legitimado activo podrá interponer, dentro del plazo de prescripción de la acción, ante el mismo tribunal y valiéndose de nuevas circunstancias, una nueva acción, entendiéndose suspendida la prescripción a su favor por todo el plazo que duró el juicio colectivo. El tribunal declarará encontrarse frente a nuevas circunstancias junto con la declaración de admisibilidad de la acción dispuesta en el artículo 52.

Artículo 54 A.- Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido de los avisos, procurando que su texto sea claro y comprensible para los interesados. Dichos avisos contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

a) El rol de la causa, el tribunal que la dictó, la fecha de la sentencia y el nombre, profesión u oficio y domicilio del o los infractores y de sus representantes. Se presumirá que conserva esa calidad y su domicilio la persona que compareció como tal en dicho proceso;

b) Los hechos que originaron la responsabilidad del o los infractores y la forma en que ellos afectaron los derechos de los consumidores;

c) La identificación del grupo, si está o no dividido en subgrupos y la forma y plazo en que los interesados deberán hacer efectivos sus derechos;

d) Las instituciones donde los afectados pueden obtener información y orientación, tales como el Servicio Nacional del Consumidor, las oficinas municipales de información al consumidor y las asociaciones de consumidores, entre otras.

Artículo 54 B.- Los interesados podrán comparecer al juicio ejerciendo sus derechos, con el patrocinio de abogado o personalmente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, habiéndose designado procurador común, los interesados actuarán a través de él, de acuerdo a las reglas generales. En caso contrario, se procederá a designarlo para que represente a aquellos interesados que hubieran comparecido personalmente, una vez vencido el plazo de noventa días establecido en el artículo 54 C.

Artículo 54 C.- Los interesados deberán presentarse a ejercer sus derechos establecidos en la sentencia, ante el mismo tribunal en que se tramitó el juicio, dentro del plazo de noventa días corridos, contados desde el último aviso.

Dentro del mismo plazo, los interesados podrán hacer reserva de sus derechos, para perseguir la responsabilidad civil derivada de la infracción en un juicio distinto, sin que sea posible discutir la existencia de la infracción ya declarada. Esta presentación deberá contar con patrocinio de abogado. En este juicio, la sentencia dictada conforme al artículo 53

C producirá plena prueba respecto de la existencia de la infracción y del derecho del demandante a la indemnización de perjuicios, limitándose el nuevo juicio a la determinación del monto de los mismos.

Quién ejerza sus derechos conforme al inciso primero de este artículo, no tendrá derecho a iniciar otra acción basada en los mismos hechos. Del mismo modo, quienes no efectúen la reserva de derechos a que se refiere el inciso anterior, no tendrán derecho a iniciar otra acción basada en los mismos hechos.

Artículo 54 D.- La presentación que efectúe el interesado en el juicio, ejerciendo sus derechos conforme al inciso primero del artículo anterior, se limitará únicamente a hacer presente y acreditar su condición de miembro del grupo.

Artículo 54 E.- Vencido el plazo de noventa días establecido en el artículo 54 C, y designado el procurador común, si corresponde, se dará traslado al demandado de las presentaciones de todos los interesados, sólo para que dentro del plazo de diez días corridos controvierta la calidad de miembro del grupo de uno o más de ellos. La resolución que confiera el traslado se notificará por el estado diario. Este plazo podrá ampliarse, por una sola vez, a petición de parte y por resolución fundada, si el juez lo considera necesario.

Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, abrirá un término de prueba, que se regirá por las reglas de los incidentes.

Contra la resolución que falle el incidente procederá el recurso de reposición, con apelación en subsidio.

Una vez fallado el incidente promovido conforme a este artículo, quedará irrevocablemente fijado el monto global de las indemnizaciones o las reparaciones que deba satisfacer el demandado.

Artículo 54 F.- El demandado deberá efectuar las reparaciones o consignar íntegramente en la cuenta corriente del tribunal el monto de las indemnizaciones, dentro de un plazo de treinta días corridos, contado desde aquel en que se haya fallado el incidente promovido conforme al artículo 54 E.

Cuando el monto global de la indemnización pueda producir, a juicio del tribunal, un detrimento patrimonial significativo en el demandado, de manera tal que pudiera estimarse próximo a la insolvencia, el juez podrá establecer un programa mensual de pago de indemnizaciones completas para cada demandante, reajustadas, con interés corriente, según su fecha de pago.

No obstante, en el caso del inciso anterior, el juez podrá determinar una forma de cumplimiento alternativo del pago.

Para autorizar el pago de la indemnización en alguna de las formas señaladas en los incisos precedentes, el juez podrá, dependiendo de la situación económica del demandado, exigir una fianza u otra forma de caución.

Las resoluciones que dicte el juez en conformidad a este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 54 G.- Si la sentencia no es cumplida por el demandado, la ejecución se efectuará, a través del procurador común, en un único procedimiento, por el monto global a que se refiere el inciso final del artículo 54 E, o por el saldo total insoluto. El pago que corresponda hacer en este procedimiento a cada consumidor se efectuará a prorrata de sus respectivos derechos declarados en la sentencia definitiva.

27) En el artículo 58.-

a) Agrégase en el inciso segundo, letra c), después de la palabra “mercado”, pasando el punto aparte, a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En el ejercicio de esta facultad, no se podrá atentar contra lo establecido en el decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas sobre la defensa de la libre competencia.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, al final de la letra d), la letra "y" y la coma (,) que le antecede, por un punto y coma (;).

c) Sustitúyese en el inciso segundo, la letra e) por la siguiente:

“e) Llevar el registro público a que se refiere el artículo 58 bis;”.

d) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la letra e), las siguientes letras f) y g), nuevas:

“f) Recibir reclamos de consumidores que consideren lesionados sus derechos y dar a conocer al proveedor respectivo el motivo de inconformidad a fin de que voluntariamente pueda concurrir y proponer las alternativas de solución que estime convenientes. Sobre la base de la respuesta del proveedor reclamado, el Servicio Nacional del Consumidor promoverá un entendimiento voluntario entre las partes. El documento en que dicho acuerdo se haga constar tendrá carácter de transacción extrajudicial y extinguirá, una vez cumplidas sus estipulaciones, la acción del reclamante para perseguir la responsabilidad contravencional del proveedor;

g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.”.

e) Sustitúyense los incisos tercero y final por los siguientes:

“La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los

intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.

En el caso de la letra e) del artículo 2º, la intervención del Servicio Nacional del Consumidor estará limitada a aquellos contratos de venta de viviendas a que se refiere el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre plan habitacional, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960.

Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los informes y antecedentes que le sean solicitados por escrito, que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo primero de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público. La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos será sancionada con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales. Se considerará injustificado el retardo superior a cinco días, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el requerimiento, que no podrá ser inferior a treinta días corridos.”.

28) Agrégase, a continuación del artículo 58, el siguiente artículo 58 bis:

“Artículo 58 bis.- Los jueces de letras y de policía local deberán remitir al Servicio Nacional del Consumidor copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley y de las sentencias interlocutorias que fallen cuestiones de competencia, una vez que se encuentren ejecutoriadas. Un reglamento determinará la forma en que será llevado el registro de estas sentencias.”.

29) Agréganse, a continuación del artículo 2º transitorio, los siguientes artículos 3º, 4º y 5º transitorios, nuevos:

“Artículo 3º.- Las organizaciones de consumidores existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, serán consideradas asociaciones de consumidores para todos los efectos legales y podrán, en cualquier tiempo, adecuarse al nuevo régimen jurídico según el procedimiento establecido en el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.250.

Artículo 4º.- Las normas establecidas en el artículo 17 de la presente ley, entrarán en vigencia después de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial, y las de las letras b), c) y e) del artículo 37, noventa días después de la misma fecha.

Artículo 5º.- Se faculta al Presidente de la República, para que dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.”.”.

El Honorable Senador señor Espina solicita al señor Presidente recabar el parecer unánime de la Sala para volver a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el proyecto de ley relativo a la creación de sociedades anónimas deportivas

profesionales (Boletín N° 3.019-03), que figura en la Cuenta de hoy, y reabrir el plazo para presentar indicaciones respecto de esta iniciativa.

Consultado el parecer de la Sala así se acuerda, y se fija como plazo para presentar indicaciones el día lunes 10 de mayo en curso, hasta las 12:00 horas.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Director de Seguridad Pública e Informaciones.

Así se acuerda.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación
de la Agencia Nacional de Inteligencia, con segundos
informes de las Comisiones de Defensa Nacional
y de

Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia, con segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, los artículos 6º, 14, 16, 17, 19, 26 y 29 (que pasan a ser 27 y 30, respectivamente) deben ser aprobados como normas de rango orgánico constitucional. Los artículos 6º, 14, 16 y 17, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental. El artículo 19, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley Suprema. Los artículos 26 y 29 (que pasan a ser 27 y 30, respectivamente), en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política de la República. Por último, el artículo 20, nuevo, incorporado en el segundo informe, también tiene el carácter de disposición orgánica constitucional, de conformidad al citado artículo 88 de la Ley Suprema.

Asimismo, el informe deja constancia que la Excma. Corte Suprema fue consultada en el primer trámite constitucional. Sin embargo, la Comisión estimó que el nuevo texto del inciso primero del artículo 29 del proyecto (que pasa a ser 30), aprobado en el segundo informe, contiene una modificación sustancial a la disposición conocida por la

Corte Suprema en su oportunidad. Por ello, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918, se ofició a ese Tribunal solicitando su opinión respecto a dicha norma.

Agrega el señor Secretario que las modificaciones introducidas por la Comisión de Defensa Nacional al proyecto de ley aprobado en general, fueron acordadas por unanimidad, con algunas excepciones.

El señor Secretario agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Defensa Nacional dejó constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 13, 16, 17, 41 (que pasa a ser 38), 43 (que pasa a ser 40), 48 (que pasa a ser 45), 50 (que pasa a ser 49) y 53 (que pasa a ser 51).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 10, 11, 15, 20, 33, 34, 37, 49 (inciso primero), 71, 75, 79, 94, 96, 99, 100, 106, 109, 110, 122, 131, 135, 136, 141, 145, 148, 149 y 152.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 3, 4, 6, 8, 12, 13, 24 (inciso primero), 35, 46, 47, 49 (inciso tercero), 50, 61 letra c), 63, 64, 74, 77, 92, 97, 103, 107, 111, 114, 115, 117, 121, 127, 132, 138, 139, 144 y 146.

4.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 5, 7, 9, 14, 21, 26, 27, 28, 29, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 48, 49 (incisos sexto, séptimo y octavo), 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 61 letra a), 65, 66, 67, 68, 76, 78, 80, 81, 84, 85, 87, 88, 90, 93, 95, 98, 101, 105, 108, 112, 113, 118, 119, 120, 124, 125, 128, 129, 130, 133, 134, 137, 140, 143 y 147.

5.- Indicaciones retiradas: números 30, 31, 32, 36, 43, 49 (incisos segundo, cuarto y quinto), 55, 62, 69, 72, 82, 83, 86, 89, 91, 102, 104, 116, 123, 126, 142, 150 y 151.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 (inciso segundo), 25, 60, 61 letra b), 70 y 73.

- - -

El señor Secretario hace presente que la Comisión de Defensa Nacional somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2°

Letra a)

Sustituirla, por la siguiente:

“a) Inteligencia: el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.”.

Letra b)

Reemplazarla, por la que sigue:

“b) Contrainteligencia: aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.”.

Artículo 3°

Reemplazar los vocablos “Los órganos” por “Los organismos”.

Artículo 4°

Inciso primero

Sustituirlo, por el siguiente

“Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre si, funcionalmente

coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.”.

Artículo 6°

Inciso primero

Sustituir la frase “entre los integrantes del Sistema” por “entre los organismos integrantes del Sistema”.

Artículo 7°

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.”.

Artículo 8°

Letra a)

Sustituir las palabras “con objeto” por “con el fin”, y suprimir la frase “a través del Ministro del Interior” y la coma (,) que la precede.

Letra c), nueva

Incorporar como tal la que sigue:

“c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.”.

Letra c)

Pasa a ser letra d), sustituyendo la frase “toda información residual que tuvieren conocimiento” por “que sea de competencia de la Agencia”.

Letra d)

Pasa a ser letra e), sin enmiendas.

Letra e)

Pasa a ser letra f), sin modificaciones.

Letra f)

Pasa a ser letra g), sustituyendo la frase final “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20”, por la siguiente: “excluyendo las del inciso segundo del artículo 21”.

Artículo 9°

Inciso primero

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 9°.- La dirección de la Agencia corresponderá a un Director, que será el jefe superior del servicio.

Inciso segundo

Sustituir la palabra “hubiere” por “hubiera”.

Inciso tercero, nuevo

Contemplar como tal el que sigue:

“El Director será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Senado se pronunciará sobre la proposición en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Su remoción se efectuará sólo por el Presidente de la República.”.

Incisos tercero y cuarto

Pasan a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 12

Inciso primero

Sustituir la frase “las funciones institucionales” por “sus funciones institucionales”.

Inciso segundo

Letra c)

Sustituirla, por la siguiente:

“c) Presentar los informes a que se refiere esta ley.”.

Artículo 14

Inciso primero

Reemplazar la palabra “hubieren” por “hubieran”.

Artículo 15

Inciso segundo

Letra c)

Reemplazar el punto final (.) por una coma (,), y agregar a continuación, lo siguiente: “incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional.”.

Letra e)

Iniciar con mayúscula la palabra “auxiliares”.

Artículo 19

Inciso primero

Consignar con mayúscula inicial la palabra “ley”, y suprimir lo siguiente: “, e informar, de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39”.

Inciso segundo

Eliminar la frase “y a la Comisión a que se refiere el inciso anterior” y la coma (,) que le sigue.

A continuación, intercalar antes del TITULO IV un artículo 20, nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo 20.- La Agencia estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en conformidad con su ley orgánica.

El organismo contralor procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones

podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”.

- - -

Artículo 20

Pasa a ser artículo 21, modificado en la forma siguiente:

Inciso segundo

- Suprimir, en su primera oración, la palabra “específica”.

- Sustituir, en su segunda oración, las frases “que le corresponden a la autoridad marítima, la inteligencia naval podrá realizar el procesamiento de información de carácter policial que recabe”, por las siguientes: “que le corresponden a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben”.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 23, modificado como sigue:

Inciso primero

Reemplazar la frase “inciso segundo del artículo 20” por “inciso segundo del artículo 21”.

Artículo 23

Pasa a ser artículo 24, sin enmiendas.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 25, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Sustituir la frase “los organismos de inteligencia que lo integran podrán disponer el uso de los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere este Título”, por las siguientes: “se podrá utilizar los procedimientos especiales de

obtención de información a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen”.

Inciso segundo

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico.”.

Inciso tercero, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.”.

Artículo 25

Pasa a ser artículo 26, modificado en la siguiente forma:

Inciso primero

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 26.- Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.”.

Inciso segundo

Letra c)

Agregar, a continuación de la palabra “electrónica”, la frase “incluyendo la audiovisual”, y sustituir la conjunción “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;)

Letra d)

Reemplazar el punto final (.) por “, y”.

Letra e), nueva

Agregar como tal la siguiente:

“e) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.”.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 27, modificado como sigue:

Inciso primero

Sustituir la frase “enumerados en el artículo anterior” por “señalados en las letras a) a e) del artículo anterior”.

Artículo 27

Pasa a ser artículo 28, sin enmiendas.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 29.

Reemplazar la frase “emplear los procedimientos especiales enumerados en el artículo 25” por “disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a e) del artículo 26”, y sustituir la referencia a las letras “e) y f)” por “f) y g)”.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 30, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 30.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 26 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada.”.

Inciso segundo

Suprimir los vocablos “del Director o”, y reemplazar la palabra “hubieren” por “hubieran”.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 31, sustituido por el siguiente:

“Artículo 31.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió.”.

Artículo 31

Pasa a ser artículo 32.

Reemplazar la referencia al “artículo 25” por otra al “artículo 26”.

Artículo 32

Pasa a ser artículo 33, sustituido por el siguiente:

“Artículo 33.- Las personas naturales o jurídicas que, previa exhibición de la orden judicial competente, sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 26, deberán acceder a tal petición de manera inmediata o según lo señalado en la autorización judicial.”.

La obligación establecida en el inciso precedente no regirá respecto de las personas que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero únicamente con relación a los casos y en los términos previstos en dicho Código.

Artículo 33

Pasa a ser artículo 34, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 34.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 25, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.

La facultad a que se refiere el inciso primero comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente.”.

Artículo 34

Pasa a ser artículo 35, sustituido por el siguiente:

“Artículo 35.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, a las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.”.

TÍTULO VI

DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

Sustituir su denominación, por la siguiente: “DEL CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA”.

Artículo 35

Suprimirlo.

- - -

A continuación, eliminar en el TÍTULO VI, la división en “CAPITULO 1º” y “CAPITULO 2º” y sus respectivas denominaciones.

- - -

Artículo 36

Reemplazar la letra c) de su inciso segundo, por la siguiente:

“c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.”.

Artículos 38, 39 y 40

Suprimirlos.

Artículo 41

Pasa a ser artículo 38, sin enmiendas.

Artículo 42

Pasa a ser artículo 39, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que

requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.”.

Inciso segundo

Reemplazar la frase inicial “Los funcionarios que hubieren”, por “Las autoridades y los funcionarios que hubieran”.

Artículo 43

Pasa a ser artículo 40, sin enmiendas.

Artículo 44

Pasa a ser artículo 41.

Intercalar, entre las palabras “secreto” y “sus”, la frase “la identidad de las personas que han sido”.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 42, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Intercalar entre la palabra “ley” y el punto final (.), lo siguiente: “y velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecúen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias”.

Artículo 46

Pasa a ser artículo 43, modificado como sigue:

Inciso primero

Reemplazar la referencia al “artículo 41” por otra al “artículo 38”.

Artículo 47

Pasa a ser artículo 44.

Sustituir la frase “en el inciso segundo del artículo 42 y en el artículo 43”, por la siguiente: “en el inciso segundo del artículo 39 y en el artículo 40”.

Artículo 48

Pasa a ser artículo 45, sin enmiendas.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 46.

Intercalar, entre la palabra “días” y el punto final (.), la frase “con goce de sus remuneraciones”, precedida de una coma (,).

- - -

A continuación, consultar un artículo 47, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 47.- A los miembros y funcionarios de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que incurran en las conductas tipificadas en este Título VIII, se les aplicarán las normas y sanciones que al respecto establece el Código de Justicia Militar.”.

- - -

Enseguida, incorporar como primer artículo del Título Final, el siguiente:

“Artículo 48.- El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente y en forma separada a las Comisiones de Defensa Nacional del Senado y de la Cámara de Diputados, un informe secreto sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema.

Dichas Comisiones podrán solicitar además, en cualquier momento, a los Ministros del Interior y de Defensa Nacional o al Director de la Agencia, según corresponda, informes o antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por las señaladas Comisiones en sesiones que tendrán el carácter de secretas.

Los Ministros del Interior y de Defensa Nacional y el Director de la Agencia, en su caso, deberán proporcionar los informes y antecedentes complementarios que se les requieran, en la misma sesión a la que concurran o dentro del plazo que para estos efectos se acuerde.”.

- - -

Artículos 50 y 51

Pasan a ser artículos 49 y 50, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 52

Suprimirlo.

Artículo 53

Pasa a ser artículo 51, sin enmiendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Reemplazar la denominación “Artículo primero” por “Artículo 1º”, y sustituir la palabra “cargos” por “personas”.

Artículo segundo

Sustituir su denominación “Artículo segundo” por “Artículo 2º”, y suprimir las comillas (“) y el punto final (.)

Artículo 3º, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“Artículo 3º.- El primer sorteo para designar a dos Ministros de cada Corte de Apelaciones, para los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27, se realizará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Hacienda, pronunciándose respecto de los preceptos de su competencia, esto es, los artículos 7º, 13, 15, 19 y 50 permanentes, y artículos 1º y 2º transitorios, los aprobó en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Defensa Nacional.

El señor Secretario agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Hacienda dejó las siguientes constancias, que son complementarias a las efectuadas por la Comisión de Defensa Nacional:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: número 71.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 24 (inciso primero), 74 y 152.

III.- Indicaciones rechazadas: números 26, 27, 28 y 147.

- - -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, esto es, los artículos 13, 16, 17, 38, 40, 45, 49 y 51, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación alguno de los preceptos indicados.

Quedan en consecuencia, aprobadas las referidas disposiciones, dejándose constancia, respecto de los artículos 16 y 17, que concurren con su voto favorable 27 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Con idéntico quórum la Sala acuerda dar por aprobado el artículo 29 (que pasa a ser 30), dándose cumplimiento de este modo a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Por último, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que dará por aprobadas las enmiendas despachadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión en particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de las Comisiones.

Quedan en consecuencia, aprobadas las referidas disposiciones, dejándose constancia, respecto de aquellas normas de quórum orgánico constitucional, esto es, los

artículos 6º, 14, 19, 20 y 27, que concurren con su voto favorable 27 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de las indicaciones renovadas y de las enmiendas que no fueron aprobadas por unanimidad en las Comisiones.

El señor Secretario señala que la letra a) del artículo 8º fue aprobada por mayoría de votos en la Comisión de Defensa Nacional.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación la referida letra a), no habiendo oposición unánimemente es aprobada.

El señor Secretario indica que la letra f), que pasa a ser g), del artículo 8º, fue aprobado con votación dividida en la Comisión de Defensa Nacional.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Fernández.

Cerrado el debate y puesta en votación la referida letra f), que pasa a ser g), no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

El señor Secretario señala que el inciso primero del artículo 9º fue aprobado por mayoría de votos en la Comisión.

El señor Presidente anuncia que el referido inciso está directamente relacionado con el inciso tercero del mismo artículo 9º, que también fue aprobado por mayoría de votos en la Comisión, por lo que propone discutirlos en conjunto.

Así se acuerda.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Prokurica, Fernández y Gazmuri, el señor Ministro del Interior subrogante y los Honorables Senadores señores Silva, Zaldívar (don Andrés) y Ríos.

Luego, el Honorable Senador señor Moreno, en representación del Comité Partido Demócrata Cristiano, solicita el aplazamiento de la votación de la norma en discusión.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 54ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 5 DE MAYO DE 2.004

Presidencia de los Honorables Senadores señores Larraín, Presidente, y Gazmuri, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal, el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa y el señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 51ª y 52ª, ambas ordinarias, de 20 y 21 de abril de 2004, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que establece un régimen de garantías en salud (Plan AUGE) (Boletín N° 2.947-11).

--Queda retirada la urgencia, y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Honorables Senadores señores Moreno y Muñoz Barra, mediante la cual inician un proyecto de ley que prorroga el plazo establecido por la ley N° 19.926, que permite al Servicio de Tesorerías efectuar anticipos del Fondo Común Municipal, en los casos que indica.

--Se declara inadmisibile por contener materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y en el N° 2° del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Comunicación

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, mediante la cual solicita el acuerdo de la Sala para que se otorgue un nuevo plazo para presentar indicaciones en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal (Boletín N° 3.465-07), hasta las 18:00 horas del viernes 14 de mayo en curso, con la finalidad de hacer llegar una serie de propuestas en la materia que han sido planteadas por los organismos vinculados al nuevo sistema procesal penal.

-- Se accede a lo solicitado.

A continuación, el Honorable Senador señor Ruiz-Eskide solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala a fin de volver a la Comisión de Salud, para un nuevo informe, el proyecto de ley que establece el Régimen de Garantías en Salud (Plan AUGE) (Boletín N° 2.947-11).

Así se acuerda.

Luego, el Honorable Senador señor Muñoz Barra solicita al señor Presidente recabar idéntico asentimiento con el objeto de remitir oficio, en su nombre y en el del Honorable Senador señor Moreno, a S.E. el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de enviar a tramitación legislativa un proyecto que recoja las ideas contenidas en una Moción, de la que son autores, que prorroga el plazo establecido en la ley N° 19.926, que permite al Servicio de Tesorerías efectuar anticipos del Fondo Común Municipal, que fue declarada inadmisibles por contener materias de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Así se acuerda.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Horvath solicita al señor Presidente fijar una oportunidad para tratar en la Sala el informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el estudio realizado con ocasión de la situación que afecta al Ministerio de Obras Públicas.

Al respecto, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Sabag, Prokurica y Gazmuri.

Finalmente, el señor Presidente anuncia que en la próxima sesión propondrá a la Corporación la forma de considerar este tema.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala los señores Subsecretarios del Interior y de Justicia.

Así se acuerda.

FACIL DESPACHO

Observaciones formuladas por S.E. el Vicepresidente de la República al proyecto de ley que crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto o robo de cédula nacional de identidad u otro documento

de identificación, con informe de la Comisión de
Constitución, Legislación, Justicia
y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata de las observaciones formuladas por S.E. el Vicepresidente de la República al proyecto de ley que crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto o robo de cédula nacional de identidad u otro documento de identificación, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Añade el señor Secretario que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Fernández, Silva y Viera-Gallo, propone a la Sala aprobar las observaciones formuladas por S.E. el Vicepresidente de la República, que son del siguiente tenor:

AL ARTÍCULO 1º

1) Para sustituir en el artículo 1 la frase “otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 4 N° 4 de la Ley N° 19.477, que aprueba la ley orgánica del Servicio del Registro Civil e Identificación”, por “de un documento o título de viaje o de una licencia de conducir”.

AL ARTÍCULO 3°

2) Para intercalar el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos 3° y 4° a ser 4° y 5°, respectivamente:

“Si el extravío, hurto o robo de los documentos a que se refiere esta ley, se produce en el extranjero, la solicitud de bloqueo definitivo podrá efectuarse ante la oficina consular respectiva, con las mismas formalidades requeridas en el inciso anterior.”.

AL ARTÍCULO 4°

3) Para reemplazar el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4°.- La solicitud de bloqueo temporal es la que se efectúa por vía telefónica o electrónica. El bloqueo así solicitado estará vigente hasta los dos días hábiles siguientes a aquel en que se solicita. Se podrá pedir la renovación de este bloqueo por una sola vez, dentro del último día del vencimiento del plazo. Con posterioridad a este plazo, se considerará como un nuevo bloqueo temporal.

La presunción a que se refiere el artículo 2° beneficiará al titular del documento desde el momento de efectuada la solicitud de bloqueo temporal sólo si, dentro de la vigencia del plazo a que se refiere el inciso anterior, se procede a solicitar el bloqueo

definitivo. Con posterioridad a este plazo, la presunción del artículo 2º sólo beneficiará al solicitante, a partir de la solicitud de bloqueo definitivo.”.

ARTÍCULO 5º, NUEVO

4) Para intercalar el siguiente artículo 5º nuevo, pasando los actuales artículos 5º, 6º y 7º a ser 6º, 7º y 8º, respectivamente:

“Artículo 5º.- Para proceder al bloqueo solicitado, el Servicio del Registro Civil e Identificación podrá regular internamente la exigencia de requisitos adicionales que permitan verificar la identidad de quien lo solicita y, resultando negativa tal verificación, denegar el bloqueo.

Con todo, de no poder efectuar en el acto tal verificación, procederá a bloquear temporalmente el documento o a extender el bloqueo temporal que estuviere vigente, en ambos casos, por todo el tiempo que dura dicha verificación.”.

AL ARTÍCULO 6º

5) Para reemplazar el artículo 6º, que ha pasado a ser 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Cuando dentro de los hechos que constituyen un delito, aparezca que una persona sujeta a investigación criminal o imputada por dicho delito, se ha

identificado con alguno de los documentos a que se refiere esta ley o, por la naturaleza del delito de que se trata, ha debido identificarse con ellos, los intervinientes en el proceso penal que soliciten en su contra una orden de detención, o arresto por falta de comparecencia, deberán hacer constar al tribunal que se ha consultado la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación referida a bloqueos de que pudo haber sido objeto tal documento, lo que será considerado como un antecedente adicional a los restantes existentes para decretar cualquiera de dichas medidas.”.

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

6) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo Transitorio.- Respecto de aquellos delitos investigados o juzgados de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen, previo a decretar una orden de arresto o detención en los casos señalados en el artículo 7 de esta ley, deberá hacer constar en la causa que se ha consultado la base de datos a que se refiere dicho artículo.”.

En discusión las observaciones, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puestas en votación las observaciones de S.E. el Vicepresidente de la República, no habiendo oposición, unánimemente son aprobadas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

- - -

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de
Diputados relativo a la modernización, regulación
orgánica y planta del personal del Servicio Médico
Legal, con informe de la Comisión de
Constitución, Legislación, Justicia y
Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, relativo a la modernización, regulación orgánica y planta del personal del Servicio Médico Legal, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 19, números 21.º, inciso segundo, y 18.º, de la misma Carta Fundamental, los artículos 4º permanente y 5º transitorio, deben ser aprobados con rango de ley de quórum calificado.

Asimismo, el informe hace presente que la iniciativa deberá ser conocida, en el trámite reglamentario de segundo informe, por la Comisión de Hacienda.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés), aprobó la idea de legislar, y propone a la Sala la aprobación en general de este proyecto de ley, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY

“Capítulo I

Del Servicio Médico Legal

Titulo I

De la Naturaleza Jurídica, Objeto y Funciones del Servicio

Artículo 1º.- El Servicio Médico Legal es un servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Justicia, funcional y territorialmente desconcentrado a través de Direcciones Regionales, dependientes de la Dirección Nacional, que se regirá por las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias.

Artículo 2º.- El objeto del Servicio Médico Legal será, principalmente, asesorar técnica y científicamente a los órganos jurisdiccionales y de investigación, en todo el territorio nacional, en lo relativo a la medicina legal, ciencias forenses, y demás materias propias de su ámbito. Además, le corresponderá la tuición y supervigilancia técnica y directiva en la prestación de servicios relativos a las materias de su competencia, poniendo énfasis en su calidad, eficiencia y oportunidad.

Asimismo, velará por la extensión de la capacitación y docencia en estas áreas, a nivel nacional e internacional, en coordinación con organismos públicos y privados, universidades y demás centros de investigación forense.

Artículo 3º.- Al Servicio Médico Legal le corresponderá, especialmente, el desarrollo de las siguientes funciones:

- a) Realizar peritajes médico-legales, en materias clínicas, tanatológicas, psiquiátricas y de laboratorio, evacuando los informes periciales del caso;
- b) Ejercer la tuición técnica del personal profesional, técnico o de otra índole que participe en la realización de peritajes médico-legales, en el ámbito público o privado, a través de la dictación de normas de aplicación general que regulen los procedimientos periciales que efectúen;
- c) Desarrollar investigación científica, docencia y extensión en materias médico legales;
- d) Efectuar la formación y certificación de sus técnicos y auxiliares tanatológicos, de conformidad a lo establecido en su reglamento orgánico;
- e) Mantener registros estadísticos de las pruebas periciales de carácter biológico, químico u otro que determine la ley, y
- f) Las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 4º.- El Servicio Médico Legal percibirá ingresos por las pericias y procesos de embalsamamiento y de conservación de partes orgánicas, que le sean requeridos por entidades o personas particulares, salvo que, conforme a la ley, tales prestaciones deban ser gratuitas.

Por decreto supremo del Ministerio de Justicia, el cual deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el monto de los derechos respectivos y se determinará el manejo y destino de los fondos recaudados.

Título II

De la Organización del Servicio

Artículo 5°.- El Servicio Médico Legal se organizará en una Dirección Nacional y Direcciones Regionales.

La Dirección Nacional organizará su trabajo a través de la Subdirección Médica, la Subdirección Administrativa, el “Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar” y las demás unidades que consulte la planta del Servicio.

En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional. Éstas organizarán su trabajo a través de las sedes que señale el reglamento orgánico.

El Director Nacional, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal que se fije al Servicio, establecerá la restante organización interna del mismo y asignará las tareas específicas que le correspondan a cada unidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Párrafo 1°

De la organización interna del Servicio

Artículo 6°.- La dirección del servicio corresponderá al Director Nacional, quien será designado por el Presidente de la República de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y deberá contar con el título profesional de médico cirujano, con ejercicio profesional de diez años a lo menos, para desempeñar el cargo.

El Director Nacional será subrogado, en primer lugar, por el Subdirector Médico y, en caso de ausencia, la subrogación operará de acuerdo a lo que señale el reglamento orgánico.

Artículo 7°.- Al Director Nacional le corresponderá, especialmente:

a) Velar por la corrección técnica, legal y ética de las pericias médico-legales, cuidando que los procedimientos periciales que se practiquen en el Servicio Médico Legal se ejecuten de acuerdo a normas de general aplicación;

b) Controlar el estricto cumplimiento de las órdenes emanadas de los Tribunales de Justicia o del Ministerio Público;

c) Autorizar el Intercambio de información técnica con otros organismos nacionales o internacionales que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del

Servicio Médico Legal, manteniendo la confidencialidad de los asuntos médico-legales que, con ocasión de sus funciones, le corresponda conocer;

d) Celebrar convenios con universidades, otras Instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y organismos estatales, en materias médico-legales;

e) Ordenar los turnos pertinentes entre su personal y fijar los descansos complementarios que correspondan;

f) Proponer al Ministerio de Justicia planes, programas, y proyectos destinados a mejorar la gestión del Servicio, estableciendo las prioridades de acuerdo con las necesidades nacionales o regionales;

g) Administrar los bienes y recursos que le sean asignados al Servicio, y velar por su buen uso y conservación, sometiéndose en todo caso a las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos;

h) Delegar sus facultades, cuando lo estime conveniente, en funcionarios de la Institución, e

i) Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por la autoridad competente o por la ley.

Artículo 8º.- A la Subdirección Médica le corresponderá, especialmente:

a) Proponer, planificar, programar y supervisar las políticas relativas a su área técnica, conforme a las directrices que el Director Nacional establezca;

b) Ejecutar las funciones que le hayan sido delegadas o encomendadas por el Director Nacional, y

c) Coordinar y supervisar las dependencias del Servicio sujetas a su cargo, sobre la base de las políticas, objetivos, planes e instrucciones generales, que fije el Director Nacional.

La Jefatura en esta área será asumida por el Subdirector Médico, quien será designado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 9°.- A la Subdirección Administrativa le corresponderá, especialmente:

a) Proponer, planificar, programar y supervisar las políticas de su área, conforme a las directrices que el Director Nacional establezca;

b) Ejecutar las funciones que le hayan sido delegadas o encomendadas por el Director Nacional;

c) Coordinar y supervisar las dependencias del Servicio sujetas a su cargo, sobre la base de las políticas, objetivos, planes e instrucciones generales, que fije el Director Nacional;

d) Proponer al Director Nacional los planes, programas y proyectos del Servicio, acorde a los niveles de demanda específica o las estrategias de desarrollo del Ministerio de Justicia;

e) Coordinar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de inversión aprobados por la Dirección Nacional, estableciendo los mecanismos necesarios al efecto, y

f) En general, procurar la administración eficaz y oportuna de los recursos humanos, físicos y financieros del Servicio.

La Jefatura en esta área será asumida por el Subdirector Administrativo, quien será designado por el Director Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 10.- El “Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar”, se encargará de elaborar y proponer las políticas y desarrollar las funciones referidas a docencia, investigación y extensión del Servicio.

Estará a cargo de un Director, que dependerá directamente y será nombrado por el Director Nacional. El Director del Instituto tendrá la calidad de Jefe de Departamento, para todos los efectos legales.

Artículo 11°.- Al “Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar” le corresponderá, especialmente:

a) Contribuir con la formación de postulantes a cargos del Poder Judicial y el perfeccionamiento de los integrantes del mismo, del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, en materias médico-legales, en la medida que dicha asistencia docente le haya sido solicitada oficialmente;

b) Colaborar en la formación de los alumnos de pre-grado y post-grado de las universidades y otras instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, en materias médico-legales, y con otros organismos estatales cuando lo requieran para alumnos o funcionarios;

c) Impulsar y velar por la adecuada coordinación en materias de investigación científica médico-legal, en actividades de extensión y docencia de carácter interno o externo;

d) Formar y mantener museos y colecciones de piezas y objetos relacionados con la medicina legal y las ciencias forenses, y

e) Las demás que le encomiende el Director Nacional.

Párrafo 2º

De la organización territorial del Servicio

Artículo 12.- Las Direcciones Regionales estarán a cargo de un Director Regional, el que será nombrado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

A estas Direcciones les corresponderá coordinar y supervisar las dependencias del Servicio en la región, sobre la base de las políticas, programas, planes e instrucciones que fije el Director Nacional.

Capítulo II

Normas sobre Personal

Artículo 13.- Los profesionales a contrata del Servicio Médico Legal, regidos por la ley N° 18.834 y el decreto ley N° 249, de 1974, y por la ley N° 15.076, podrán desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por resolución del Director Nacional. El personal al que se encomiende tales funciones no podrá exceder del 10% de los profesionales que se desempeñen a contrata en el Servicio.

Artículo 14.- La promoción se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la ley N° 18.834.

Capítulo III

Disposiciones varias

Artículo 15.- El personal que cumpla sus funciones en el Servicio Médico Legal estará obligado a guardar reserva y será responsable, en conformidad a la ley, si divulgare los hechos o los antecedentes de que tuviere conocimiento en razón de su desempeño. En los casos en que los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público ordenen practicar reservadamente un examen médico-legal, sólo serán admitidas a presenciar la diligencia aquellas personas designadas por el Juez o Fiscal y no podrán utilizarse sus resultados en la enseñanza, sin previa autorización del Tribunal o del Ministerio Público.

Artículo 16.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, las salas de autopsia dependientes del Servicio Médico Legal serán consideradas como lugares de defunción de las personas cuyos cadáveres hayan sido llevados a estos establecimientos. La sepultación de cadáveres abandonados o no reclamados deberá efectuarse en el cementerio más próximo a dichos establecimientos.

Artículo 17.- Los hospitales, clínicas, servicios de asistencia pública y demás establecimientos de salud deberán otorgar al Servicio Médico Legal las facilidades necesarias para el cumplimiento de las órdenes judiciales o del Ministerio Público.

En caso de que deban someterse a exámenes, o curaciones que no hagan necesaria la hospitalización, personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, el responsable del

establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes o curaciones se efectúen en forma expedita.

Artículo 18.- Los funcionarios del Servicio que accedan a programas de especialización iguales o superiores a tres años, financiados por la Institución, tendrán la obligación de desempeñarse en ella, a lo menos, por un tiempo similar al de la duración de los programas.

El funcionario que no cumpla con esta obligación deberá reintegrar el 100% del valor financiado con el que se le haya beneficiado, reajustado, más el interés corriente, calculado desde el momento de percepción o pago respectivo hasta la fecha del reintegro correspondiente. El reglamento establecerá las cauciones necesarias para resguardar el reintegro.

Artículo 19.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 196, de 1960 y sus correspondientes modificaciones.

Los demás preceptos legales y reglamentarios preexistentes que versen sobre materias reguladas en la presente ley, quedarán derogados sólo en cuanto fueren contrarios o inconciliables con ésta.

Disposiciones transitorias

Título I

De la Delegación de Facultades

Artículo 1º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley que será expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije las plantas del personal del Servicio Médico Legal.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije. De igual forma, fijará la fecha de vigencia de las plantas, así como las dotaciones máximas de personal.

No obstante, para los funcionarios del Servicio Médico Legal que se encuentren afectos a ley N° 18.834, determínase que los grados iniciales y superiores de la planta que se fije, serán los siguientes, respectivamente:

Director Nacional: Grado 2º

Planta de Directivos: Grados 13º y 3º.

Planta de Profesionales: Grados 14º y 4º.

Planta de Técnicos: Grados 21º y 11º.

Planta de Administrativos: Grados 23º y 13º.

Planta de Auxiliares: Grado 24º y 19º.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República, respecto del personal regido por la ley N° 15.076, deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije y, en especial, podrá determinar los cargos de profesionales funcionarios de 11, 22, 33 y 44 horas semanales, según las distintas profesiones y con las jornadas que se requieran para el cumplimiento de las finalidades del Servicio Médico Legal.

Título II

Del Encasillamiento

Artículo 2°.- El encasillamiento del personal se efectuará dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije las nuevas plantas del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 bis de la ley N° 18.834. No obstante, en el caso contemplado en la letra b) de esa disposición, podrán participar funcionarios que se hayan desempeñado en el Servicio, a lo menos, durante dos años anteriores al encasillamiento.

Artículo 3°.- El encasillamiento del personal regido por la ley N° 15.076, en servicios a la fecha de publicación de la presente ley, en la nueva planta, se regirá por las normas siguientes:

1.- Los profesionales funcionarios que ocupen cargos en la "Planta Ley 15.076" establecida en el artículo 30 de la ley N° 18.827, quedarán incorporados, por el solo

ministerio de la ley, en cargos y calidad jurídica equivalentes de la nueva planta que se fije para este mismo personal.

2.- Los cargos de esta planta que quedaren vacantes se proveerán por concurso conforme el procedimiento establecido en el artículo 3° de la ley N° 15.076.

Artículo 4°.- La fijación de las nuevas plantas y los encasillamientos y designaciones a que ello de lugar, o los cambios de grados que experimenten los funcionarios por aplicación de esta ley, no significarán modificación alguna en los regímenes de previsión, desahucio y prestaciones de salud a que está sujeto el personal del Servicio Médico Legal, sea que ellos se deriven de modificaciones de plantas, cargos, grados o escalafones. Los funcionarios mantendrán el número de bienios y trienios, según corresponda, que estuvieren percibiendo y conservarán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto. Asimismo, tampoco podrá significar pérdida del empleo ni disminución de remuneraciones de los funcionarios.

Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa.

El encasillamiento no podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación al artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834.

Artículo 5°.- Las cotizaciones para salud que corresponde efectuar a raíz del aumento de remuneraciones derivado de la aplicación de esta ley, correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y la total tramitación de la resolución que lo dispone, respecto de los trabajadores que durante el citado lapso hubieren tenido contrato con alguna institución de salud previsional, estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 32° bis de la ley N° 18.933.

Artículo 6°.- Aquellos funcionarios que están actualmente nombrados en alguna planta del Servicio, sin contar con los requisitos exigidos para desempeñarse en ellas, serán encasillados en los mismos grados y en las mismas plantas en que lo estén a la fecha de publicación del decreto con fuerza de ley que las fije, pero no podrán optar a cargos de grados superiores, en tanto no cumplan con los requisitos que en cada caso se exijan. Lo anterior no obsta a lo dispuesto en la letra a) del artículo 13 bis de la ley N° 18.834.

Título III

Del Financiamiento

Artículo 7°.- El mayor gasto que se derive del ejercicio de las facultades delegadas al Presidente de la República en el artículo 1° transitorio y del encasillamiento que

se practique, considerado su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$ 1.331.000.000.

Artículo 8º.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, será financiado con los recursos contemplados en el Presupuesto del Servicio Médico Legal. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público, podrá, adicionalmente, suplementar el respectivo presupuesto, en la parte de dicho gasto que no pudiere financiarse con sus recursos."

- - -

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina, Zaldívar (don Andrés), Muñoz Barra y Moreno.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, es aprobado con el voto conforme de 35 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día martes 1 de junio próximo, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este proyecto de ley.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación
de la Agencia Nacional de Inteligencia, con segundos
informes de las Comisiones de Defensa Nacional
y de

Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia, con segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y

de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Los antecedentes relativos a los informes y a la discusión en particular, se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 53^a, ordinaria, de 4 de mayo de 2004.

El señor Presidente señala que en la sesión de ayer el Comité Partido Demócrata Cristiano solicitó aplazar la votación del inciso primero del artículo 9° del proyecto de ley.

Agrega que dicha norma está en directa relación con el inciso tercero del mismo artículo, por lo que propone a la Sala votarlos conjuntamente.

Así se acuerda.

En votación las referidas disposiciones, se obtiene el siguiente resultado: 20 votos en contra, 19 a favor, 2 abstenciones, correspondientes a los Honorables Senadores señores Aburto y Avila, y 2 pareos de los Honorables Senadores señores Cariola y Cordero. Votan en contra los Honorable Senadores señores Boeninger, Flores, Foxley, Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez,

Novoa, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Stange, Vega y Zurita. Funda su voto el Honorable Senador señor Parra.

El señor Presidente anuncia que las abstenciones influyen en el resultado, por lo que de conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado, corresponde repetir la votación, para lo cual llama a los señores que se han abstenido a emitir su voto.

Repetida la votación se obtiene el siguiente resultado: 21 votos a favor, 21 en contra, una abstención, del Honorable Senador señor Aburto y un pareo, correspondiente al Honorable Senador señor Cordero. Votan a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Espina, Fernández, García, Horvath, Larrain, Martínez, Novoa, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Stange, Vega y Zurita. Votan en contra los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Flores, Foxley, Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Funda su voto el Honorable Senador señor Lavandero.

El señor Presidente anuncia que se ha producido un empate, por lo que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación corresponde repetir la votación.

Repetida la votación se obtiene el siguiente resultado: 21 votos a favor, 21 en contra, una abstención, del Honorable Senador señor Aburto y un pareo, correspondiente al Honorable Senador señor Cordero. Votan a favor los Honorables Senadores señora Matthei

y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Novoa, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Stange, Vega y Zurita. Votan en contra los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Flores, Foxley, Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

El señor Presidente anuncia que, habiéndose producido un nuevo empate, de conformidad al citado artículo 182 corresponde definir la votación en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

- - -

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que modifica la Ley Orgánica Constitucional de

Municipalidades con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal, con segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal, con segundo informe de la Comisión de Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 108 la misma Carta Fundamental, el proyecto debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional.

Agrega el señor Secretario que las modificaciones introducidas por la Comisión al proyecto de ley aprobado en general, fueron acordadas por la unanimidad de sus miembros presentes.

El señor Secretario agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización dejó constancia de lo siguiente:

1. Números del artículo único que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 3, 5, 6 y artículo transitorio.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

4. Indicaciones rechazadas: las numeradas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

6. Indicaciones retiradas: no hay.

- - -

El señor Secretario hace presente que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Nº 2

Sustituirlo por el siguiente:

“2.- Reemplázase en el encabezado del artículo 74 las expresiones “a concejales” por las de “a alcalde o a concejal”.

Nº 4

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

c) Sustitúyense, en el inciso tercero, sus dos primeras oraciones por la siguiente: “En el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella.”.

- - -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, esto es, los números 3, 5, 6 del artículo único y el artículo transitorio, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación alguno de los preceptos indicados.

Quedan en consecuencia, aprobadas las referidas disposiciones, dejándose constancia que concurren con su voto favorable 33 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Por último, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que dará por aprobadas las enmiendas despachadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión en particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión.

Quedan en consecuencia, aprobadas las referidas disposiciones, en cuanto no sean objeto de indicaciones renovadas, dejándose constancia que concurren con su voto favorable 28 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

El señor Secretario señala que los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero, Cordero, Espina, García, Horvath, Prokurica, Ríos, Romero y Sabag, han renovado la indicación número 4, que propone sustituir la letra b) del número 2 del texto aprobado en general por la siguiente:

“Nº 2

letra b)

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituirla por la siguiente:

“b) Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o concejal las personas que hubieren sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva.”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Cantero, Bombal, Zurita, Prokurica, Fernández, Aburto, Parra y Boeninger.

Luego, el señor Presidente, en virtud de lo expuesto por diversos señores Senadores, recaba el asentimiento unánime de la Sala para poner en votación la indicación antes referida, sustituyendo su texto por el aprobado en general por la Sala para la letra b) del número 2 del proyecto, con una modificación, a fin de consignar que la palabra “imputadas” que figura en dicho literal se refiere a quienes tienen este carácter de conformidad a las normas del Código Procesal Penal.

En consecuencia, la letra b) del número 2 del artículo único quedaría de la siguiente manera:

“b) Sustitúyese el párrafo final de letra c) por el siguiente: “Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallaren procesadas según el Código de Procedimiento Penal, o fueren imputadas según las normas del Código Procesal Penal, por delito que merezca pena aflictiva o condenadas a pena aflictiva.””.

En votación la letra b) en los términos del texto transcrito, es aprobada con el voto conforme de 27 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

El señor Secretario señala que los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero, Cordero, Espina, García, Horvath, Prokurica, Ríos, Romero y Sabag, han renovado la indicación número 5 que es del siguiente tenor:

“Para intercalar, a continuación del número 2, el siguiente, nuevo:

“... .- Introdúcese, a continuación del punto final del inciso primero del artículo 75, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En el caso de que estos últimos profesionales desempeñen a su vez el cargo de concejal, el alcalde deberá respetar la autonomía en el ejercicio de las funciones de los concejales, especialmente la facultad de fiscalización.””.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Horvath y Ríos, el señor Ministro del Interior y los Honorables Senadores señores Pizarro, Cantero, Ruiz-Esqüide, Núñez y Avila.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es aprobada con el voto conforme de 29 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior:

1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 57 por el siguiente:

“Para ser candidato a alcalde se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley.”.

2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74.

a) Reemplázanse en el encabezado del artículo 74 las expresiones “a concejales.” por “a alcalde o a concejal.”.

b) Sustitúyese el párrafo final de letra c) por el siguiente: “Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallaren procesadas según el Código de Procedimiento Penal, o fueren imputadas según las normas del Código Procesal Penal, por delito que merezca pena aflictiva o condenadas a pena aflictiva.”.

3.- Introdúcese, a continuación del punto final del inciso primero del artículo 75, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En el caso de que estos últimos profesionales desempeñen a su vez el cargo de concejal, el alcalde deberá respetar la autonomía en el ejercicio de las funciones de los concejales, especialmente la facultad de fiscalización.”.

4.- Incorpórase en la letra a) del artículo 79, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “para este efecto el concejal deberá acreditar cumplir con los requisitos especificados en el inciso segundo del artículo 57;”.

5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 107:

a) Reemplázase la oración final del inciso primero, que viene después del segundo punto seguido, por las siguientes: “Las candidaturas a alcalde y concejal son excluyentes entre sí. Una misma persona sólo podrá postular al cargo de alcalde o de concejal en una sola comuna.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Cada declaración debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, en el cual éste afirme cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 73 y 74. Dicha declaración consignará, además, el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. Esta declaración jurada será hecha ante notario público. También podrá efectuarse ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración, o su omisión, producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.”.

c) Sustitúyense, en el inciso tercero, sus dos primeras oraciones por la siguiente: “En el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella.”.

6.- Modificase el artículo 107 bis de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Las candidaturas a alcalde podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “patrocinadas” por “declaradas”.

7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 110:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres completos del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación “independientes”. Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, se les individualizará de la misma forma al final del respectivo subpacto.”.

Artículo Transitorio.- Lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo único de la presente ley regirá a partir de las elecciones municipales que se verificarán en el año 2008.”.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
sobre acoso sexual, con informe de la
Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre acoso sexual, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para cuyo despacho S.E. el Presidente la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Agrega que el informe de la Comisión deja constancia que el proyecto sólo fue discutido en general, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Parra y Ruiz (don José), aprobó la idea de legislar, y propone a la Sala dar su aprobación en general de este proyecto de ley en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1.- En el inciso segundo del artículo 2º, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, agrégase la siguiente frase: “Se considerarán discriminación las conductas de acoso sexual.”.

2.- En el artículo 153, agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Especialmente, se deberán estipular las normas que se deben observar para garantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores.”.

3.- En el artículo 154:

a) Substitúyense en el número 10, la última coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y coma (;).

b) Reemplázase en el número 11 el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

c) Agrégase el siguiente número 12, nuevo:

“12. El procedimiento en virtud del cual los afectados por las conductas descritas en el artículo 160 N° 1, letra b, deban hacer llegar su reclamo a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Este procedimiento deberá ser llevado en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos. En su desarrollo deberán adoptarse medidas de resguardo para el o la denunciante y el denunciado o denunciada, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada que comparten los trabajadores involucrados en la denuncia, sin que ello signifique menoscabo para los mismos. De este procedimiento deberá dejarse constancia por escrito.

En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en este número, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168.”.

4.- En el número 1 del artículo 160, intercálase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c) y d) a ser c), d) y e), respectivamente:

“b) Conductas de acoso sexual, entendiéndose por tal un requerimiento unilateral, por cualquier medio, de carácter sexual, no deseado por la persona y que le produzca un perjuicio o amenaza a sus oportunidades en el empleo, en su situación o normal desenvolvimiento laboral;”.

5.- En el artículo 171:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a) y b) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el inciso anterior, las otras indemnizaciones a que tenga derecho, incluido el daño moral.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) del número 1 del artículo 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado.”.

6.- En el artículo 425, agrégase el siguiente inciso segundo:

“Las causas laborales en que se invoque una acusación de acoso sexual, deberán ser mantenidas en custodia por el secretario del tribunal, y sólo tendrán acceso a ellas las partes y sus apoderados judiciales.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo:

a) En el artículo 78:

1. Substitúyense en la letra j) la última coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

2. Reemplázase en la letra k) el punto final (.), por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

3. Agrégase la siguiente letra l), nueva:

“l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios.
Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos de la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo.”.

b) En el artículo 119, introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando las actuales letras c) y d) a ser d) y e), respectivamente:

“c) Infringir lo dispuesto en la letra l) del artículo 78;”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

a) En el artículo 82:

1. Substitúyense en la letra j), la última coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y coma (;).

2. Reemplázase en la letra k), el punto final (.) por una coma (,), seguida de la conjunción “y”.

3. Agrégase la siguiente letra l), nueva:

“l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios.
Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos de la letra b) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo.”.

b) En el artículo 123, introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando las actuales letras c) y d) a ser d) y e), respectivamente:

“c) Infringir lo dispuesto en la letra l) del artículo 82;”.”.

- - -

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ruiz (don José), Bombal, Viera-Gallo y Espina.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

HOMENAJE

El señor Presidente anuncia que el Honorable Senador señor Stange rendirá homenaje a Carabineros de Chile, con motivo de su 77º aniversario.

En consecuencia, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Stange, quien rinde el homenaje correspondiente, en su nombre y en el del Comité Partido Unión Demócrata Independiente.

Luego, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Martínez, Viera-Gallo, Ruiz-Esquide y Cantero, quienes adhieren al homenaje en sus nombres y en el de los Comités Institucionales 1, Partido Socialista y Mixto Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano y Partido Renovación Nacional, respectivamente.

Finalmente, el señor Presidente, junto con manifestar su reconocimiento a la labor que desempeña Carabineros de Chile, propone a la Sala remitir el texto de las intervenciones al señor General Director de la Institución.

Así se acuerda.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca del mal estado de las rutas que unen Taltal-Paposo y Taltal-Julia, en la II Región.

2) Al señor Alcalde de Antofagasta, solicitándole estudiar la posibilidad de vender o entregar en comodato a la comuna de Tocopilla, los semáforos en desuso.

--Del Honorable Senador señor Espina:

1) Al señor Subsecretario del Interior, sobre el estado en que se encuentra la postulación a financiamiento del Fondo Social de la Presidencia, del proyecto “Fortalecimiento de los Espacios de Participación en Torno a una Sede Comunitaria”, presentado por la Agrupación de Discapacitados de la comuna de Galvarino en el año 2003.

2) Al señor Director Provincial de Vialidad de Malleco, respecto del mal estado del camino rural al Sector Reducción Huequén, en la ruta Angol-Traiguén, y sobre el deterioro de la entrada al camino rural Tramicura, que conduce al mismo Sector, de la comuna de Angol.

--Del Honorable Senador señor Fernández:

1) Al señor Ministro del Interior, a fin de remitirle el oficio N° 937, del señor Alcalde de Punta Arenas, en el que hace presente algunas dificultades en la aplicación de la nueva Ley de Alcoholes.

2) A los señores Ministros de Hacienda y de Justicia, acerca de la situación que afecta al personal de la Defensoría Penal Pública de la XII Región.

3) A los señores Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en relación con la ley N° 19.606, que modifica la Ley Austral.

--Del Honorable Senador señor García:

1) Al señor Subsecretario del Interior, sobre el estado del proyecto presentado al Fondo Social Presidente de la República, mediante el cual la Junta de Vecinos Población Norte, de la comuna de Gorbea, IX Región, requiere fondos para la compra de planchas de zinc.

2) Al señor Intendente de la IX Región, sobre el estado del Proyecto de Agua Potable Rural Bajo Calabozo, ubicado en el Sector del mismo nombre de la comuna de Pucón.

3) Al señor Director Regional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas de la IX Región, respecto de la posibilidad de otorgar alimentación a los alumnos del Complejo Educacional Valle Pucón.

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) A S.E. el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de otorgar una pensión de gracia a la persona que indica, que se ha destacado por sus trabajos de investigación y publicación de libros sobre Historia de la XI Región y la Patagonia.

2) A los señores Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretario de Pesca y Director del Instituto de Fomento Pesquero, respecto de la posible concesión de las instalaciones de piscicultura que el mencionado Instituto posee en el Sector Piedra del Indio, comuna de Coyhaique, y en Ensenada Baja, Puerto Chacabuco, comuna de Aysén, XI Región.

3) A los señores Ministro de Obras Públicas, Director Nacional de Vialidad y Coordinador General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, relativo a la concesión de la autopista emplazada entre el Enlace Peñablanca y la Ruta 60 CH.

4) A los señores Ministro de Vivienda y Urbanismo, Secretario Regional Ministerial de Vivienda de la XI Región y Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la XI Región, respecto de la situación que afecta al Comité de Vivienda N° 14 de Puerto Aysén, en cuanto a la entrega de sus viviendas progresivas.

5) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, a la señora Subsecretaria de Vivienda, y a los señores Director Nacional del Servicio de Vivienda y Urbanización, Secretario Regional Ministerial de Vivienda de la XI Región y Director Regional del

Servicio de Vivienda y Urbanización de la XI Región, respecto de la situación habitacional que afecta a una ciudadana de Puerto Cisnes.

6) A los señores Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, Director Regional de la Comisión de Medio Ambiente de la XI Región y Presidente de la Comisión de Medio Ambiente de la XI Región, solicitándoles disponer un estudio de impacto ambiental para la instalación de un relleno industrial en el Sector El Salto, comuna de Aysén.

7) Al señor Director Nacional de Chiledeportes, sobre las causas por las que no fueron aprobados los proyectos presentados por la Rama de Judo de la XI Región.

--Del Honorable Senador señor Moreno, a los señores Ministro de Obras Públicas, Intendente de la VI Región, Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la VI Región, y Alcalde y Concejales de Rengo, solicitándoles agilizar el financiamiento del proyecto “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable Rural de Popeta”.

--Del Honorable Senador señor Naranjo:

1) Al señor Ministro del Interior, sobre el nombre legal de la comuna de Parral, VII Región.

2) A la señora Ministro de Relaciones Exteriores, sobre las razones por las que Chile no repostuló a un nuevo período como integrante de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y acerca de un listado de ex miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden que se incorporaron al Servicio Diplomático de la Cancillería entre los años 1973 y 1990.

--Del Honorable Senador señor Ominami, a los señores Ministro del Trabajo y Previsión Social y Director de Presupuestos, solicitándoles antecedentes sobre pensiones asistenciales.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En tiempo cedido por el Comité Mixto Partido Por la Democracia, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Parra, quien rinde homenaje al poeta Gonzalo Rojas, con motivo de haber recibido recientemente el Premio Cervantes.

Al respecto, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, al poeta Gonzalo Rojas, con el objeto de felicitarlo por tan significativo Premio, y remitirle el texto de su intervención.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, quien adhiere a las palabras del Honorable Senador señor Parra y rinde también homenaje al poeta Gonzalo Rojas, con motivo de haber recibido recientemente el Premio Cervantes.

Al respecto, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, al poeta Gonzalo Rojas, con el objeto de remitirle el texto de su intervención.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el Honorable Senador Viera-Gallo, quien también rinde homenaje al poeta Gonzalo Rojas, con motivo del reconocimiento internacional del que fue objeto recientemente, al habersele otorgado el Premio Cervantes.

Al respecto, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, al poeta Gonzalo Rojas, con el objeto de remitirle el texto de su intervención.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Unión Demócrata Independiente, Partido Renovación Nacional, Institucionales 1 e Institucionales 2 e Independiente.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 18.175
EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE TRANSPARENCIA EN LA
ADMINISTRACIÓN PRIVADA DE QUIEBRAS, Y PARA ROBUSTECER LA LABOR
DE LOS SÍNDICOS Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE QUIEBRAS
(3180-03)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de informar acerca del
proyecto de la referencia, iniciado en Mensaje del Presidente de la República.

La iniciativa en informe ingresó a trámite legislativo el 28 de
mayo de 2003; la Cámara de Diputados lo despachó el 1 de octubre de 2003, iniciándose su
tramitación en el Senado con la misma fecha.

Los párrafos tercero y cuarto del N° 5 contenido en el literal d) del numeral 1 del artículo único, inciden en la organización y atribuciones de los tribunales, materia que, conforme dispone el artículo 74 de la Constitución Política de la República, debe ser regulada por medio de una ley orgánica constitucional y, como consecuencia de ello, para ser aprobada, modificada o derogada requiere el voto de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

El proyecto fue puesto en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 74, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en dos oportunidades. En la primera, el 7 de enero de 2.003, la Cámara de Diputados le remitió el proyecto en informe, respecto del cual la Corte Suprema opinó a través de oficio N° 4.029, de 6 de febrero del mismo año, en el cual planteó observaciones que fueron parcialmente acogidas durante el primer trámite constitucional. Posteriormente, el 7 de octubre de 2.003, el texto aprobado por Cámara de Diputados fue remitido por el Senado a la Corte Suprema, la que consignó su respuesta en oficio N° 2.374, de 5 de noviembre de 2.003.

En este último oficio la Corte Suprema informó favorablemente el proyecto, sin perjuicio de lo cual efectuó algunas precisiones. En particular, respecto al nuevo texto del numeral 5 del artículo 8° de la ley N° 18.175, que faculta a la

Superintendencia para imponer sanciones a los síndicos y administradores de la continuación del giro de las que puede reclamarse, para ante la Corte de Apelaciones del domicilio del sancionado, el alto tribunal destacó la inconveniencia de recargar a los tribunales de alzada con el conocimiento de nuevos asuntos y recomendó precisar si la reclamación que puede deducir el síndico debe ser resuelta por la Corte en cuenta o no.

Considerando que se obliga a consignar el veinte por ciento de la multa para deducir la reclamación y teniendo en cuenta que la interposición del reclamo no suspende los efectos de la resolución recurrida, se concluye que el síndico pagará la multa o enfrentará un juicio ejecutivo de cobro de la misma. En este caso, la Corte Suprema sugiere imputar al pago de la multa el 20 % consignado para reclamar.

A la sesión en que la Comisión estudió este asunto asistieron, especialmente invitadas, las siguientes personas:

El Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo y el asesor Jurídico del señor Ministro, don Mauricio Zelada Pérez.

El Superintendente de Quiebras, don Diego Lira Silva; el Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Quiebras, don Héctor Patricio Navarrete Aris, y el abogado Jefe del Sub-departamento Penal del mismo organismo, don Pablo Norambuena Arizábalos.

Los abogados especialistas en derecho comercial, señores Raúl Varela Morgan y Juan Pablo Román Rodríguez.

El Presidente de la Asociación Gremial de Abogados Laboralistas, AGAL, don Diego Corvera Vergara y los Directores de la misma entidad gremial, señores Juan Gumucio Rivas y Nestor Gutiérrez Gutiérrez.

El Presidente de la Asociación Nacional de Síndicos, don Pablo Cifuentes Corona.

La abogada asesora del Honorable Senador señor Jovino Novoa, doña Hedy Matthei Fornet.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El mensaje que inicia la tramitación legislativa de esta iniciativa legal manifiesta que ésta persigue mejorar la institución de los síndicos privados y perfeccionar el sistema de administración contenido en la actual Ley de Quiebras, N° 18.175, de 1982.

Señala que la referida ley N° 18.175 se caracteriza por consagrar la privatización del sistema concursal, entregando su administración a síndicos privados que vinieron a reemplazar a la administración estatal, establecida por la ley N° 4.558, de 1929, que creó la Sindicatura General de Quiebras.

Con el objetivo antes descrito, el proyecto propone introducir modificaciones a la Ley de Quiebras en los siguientes aspectos:

-Fortalecer y dar mayor transparencia al sistema de administración privada de las quiebras, a fin de evitar la eventual ocurrencia de abusos;

-Generar mayor eficiencia en la administración del sistema, y

-Mejorar la institucionalidad de la Fiscalía Nacional de Quiebras, regulando sus facultades sancionatorias.

La iniciativa consta de un artículo permanente, que se desglosa en 22 numerales, y un artículo transitorio.

ANTECEDENTES

Las debilidades de la Ley N° 18.175, evidenciadas en su aplicación, motivaron a la Superintendencia de Quiebras a promover el estudio de reformas a este cuerpo legal.

Con este fin, y en el marco de la Agenda Pro-crecimiento concordada entre el Gobierno y la Sociedad de Fomento Fabril, se convocó a una Comisión de expertos en derecho concursal, integrada, además, por representantes de la SOFOFA, la que desarrolló una acuciosa tarea.

Las materias en discusión se dividieron en tres áreas, a saber: facultades de la Superintendencia de Quiebras y el sistema de administración; regulación de la crisis de las empresas expuestas a la iliquidez y evaluación crítica del sistema de convenios preventivos, y sistema general de quiebras, con especial énfasis en el tratamiento punitivo de la insolvencia y la dilación del procedimiento de ejecución colectiva. La presente iniciativa plasma los resultados obtenidos en el primero de estos temas.

La Ley N° 18.175 se caracteriza por instaurar el sistema de administración privada de las quiebras, a cargo de síndicos. Sin embargo, esta es una de las materias que han dado origen a mayores dificultades, las que el proyecto intenta resolver a través de las siguientes modificaciones:

-Eleva los requisitos para acceder al cargo de síndico e incorpora la exigencia de una caución de fiel desempeño del cargo.

-Elimina vacíos legales respecto a inhabilidades e incompatibilidades, tanto para integrar la nómina como para asumir como síndico en una quiebra, y establece prohibiciones para los síndicos en el desempeño de sus funciones.

-Consagra la preeminencia de la voluntad de los acreedores en la designación de los síndicos, basada en su interés directo en los resultados de la quiebra.

-Introduce modificaciones a la forma de remuneración de los síndicos y de sus asesores.

-Establece que los gastos en las quiebras deberán estar incluidos y detallados en instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Quiebras.

-Regula las facultades del síndico en caso de dictarse órdenes de no innovar o de decretarse la suspensión del procedimiento durante la tramitación del recurso especial de reposición del artículo 57.

Por otra parte, el proyecto consagra diversas normas destinadas a fortalecer la labor de la Superintendencia de Quiebras.

La instauración del sistema de administración privada de las quiebras condujo a la creación de dicha Superintendencia, encargada de fiscalizar la labor de los síndicos y de perseguir criminalmente a los responsables de los delitos de quiebra

culpable o fraudulenta. Sin embargo, la ley no le otorgó las facultades sancionatorias propias de su rol fiscalizador.

Se precisa que la Superintendencia puede aplicar e interpretar administrativamente la ley, e impartir instrucciones a los síndicos en uso de sus atribuciones de fiscalización.

Con el fin de reparar la omisión, el proyecto propone dotar a la Superintendencia de la facultad de aplicar las sanciones de suspensión, multa y censura por escrito a los síndicos que no cumplan con las instrucciones y normas que imparta.

Asimismo, le otorga la facultad de fiscalizar a los síndicos en los convenios y en las cesiones de bienes en que sean nombrados, debido a que dichas tareas les son entregadas por el hecho de pertenecer a la Nómina Nacional de Síndicos.

Se reconoce la facultad de la Superintendencia de objetar las cuentas definitivas de administración que presenten los síndicos, ya admitida por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Se establece un sistema muy estricto de presentación de cuentas periódicas, con el fin de exigir al síndico que mantenga permanente y completamente informados a los acreedores sobre la marcha de la administración de la quiebra.

Se dictan normas en materia de conservación y custodia de la documentación, tanto del fallido como de la quiebra.

Se faculta a la Superintendencia para poner en conocimiento del juez de la quiebra o de la junta de acreedores, las infracciones de que tome conocimiento. En caso de que pida la remoción del síndico, el juez lo deberá suspender de inmediato de sus funciones.

Finalmente, se establece que la Superintendencia informará a los Tribunales de Justicia cuando sea requerida para ello en materias de su competencia, y que deberá llevar registros de quiebras, continuaciones de giros, convenios judiciales y cesiones de bienes con designación de síndico.

II.- ANTECEDENTES DE DERECHO.-

-Ley N° 18.175 de Quiebras.

-Ley N° 18.598, que modifica la anterior.

-Decreto N° 1.088, del Ministerio de Justicia, del año 2.002, que aprueba el reglamento especial de calificaciones para el personal de la Superintendencia de Quiebras.

DISCUSION Y APROBACION EN GENERAL

Durante la discusión en general se escuchó el parecer del Ejecutivo y de organizaciones y personas invitadas, acerca del proyecto en informe.

En primer término, el señor **Ministro de Justicia, don Luis Bates**, expresó que la iniciativa es parte de un conjunto de tres, relacionadas con la Ley de Quiebras y enmarcadas en la Agenda Pro-crecimiento y que han sido el fruto de la tarea desarrollada por una Comisión de trabajo convocada por la Superintendencia de Quiebras, la que reunió a los más connotados especialistas nacionales en Derecho Comercial.

Continuó señalando que la administración de la quiebra por parte de los síndicos constituye el centro del proyecto en análisis y los dos proyectos restantes tocan a los convenios concursales y a las normas penales que inciden en las quiebras.

Enseguida, se refirió a los componentes fundamentales del proyecto en estudio, que buscan solucionar las falencias detectadas en la aplicación de la ley y son los siguientes:

-Designación de los síndicos. Basándose en la premisa de que son los acreedores los más interesados en la buena administración de la quiebra, indicó que el proyecto otorga preeminencia a la voluntad de éstos para la designación del síndico. Preciso que, si la quiebra se declara a solicitud de un acreedor, éste señalará el nombre del síndico

que deberá ser nombrado por el juez en calidad de provisional y, en el evento de que la quiebra sea solicitada por el propio deudor, el juez deberá citar a los tres acreedores principales a una audiencia previa para el nombramiento del síndico provisional.

Agregó que este mismo principio se aplicará respecto de la quiebra que se declare como resultado del rechazo del convenio judicial preventivo, de la declaración de nulidad o de la resolución del convenio, como asimismo en los casos en que debe intervenir un síndico como informante e interventor en un convenio judicial preventivo o en las calidades que le correspondan en la cesión de bienes a los acreedores del deudor civil.

Manifestó que, por medio de esta innovación, se mejora la transparencia en la designación de síndicos, a la vez que se evitan las actuaciones de algunos síndicos para ser designados en quiebras que comprometen patrimonios elevados o para no serlo, cuando la quiebra carece de bienes o éstos son de escaso monto.

- Regulación de honorarios de síndicos y de sus asesores. El proyecto limita los honorarios máximos sobre la base de tablas de honorarios, sin perjuicio de la facultad de los acreedores de aumentarlos, si así lo acuerdan, aumento que sólo empece a aquellos que concurrieron con su voluntad al acuerdo.

- Prohibiciones, inhabilidades e incompetencias, tanto para integrar la Nómina Nacional de Síndicos como para ser incluido en ella. Explicó que, con esta modificación, se intenta proteger a los acreedores y precaver faltas de probidad, además

de cumplir acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

- Costos de la quiebra. El señor Ministro indicó que el proyecto introduce un mecanismo de rendición de cuentas parciales, que permite a los acreedores tener información sobre la marcha de la quiebra y facilita la rendición de cuentas final.

- Fortalecimiento del rol de la Superintendencia de Quiebras. El proyecto confiere a la Superintendencia potestades sancionatorias, potenciando su labor fiscalizadora.

- Normas de protección a los trabajadores. Explicó que estas disposiciones fueron introducidas durante el primer trámite constitucional, por los señores Diputados miembros de la Comisión de Economía de la Cámara, y permiten a los trabajadores verificar provisionalmente sus créditos en la quiebra de su empleador, a la vez que impone a los síndicos la obligación de reservar recursos para el pago.

Finalmente, el señor Ministro se refirió a otras modificaciones a la Ley de Quiebras introducidas por el proyecto en informe, destacando aquellas vinculadas a los mayores requisitos exigidos a los síndicos y, particularmente, la nueva facultad de la Superintendencia para requerir un examen de conocimientos a futuros candidatos.

El señor **Superintendente de Quiebras, don Diego Lira Silva**, inició su exposición haciendo presente que, toda vez que la quiebra constituye la forma de

ejecución colectiva de los créditos, esta reforma ha tenido como telón de fondo el principio “*par conditio creditorum*”, que implica que todos los acreedores lleguen al concurso en igualdad de condiciones, sin perjuicio de las preferencias. Agregó que se trata de que el acreedor principal no merme el patrimonio en perjuicio del resto y para ello se requiere una administración adecuada. Indicó que el proyecto avanza en ese sentido.

Explicó que, si bien la Ley de Quiebras requiere ser modificada en numerosos aspectos, existe mayor premura en resolver algunos problemas relacionados con las actividades de los síndicos y la administración de las quiebras. Reiteró que los problemas generados por la citada ley en esta materia quedaron de manifiesto progresivamente desde su entrada en vigor, haciéndose indispensable, con el fin de preservar el sistema de síndicos privados y evitar que se tome ineficiente o controvertido, proponer modificaciones que solucionen los problemas más importantes que han sido detectados.

Hizo presente que esta iniciativa es fruto de una Comisión constituida en la Superintendencia de Quiebras, en la que participaron, durante treinta y seis reuniones los señores: Raúl Varela Morgan, Profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile; Luis Morand Valdivieso, Profesor de Derecho Comercial de la Universidad Católica de Chile y Fiscal de la Superintendencia de Bancos; Juan Pablo Román Rodríguez, Profesor de la Escuela de Graduados de la Universidad de Chile; Rafael Gómez Balmaceda, Profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile y del Desarrollo y ex Fiscal Nacional de Quiebras; Arturo Prado Puga, Profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile; Gustavo Molina Trivelli, Abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia; y el Superintendente de Quiebras y los señores Patricio

Navarrete Aris, Jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia; Juan Carlos Miranda Valenzuela, Subjefe del Departamento Jurídico de la misma y Pablo Norambuena Arizábalos, Jefe del Subdepartamento Metropolitano de la Superintendencia, quien ofició también como Secretario de la Comisión.

Agregó que, después de algunas reuniones con representantes de la Sociedad de Fomento Fabril, SOFOFA, se optó por estudiar dos proyectos adicionales al que hoy se presenta a esta Comisión, a saber, el que introduce modificaciones relativas a la prevención de la crisis de la empresa y a los convenios como solución alternativa a la quiebra y el que modifica delitos de quiebras, modernizando la regulación de la quiebra culpable.

Indicó que, en la actualidad, representantes de SOFOFA llevan a cabo estudios que comprenden un análisis de la eficiencia económica de la Ley de Quiebras y un análisis del Derecho Comparado de Quiebras, con el fin de elaborar propuestas destinadas a mejorar la eficiencia económica de la actual Ley de Quiebras.

Refiriéndose al proyecto en informe, el señor Superintendente expresó que su objetivo es mejorar la institucionalización de los síndicos privados y perfeccionar el sistema de administración contenido en la ley N° 18.175.

Para ello, se incrementará la transparencia del sistema, a través de normas de probidad relativas al nombramiento, remuneración, inhabilidades y prohibiciones de los síndicos, otorgando mayores facultades a los acreedores.

Agregó que, además, se potenciará la labor fiscalizadora de la Superintendencia, mediante la aplicación de sanciones en caso de violaciones de ley, reglamentos o instrucciones.

Respecto al nombramiento de los síndicos, explicó que, para ser síndico, se requiere ser incluido, por decreto del Ministerio de Justicia, en la Nómina Nacional de Síndicos, abierta a todos los postulantes que cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Agregó que, no obstante lo anterior, el resguardo de la fe pública vinculada a esta actividad exige mayor rigurosidad en la selección de los postulantes, quienes deberán acreditar conocimientos suficientes, si así lo requiere la Superintendencia, y prestar una caución de fiel desempeño de su cargo.

En cuanto a la designación de los síndicos, precisó que se otorga preeminencia a los acreedores, consagrando plenamente el principio privatista que inspira a la ley.

Enseguida, señaló que con el fin de compatibilizar la Ley de Quiebras con las demás leyes que existen en Chile en el ámbito económico, el proyecto establece prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, tanto para integrar la nómina como para asumir como síndico en una quiebra, con el objetivo de garantizar la probidad de estos profesionales en la administración de las quiebras y de dar mayores garantías a acreedores y fallidos.

En lo relativo a la fiscalización a los síndicos, explicó que ésta se extenderá no sólo a las quiebras que administran, como ocurre en la actualidad, sino que también a los convenios y cesiones de bienes en que ellos intervienen, lo que llena un vacío importante de la ley vigente. Además, se consagra la facultad de la Superintendencia para que, en casos calificados y de conformidad con normas generales previas, pueda exigir en determinadas quiebras auditorías externas de auditores independientes.

Respecto a la remuneración de los síndicos y sus asesores, uno de los temas que mayores problemas ha generado, indicó que el proyecto establece un límite máximo a los honorarios, a través de una tabla progresiva por tramos y gradual, sin perjuicio de consagrar la libertad para pactar honorarios mayores con los acreedores que así lo acuerden.

Agregó que el honorario determinado por la tabla será único, comprenderá todos los gastos del síndico, incluidos los honorarios de las personas que deba contratar para la quiebra, y no se calcularán sobre la base de los ingresos sino que de los repartos.

En lo referente a los gastos de la quiebra, explicó que éstos deberán estar formulados y detallados conforme a instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Quiebras, con el objetivo de que correspondan a la realidad y no permitan simular retiros de fondos de la quiebra o eludir las normas que limitan los honorarios.

Respecto al otorgamiento de facultades sancionatorias a la Superintendencia a su cargo, precisó que se trata de una modificación que la fortalece y que es consistente con el rol fiscalizador que la define. Indicó que el proyecto le concede la facultad de aplicar las sanciones de suspensión, multa y censura por escrito a los síndicos que no cumplan con la ley o con las instrucciones y normas que imparta.

En lo relativo a las modificaciones a las normas sobre rendición de cuentas, explicó que se reconoce legalmente la facultad de la Superintendencia de objetar las cuentas definitivas de administración que presenten los síndicos y se establece un sistema de rendición de cuentas periódicas, que permite que los acreedores se mantengan informados de la administración de la quiebra.

Finalmente, se refirió a la regulación de las facultades de los síndicos en caso de dictarse una orden de no innovar o de decretarse la suspensión del procedimiento durante la tramitación del recurso especial de reposición del artículo 57 de la ley N° 18.175. Indicó que estas modificaciones intentan solucionar el problema que se suscita al paralizarse la quiebra.

Concluyó afirmando que el proyecto mejora el funcionamiento del sistema y otorga mayores facultades y garantías a sus principales actores. Respecto de los acreedores, indicó que éstos gozarán de amplias atribuciones en el nombramiento del síndico, cualquiera sea la causal de la declaración de quiebra, sea que haya sido solicitada por un acreedor, por el propio deudor o consecuencia del rechazo, nulidad o resolución del convenio.

Además, tendrán claros los costos de la quiebra, tanto en lo relativo a los honorarios del síndico y de sus asesores, como a los gastos de administración; tendrán mayores garantías de probidad en la administración privada de las quiebras; se mantendrán informados de la marcha de la administración de la quiebra a través de las cuentas parciales del síndico, y contarán con un procedimiento más expedito en relación a la cuenta definitiva.

En cuanto a los síndicos, expresó que éstos tendrán claridad respecto a sus honorarios, los de sus asesores y los gastos; tendrán mayores garantías de transparencia en la libre competencia con otros síndicos; habrá un sistema de sanciones leves que podrá aplicar la Superintendencia, y se les facilitará la custodia y mantención de la documentación del fallido y de la administración de la quiebra.

Ellos serán nombrados por los acreedores, sin intervención judicial; tendrán facultades de administración de los bienes de la quiebra en caso que se de orden de no innovar, y podrán administrar la quiebra con la opinión periódica de los acreedores, que conocerán y se pronunciarán sobre sus cuentas parciales, sin encontrarse con sorpresas negativas en la cuenta definitiva.

El profesor Juan Pablo Román Rodríguez manifestó que este proyecto, desde el punto de vista jurídico, incide en el desarrollo de la actividad comercial, al transparentar la administración de una crisis y mejorar la gestión de empresas en tal

situación. Agregó que este proyecto tendrá trascendencia en el tiempo y consolidará el sistema de administración privada de las quiebras.

Frente a una consulta efectuada por el Honorable Senador señor Lavandero, respecto al promedio de quiebras por año en nuestro país, el señor Superintendente de Quiebras explicó que durante la crisis económica del año 1982 se alcanzó el *peak* de 892 quiebras anuales, las que fueron disminuyendo paulatinamente hasta estabilizarse en alrededor de 180 casos. Agregó que, actualmente, hay 901 quiebras pendientes, la mayoría de las cuales corresponde a años anteriores. Sostuvo que el promedio de quiebras en Chile es muy bajo, considerando el número de negocios que se inician y se mantienen, lo que obedece a que la mayoría de los empresarios que fracasan en su emprendimiento pagan sus deudas o alcanzan acuerdos con sus acreedores.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Novoa respecto a la posible eliminación de las quiebras culpables, el señor Superintendente de Quiebras expresó que el tema se encuentra en estudio. Agregó que es distinto el caso del delito de quiebra fraudulenta, que debe ser reprimido pues ha causado o agravado la insolvencia del deudor

El representante de la **Asociación Nacional de Síndicos, don Pablo Cifuentes Corona**, efectuó algunas reflexiones sobre el proyecto que nos ocupa.

Respecto de la facultad otorgada a la Superintendencia para interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los

síndicos, expresó que la redacción de la norma aparece demasiado amplia y puede generar conflictos al hacerla extensiva a normas que rigen a los acreedores, por lo que sugirió precisar el alcance de esta modificación

En cuanto a los mecanismos para la determinación de sanciones, indicó que el proyecto dota a la Superintendencia de facultades para aplicar sanciones a los síndicos y a los administradores de continuidad de giro, sin embargo no define cual es la sanción que se aplica en cada caso, como tampoco la escala de las multas, por lo que propuso especificar la conducta sancionada y la cuantía de la sanción.

En relación con el examen de conocimientos exigido para integrar la Nómina Nacional de Síndicos, sostuvo que este requisito satisface la aspiración de los síndicos, de contar con un parámetro objetivo para calificar la idoneidad de los candidatos, lo que propende a la profesionalización de la actividad. Agregó que la norma debe ser más rigurosa, extendiendo el requisito del examen a los síndicos que actualmente integran la Nómina y dándole carácter periódico.

En la misma línea, propuso incluir en el proyecto la creación de una persona jurídica de derecho público destinada a estudiar los fenómenos concursales en el país y en las naciones que tengan con Chile tratados comerciales. Una institución compuesta por funcionarios de la Superintendencia, profesores de derecho comercial y síndicos, que se abocaría a estudiar, investigar, efectuar docencia, recopilar jurisprudencia, crear un repertorio nacional e internacional sobre la institución concursal y que podría representar a nuestro país en foros internacionales.

En lo referente a la facultad de la Superintendencia para objetar la cuenta o hacerse parte en la objeción de un tercero, indicó que ella es incompatible con la de efectuar informes que son considerados verdaderas pericias, ya que no se puede ser parte y perito a la vez, por lo que expresó que la Asociación estima que el informe sólo procede cuando la Superintendencia no se ha hecho parte en la objeción.

Respecto a las prohibiciones de los síndicos, en particular aquella relativa a las intervenciones a cualquier título en quiebras que no han estado a su cargo, señaló que la norma en cuestión viola la garantía constitucional de libertad de trabajo. Fundamentó esta afirmación distinguiendo entre el síndico que actúa en interés particular en las quiebras a su cargo, lo que considera reprochable, y aquél que interviene en quiebras que no están entregadas a su administración, ya que, en este último caso, el síndico no vulnera los intereses de los acreedores en la quiebra de la cual participa y que no está a su cargo, como tampoco los de los acreedores en las quiebras que administra. Adicionalmente, indicó que no existen normas semejantes respecto de otros funcionarios privados.

Respecto de la norma que sanciona con exclusión de la Nómina a los síndicos que enajenaren bienes a determinadas personas, expresó que la misma pretende que el síndico se inhiba de utilizar su investidura para proporcionar, a sí mismo o a terceros vinculados, una mejor condición de venta, en perjuicio de la masa, lo que es del todo apropiado. Sin embargo, agregó que la disposición no puede afectar al síndico cuando la venta se ha efectuado en forma pública, salvo que se acredite la mala fe, toda vez que en algunas ocasiones puede ser una variable incontrolable que una de estas personas adquiera

bienes en los procedimientos públicos. Concluyó precisando que el sentido de la norma debe ser prohibir la compra de bienes efectuada en forma tal que perjudique a la masa y realizada por alguna persona sobre la que el síndico tenga influencia directa.

En cuanto a la objeción de cuentas, indicó que la única institución idónea para efectuar esta objeción es la Superintendencia de Quiebras, debido a que cuenta con personal especializado y calificado en la materia y a que, mediante inspecciones periódicas, conoce en forma permanente el desarrollo de la quiebra.

En lo relativo a los honorarios de los síndicos, expresó que, dado que la redacción propuesta permite reducirlos por quórum simple, la escala constituye una mera recomendación. Considerando lo anterior, sugirió que la escala contemple mínimos obligatorios, para dar certeza jurídica a las partes involucradas.

En cuanto a la obligación del síndico de tomar, al declararse la quiebra y antes de celebrarse la primera junta de acreedores, las providencias necesarias para la conservación, custodia y mantención de los activos, expuso que la misma, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64, que faculta al fallido para ejecutar todos los actos conservatorios de sus bienes en caso de negligencia del síndico, por lo oneroso de dichos actos, se le debe entregar la facultad de disponer de fondos para ello.

En lo relativo a la designación de los síndicos, hizo presente que, al tomarse la decisión por los principales acreedores, entre los cuales, por lo general, se encuentran las instituciones financieras, se reduce el espectro de quienes deciden. Añadió

que lo anterior es perjudicial debido a las presiones que podrán ejercerse, limitando seriamente la independencia de los síndicos. Manifestó que la designación de síndicos debe ser independiente de la voluntad de acreedores individuales y poco diversos y propuso radicar la designación de los síndicos en la Superintendencia de Quiebras.

Concluyó su intervención refiriéndose a los honorarios del síndico interventor. Al respecto, señaló que la intervención facilita la transparencia de las operaciones y actuaciones destinadas al cumplimiento del convenio, pero, para que en la práctica esto se aplique eficientemente, el interventor debe estar investido de facultades suficientes para proteger los derechos de los acreedores. Agregó que se trata de una tarea compleja, por lo que los honorarios del síndico y sus asesores deben tener un referente objetivo y, al efecto, sugirió fijarlo en el 75% de la remuneración del gerente o representante legal de la empresa intervenida, criterio que debe aplicarse para la remuneración de los demás asesores contratados por el síndico.

La Comisión escuchó los planteamientos efectuados por el Presidente de la Asociación Gremial de Abogados Laboralistas, AGAL, don Diego Corvera Vergara.

El señor Corvera inició su intervención manifestando que la finalidad perseguida por la iniciativa es plenamente compartida por la Asociación que preside. Sin perjuicio de lo anterior, lamentó que la solución propuesta por el proyecto a los defectos que se observan en la actualidad lesione gravemente los intereses de los trabajadores de la empresa fallida. Precisó que su crítica apunta concretamente a la

modalidad de designación del síndico provisional y a la posibilidad que la ley reconoce, a los acreedores que así lo acuerden, de pactar honorarios mayores para el síndico que los fijados como marco de referencia.

Añadió que, en ambos aspectos se plantean normas que se traducirán en que los síndicos sean, en la práctica, dependientes de las instituciones bancarias y financieras. Y ello, lejos de corresponder al espíritu privatista que informa la legislación concursal, implica una grave desnaturalización del rol del síndico, que puede corromper, paradójicamente, la transparencia que se le quiere asegurar con esta iniciativa.

Hizo presente que, en situaciones de marcada insolvencia, lo normal es que la pugna de intereses se dé entre los créditos preferentes de primera clase y las acreencias hipotecarias y prendarias. Lo anterior, debido a que la finalidad de los bancos acreedores es limitar al máximo el monto de los créditos laborales preferentes, con el fin de asegurar una mejor posición para sus créditos hipotecarios o prendarios. Por esta razón, agregó, es fácil comprender que el proceso de quiebra administrado por un síndico provisional designado por los bancos, que normalmente estarán en condiciones preferentes para ser citados entre los tres mayores acreedores individuales, sólo augura un negro futuro para los trabajadores quienes, no obstante ser acreedores, en conjunto, de créditos aún mayores que los de las instituciones financieras, no podrán influir en la designación del síndico provisional.

Señaló que la realidad pone en evidencia que lo usual es que los trabajadores no sean los que solicitan la quiebra de la empresa. Por el contrario, lo normal es

que la declaratoria de quiebra determine el despido de los trabajadores y abre la posibilidad de accionar por el cobro de acreencias laborales. Tanto por lo dicho, como porque los montos individuales de los créditos laborales son pequeños, resulta evidente que los trabajadores serán actores ausentes en la designación de síndico provisional, aun cuando se trata de acreedores preferentes y, en conjunto, generalmente los mayoritarios en el pasivo.

Expuso que la experiencia indica que, en la mayor parte de los casos, el síndico provisional deviene en definitivo por ratificación de la junta de acreedores. Agregó que la época en que se efectúa la primera junta de acreedores impide que los trabajadores logren actuar de consuno en defensa de sus intereses comunes. Señaló que la posibilidad de adquirir derecho a voto en esa junta y la importancia de ese voto queda determinada por una decisión del juez que será adoptada con audiencia del síndico. Por consiguiente, expresó, la información sobre los acreedores y sus créditos, así como la impugnación de créditos estará necesariamente influida por el síndico provisional. Concluyó destacando que, por las razones expuestas, la impugnación de créditos efectuada instantes antes de la primera junta se ha transformado en una herramienta de manipulación que usan ciertos acreedores y síndicos para excluir el derecho a voto de otros acreedores.

Destacó que, en otras materias de la mayor importancia, el síndico también tiene una influencia determinante, que hace inaceptable que represente los intereses de una parte de los acreedores en desmedro de los intereses de otros que están en pugna concursal. Al efecto, citó como ejemplo el pago administrativo de los créditos laborales del N° 5 del artículo 2.472 del Código Civil, que depende, en la práctica, de la

actividad, diligencia y decisión del síndico, quien es el que dispone de los antecedentes documentales para proceder al pago.

En la misma línea, aludió a la actividad procesal que corresponde al síndico como impugnante principal o coadyuvante de créditos verificados o preferencias alegadas y manifestó que podía esperarse, de un síndico de origen tan sesgado, particular celo en las impugnaciones que tratan de derribar créditos o privilegios que puedan perjudicar a quienes los designaron, al tiempo que gran benevolencia en lo que atañe a los créditos y preferencias propuestas a concurso por aquéllos.

Manifestó que la Asociación que representa está en desacuerdo con el sistema de designación de síndico provisional propuesta en el proyecto, así como con la posibilidad de pactar honorarios adicionales para el síndico por parte una parte de los acreedores, pues ambas ideas lesionan el principio de que el síndico, por la naturaleza extremadamente delicada de sus funciones, debe dar garantías de imparcialidad a todos los acreedores.

Concordó en que el actual sistema de designación es inapropiado, pero indicó que la modalidad incorporada al proyecto es aun peor. Como solución sugirió una modalidad de designación que considere mantener la facultad de designación del síndico provisional en el juez de la quiebra; limitar el ámbito de decisión del juez a una pauta objetiva, que sólo le permita elegir entre los tres primeros nombres de los síndicos que figuren en un turno confeccionado a partir de un rol por sorteo u otra forma, y que todo síndico que deba asumir una quiebra en razón del turno y no la acepte, por la causa

que sea, pasará de inmediato a ocupar el último lugar en el rol, a fin de evitar malos manejos.

Sugirió eliminar la posibilidad de pactar honorarios especiales por parte de algunos acreedores con el síndico, por estimar que se trata de una práctica corruptora. A este respecto, destacó que una de las críticas que subterráneamente circula, en descrédito del actual sistema de administración de quiebras, es la especie de que algunos malos síndicos recibirían “incentivos” de bancos acreedores que premiarían las gestiones útiles, que se traducen en limitar los créditos laborales preferentes, porque ello redundaría en una mayor recuperación para los créditos bancarios.

El señor Superintendente de Quiebras se hizo cargo de los planteamientos efectuados por la Asociación de Síndicos. Al efecto, expresó que, respecto de la afirmación de que todos los síndicos de la nómina debieran ser nombrados para administrar quiebras, el Superintendente señaló que, para ingresar a la nómina, se deben cumplir requisitos mínimos, los que no siempre garantizan idoneidad y probidad. Por lo tanto, deben ser los acreedores, interesados en el pago de sus créditos y en la buena administración de las quiebras, quienes decidan cuál de todos los síndicos les da más confianza y garantías de eficiencia y probidad. Concluyó indicando que no es posible obligar a los acreedores a aceptar que se les imponga un síndico para administrar los bienes con que serán pagados.

En relación con la amplitud de las facultades de interpretación administrativa de la ley, expresó que el proyecto las acota solamente a aquellas normas que

rigen a los síndicos, para hacer posible la fiscalización de los aspectos legales de su administración, que la actual ley le entrega. Precisó que esta interpretación es sólo para fines administrativos y para facilitar la labor de los síndicos, pero siempre queda sujeta al control jurisdiccional.

Agregó que resultaría imposible contar con un reglamento de sanciones que contemple un catastro exhaustivo de irregularidades, ya que la cantidad de infracciones posibles y la enorme diversidad de las materias relacionadas con la administración de una quiebra impiden cualquier intento de enumeración. Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que todas las sanciones que imponga la Superintendencia son reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En relación con la idea que algunos han avanzado, en orden a que el examen para ingresar a la Nómina Nacional de Síndicos lo realice una persona jurídica de Derecho Público encargada de las quiebras, manifestó que ello significaría crear un nuevo servicio público, con el consiguiente mayor gasto y aumento de la burocracia, razón que indujo a entregar el examen al único organismo encargado de las quiebras, que es la Superintendencia de Quiebras.

En cuanto a las objeciones a la cuenta, indicó que el proyecto entrega la facultad para hacerlas a la Superintendencia, a cualquier acreedor y al fallido, y puntualizó que no sería justo excluir de esta facultad a los acreedores y a los fallidos, toda vez que son ellos los que tienen intereses particulares más directamente vinculados a la quiebra. Señaló que es precisamente para evitar abusos en las objeciones a la cuenta que se

ha establecido que el síndico no queda inhibido de asumir en nuevas quiebras, como sucede con la actual ley, si la objeción no es respaldada por la Superintendencia de Quiebras.

Respecto de la prohibición para los síndicos de intervenir en otras quiebras, indicó que ésta se justifica por razones de probidad y transparencia, que en nada impiden que los síndicos ejerzan libremente sus respectivas profesiones en cualquier otro ámbito que no sea especialmente alguna quiebra entregada a la administración de otro síndico.

En lo relativo a los honorarios del síndico, precisó que serán fijados conforme a una escala decreciente, que podrá rebajarse por la junta de acreedores, pero jamás podrá aumentarse con cargo a la masa, sino que, en casos excepcionales, con cargo a aquellos acreedores que lo acepten expresa y públicamente, en junta de acreedores, de lo cual debe dejarse constancia en actas. Hizo presente que establecer una escala rígida e inamovible sería atentar contra la libertad de contratación de los acreedores y el síndico.

En cuanto a los gastos de la quiebra, indicó que serán señalados en un Reglamento, de modo de impedir abusos que hagan más onerosa la administración a través de la imputación de gastos que no corresponden, pero permitiendo subvenir los necesarios, especialmente los más urgentes.

En lo relativo a la sugerencia efectuada por la Asociación de Síndicos respecto a la conveniencia de exigir que el Superintendente de Quiebras sea abogado, el señor Superintendente señaló que no se incluye en el proyecto una norma de ese

tipo debido a que, si el cargo es servido por algún otro profesional, contará con una asesoría jurídica adecuada, otorgada por personal de la planta del servicio.

Enseguida, abordó las críticas formuladas por la Asociación de Abogados Laboralistas.

En primer lugar, el señor Superintendente de Quiebras se refirió a la modificación que permite a los trabajadores verificar condicionalmente sus créditos en las quiebras, criticada porque éstos no podrían participar ni votar en las juntas de acreedores para hacer valer sus derechos. Sobre el particular, expresó que esta aseveración no es efectiva, ya que el nuevo artículo 102 otorga al juez la facultad de determinar, en una audiencia previa a cada junta, los acreedores que tienen derecho a voto, sin que sea obstáculo para ello que los respectivos créditos se encuentren impugnados, lo que evita los abusos que se cometen en la actualidad, con el ánimo de excluir a ciertos acreedores de las votaciones.

Agregó que, a lo anterior, se suma el innegable beneficio que el proyecto otorga a los trabajadores al permitirles verificar condicionalmente sus créditos, obligando al síndico a hacer la correspondiente reserva de fondos y evitando mantener la situación actual, en la cual, al momento en que los trabajadores obtienen un título para verificar sus créditos, ya no existen fondos en la quiebra.

Señaló que también se ha criticado la norma del proyecto que declara que hay objeto ilícito en la renuncia de cualquier monto de los créditos privilegiados

de los trabajadores, aduciendo que esto los perjudica, al impedirles renunciar a una pequeña parte de sus créditos con el propósito de participar en las votaciones de las juntas en los convenios judiciales. Precisó que esta afirmación tampoco es correcta, ya que los críticos confunden la renuncia del monto o parte del monto del crédito, que es lo que pasa a tener objeto ilícito, con la renuncia a una parte del privilegio, que les permitirá votar en los convenios.

Agregó que el propósito del proyecto al prohibir la renuncia de los créditos privilegiados de los trabajadores es precisamente la protección de sus derechos, ya que actualmente son vulnerables a presiones destinadas a que celebren transacciones por una parte de sus acreencias privilegiadas, con el incentivo de ser pagadas de inmediato y sin previa disputa judicial.

En tercer término, hizo presente que se han formulado como críticas al proyecto en relación con temas que están fuera del contenido mismo, tales como la naturaleza jurídica de la indemnización sustitutiva del aviso previo del inciso segundo del artículo 161 del Código del Trabajo; los topes legales de las indemnizaciones legales y convencionales señaladas en el número 8 del artículo 2.472 del Código Civil¹; la nulidad del despido cuando no han sido pagadas las cotizaciones previsionales, que perjudica a los trabajadores pues, al no existir despido, no se genera el derecho a exigir la indemnización y, al llegar el momento de solicitar el pago de sus créditos, ya no existen fondos, y el cálculo de las indemnizaciones basado en el ingreso mínimo para fines no remuneracionales, que en

¹ El número 8 del artículo 2.472 del Código Civil señala entre los créditos de primera clase a las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que deberán estar devengadas al tiempo de hacerlas valer y no exceder de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador, con un límite de diez años.

virtud de las atribuciones de la Superintendencia ya fue enmendado por circular dirigida a los síndicos de quiebras, a fin de que consideren el ingreso mínimo para fines remuneracionales en el cálculo de dichas indemnizaciones.

Enseguida se refirió al nombramiento del síndico provisional, que dura hasta la primera junta de acreedores, que se celebra entre 30 y 40 días después de la declaratoria de quiebra y que es soberana para decidir sobre la continuación o reemplazo del síndico.

Al efecto, indicó que el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados propone entregar el nombramiento del síndico provisional a los acreedores, en cuanto principales interesados en la buena administración de la quiebra de la que depende el pago de sus créditos. En la especie, si la petición de quiebra proviene de un acreedor, éste deberá indicar el nombre del síndico provisional, y si proviene del mismo deudor, el juez citará de inmediato a los tres principales acreedores para que efectúen la designación.

Añadió que, para comprender esta propuesta, es preciso examinar la situación actual, en la que, cuando la quiebra es solicitada por un acreedor, éste tiene derecho a proponer al menos tres nombres y de esta lista debe nombrar el juez al síndico provisional; y en caso de que la quiebra sea solicitada por el deudor, el juez puede elegir libremente a cualquier síndico de la Nómina Nacional.

Hizo presente que el actual sistema del nombramiento del síndico provisional ha dado lugar a presiones y cabildeos en torno al juez de la quiebra, con el fin de

obtener la designación o para evitarla, en quiebras sin bienes o de escasos recursos, conductas todas que constituyen una presión ilegítima sobre los tribunales de justicia.

Destacó que la comisión redactora del proyecto, al igual que la Cámara de Diputados, estimó fundamental que, en un sistema privatista de administración de las quiebras, exista confianza de los acreedores en la buena administración del síndico, que es su representante legal y que debe maximizar la eficiencia de su gestión en beneficio de ellos. Con este objetivo, resulta indispensable que el síndico elegido sea el más probo y el más idóneo, lo que descarta cualquier sistema de nombramiento que imponga un síndico que en concepto de los acreedores no reúna dichas condiciones. Explicó que, en atención a lo expuesto, se descartaron tanto el sorteo como la lista correlativa por orden alfabético, ya que no garantizan la designación del síndico más eficiente y, por el contrario, aseguran a los ineficientes el ejercicio remunerado de una profesión lucrativa por concesión legal, al margen de sus propios méritos.

Se refirió a la crítica que apunta a que el nuevo sistema entregaría el control de la quiebra a los bancos y manifestó que la misma no se ajusta a la realidad, debido a que en toda quiebra son los acreedores los encargados de adoptar las decisiones por doble mayoría, de votos y de activos.

Agregó que, además, los acreedores minoritarios cuentan con protecciones legales tales como el hecho de que las impugnaciones las resuelve el juez y no el síndico; las preferencias legales, que en el caso de los trabajadores es de primera clase; la obligatoriedad legal de los acuerdos de la junta de acreedores; los delitos en la

administración de las quiebras; la imposibilidad del acreedor a quien pueda perjudicar el ejercicio de una acción pauliana o revocatoria, cuyo plazo de prescripción se extiende a dos años, de participar en el acuerdo que se adopte al respecto en la junta de acreedores; la prohibición al síndico de otorgar ventajas indebidas; la doble fiscalización del síndico, a través de la propia junta de acreedores y de la Superintendencia de Quiebras y, en especial, el principio rector de toda quiebra, que es el “*par conditio crediturum*”.

Expresó que, por último, debe considerarse que sólo el 46% de las quiebras son solicitadas por un solo acreedor, entre ellos, los bancos en un porcentaje mucho menor, y que gran parte de los conflictos suscitados entre acreedores preferentes en las quiebras se presentan entre los mismos bancos, que compiten entre ellos para contribuir en la menor medida posible al pago del déficit de los créditos de primera clase.

Finalmente, el señor Superintendente de Quiebras se refirió a los honorarios de los síndicos, expresando que la actual Ley de Quiebras, a falta de acuerdo de la junta de acreedores, establece una escala decreciente, basada en los ingresos que se produzcan en la quiebra, la que ha demostrado ser inaplicable porque llega, en algunos casos, a sumas irrisorias para remunerar un trabajo profesional. Agregó que el proyecto establece una escala realista, en la cual los honorarios se calculan sobre los repartos y no sobre los ingresos de fondos a la quiebra, lo cual incentiva una administración más rápida y eficaz para conseguir el pago de los créditos.

Indicó que la Asociación de Abogados Laboralistas criticó la posibilidad de acordar honorarios adicionales para los síndicos con cargo a algunos

acreedores, argumentando que afectaría la imparcialidad del síndico. Agregó que esta aprensión debe descartarse pues el sistema propuesto garantiza la libre contratación y el ejercicio de la autonomía de la voluntad y se basa en un procedimiento transparente y público, que no grava a la masa ni perjudica a los acreedores minoritarios y valistas.

El señor Superintendente puntualizó que existen quiebras de empresas de gran envergadura, con bienes de difícil administración, que pueden requerir la participación de un mayor número de asesores, lo que hará necesario un honorario mayor al que contempla la tabla. Por último, reiteró que el síndico no puede otorgar ventajas indebidas a ningún acreedor y sólo debe cumplir los acuerdos legalmente adoptados, con lo que su independencia difícilmente puede verse comprometida por el sistema propuesto por la presente iniciativa legal.

-Con el mérito de los antecedentes previamente expuestos, la Comisión de Economía aprobó en general la iniciativa, en los mismos términos en que la despachó la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL

Se transcribe a continuación el texto del proyecto cuya aprobación en general propone la Comisión:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.175, sobre Quiebras:

1.- Artículo 8°

a) Sustitúyese su número 1 por el siguiente:

"1. Fiscalizar las actuaciones de los síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la continuación del giro.

La facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;"

b) Sustitúyese su número 2 por el siguiente:

"2. Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra, convenio o cesión de bienes. La no exhibición o entrega de lo señalado en este inciso por parte del síndico a la

Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del N° 9 de este artículo.

La Superintendencia de Quiebras podrá, en casos calificados que se enmarquen dentro de las normas generales que haya dictado al efecto, exigir auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras.

El fallido y los acreedores cuyos créditos representen a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto, podrán solicitar al juez, fundadamente, la realización de una auditoría externa de las señaladas en el inciso precedente. También se podrá adoptar en junta el acuerdo de solicitar estas auditorías con el voto favorable de a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto.

En caso de que el fallido, algún acreedor o el síndico consideren que no ha existido motivo plausible para solicitar la auditoría en conformidad al inciso precedente, podrán pedir al juez que condene en costas a los que la han solicitado.

Tanto la documentación de la quiebra como la del fallido deberán ser conservadas por el síndico hasta por un año después de encontrarse ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo a que se refiere el artículo 164.

En el caso del sobreseimiento definitivo previsto en el artículo 165, los libros y papeles del deudor les serán entregados en conformidad a lo dispuesto en el

artículo 168 y en relación a la documentación de la quiebra se aplicará lo señalado en el inciso anterior.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo, aun sin sobreseimiento definitivo, y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los síndicos para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso, podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar a los síndicos para devolver al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo a que se refiere el Título XI. Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este numeral, se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente.”.

c) Elimínase en su número 3, a continuación de la palabra "síndicos" la expresión "instrucciones generales" e intercálase en su reemplazo la siguiente frase: "y a los administradores de la continuación del giro instrucciones";

d) Sustitúyese su número 5 por el siguiente:

"5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada, y las multas deberán ser pagadas dentro de diez días contados desde que se comunique la resolución respectiva. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro.

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique la multa. En este caso, la reclamación deberá interponerse dentro de diez días contados desde el pago del 20% de la multa, siempre que éste se haya efectuado dentro de plazo.

La interposición de reclamos no suspenderá los efectos de las resoluciones;"

e) Reemplázase su número 6 por el siguiente:

"6. Objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.

Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento, cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el fallido;"

f) Sustitúyese su número 9 por el siguiente:

"9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores, cualquier infracción que observare en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer si lo estima necesario su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la remoción a que se refiere el inciso anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando las personas señaladas hubieren incurrido en faltas reiteradas o en falta grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o si se encontraren en notoria insolvencia.

Si la remoción fuere solicitada por el Superintendente, el juez procederá a suspender al síndico sin más trámite, mientras se tramita el incidente de remoción.

Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente.”.

g) Sustitúyese su número 10 por el siguiente:

"10. Informar a los tribunales de justicia, cuando sea requerido por éstos, en materias de su competencia;" .

h) Intercálase el siguiente número 11, nuevo, pasando el actual 11 a ser número 12, y el actual número 12, a ser número 13:

"11. Llevar los registros de quiebras, continuaciones de giro, convenios judiciales y cesiones de bienes en el caso del artículo 246, los que tendrán carácter público, y extender las certificaciones y copias que procedan;" .

i) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

Cuando la Superintendencia representare a un síndico a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción o irregularidad en su desempeño, incumbe a

éste probar que ha actuado en conformidad a las leyes, reglamentos y demás normas que le rigen.

Para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que señala."

j) Agrégase el siguiente inciso final:

“La Superintendencia de Quiebras deberá tener a disposición del público información actualizada, al menos una vez al año, acerca del número de síndicos que integran la nómina nacional; el número de quiebras que cada uno de ellos tenga a su cargo; el número de quiebras declaradas en el año; el número de convenios vigentes; y toda otra información que sea relevante para el conocimiento público.”.

2.- Artículo 16

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 16. Sólo podrán optar a ser nombrados síndicos las personas que tengan el título de Ingeniero Civil o Comercial o Agrónomo o Contador Auditor, otorgados por Universidades del Estado o reconocidas por éste o de Abogado; haber ejercido la profesión a lo menos por cinco años; y poseer idoneidad suficiente, calificada por el Ministerio de Justicia.

La Superintendencia de Quiebras deberá establecer como requisito para integrar la nómina nacional de síndicos un examen de conocimientos de los candidatos, en conformidad a un reglamento que deberá dictar para tal efecto. Los síndicos que integran la nómina deberán ser sometidos a examen cada tres años calendario y en caso que lo reprobaren dos veces consecutivas dejarán de formar parte de la nómina de síndicos. El síndico que reprobare podrá rendir nuevamente el examen al año siguiente.

El Ministro de Justicia, mediante decreto supremo fundado, previo informe favorable de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá restringir en determinados períodos el ingreso a la nómina nacional de síndicos por causas graves o urgentes o por exceso de síndicos a nivel nacional o regional.”.

3.- Artículo 17

a) Suprímese en su encabezamiento después de la palabra "síndicos" la frase: "ni integrar la nómina correspondiente”.

b) Reemplázase el número 1 por el siguiente:

"1. Las que hubieren sido declaradas en quiebra, o se encontraren en estado de notoria insolvencia, y las que, dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra de una persona jurídica, hubieren actuado como directores o administradores de ella;".

c) Elimínase en el número 3 la conjunción "y", y reemplázase la coma (,) existente a continuación de la palabra "superior" por un punto y coma (;).

d) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

"4. Las que tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo, y".

e) Agrégase el siguiente número 5, nuevo:

"5. Las que hubieren dejado de integrar la nómina nacional en virtud de las causales señaladas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 22."

4.- Artículo 21 bis nuevo

Agrégase el siguiente artículo 21 bis nuevo:

"Artículo 21 bis. Todo síndico, una vez incluido en la nómina, y para garantizar su correcto desempeño y la indemnización de los perjuicios que pueda causar al fallido, a la masa o a terceros, deberá rendir una caución por el monto de 2.000 unidades de fomento. La caución podrá consistir en una boleta bancaria de garantía u otra equivalente de acuerdo a las normas generales que imparta la Superintendencia. El documento en que

conste la caución deberá ser calificado por la Superintendencia y se mantendrá bajo su custodia.

El síndico deberá mantener vigente su garantía mientras subsista su responsabilidad."

5.- Artículo 22

a) Reemplázase en su encabezamiento después de la palabra "síndicos" la expresión "dejarán de formar parte" por la frase: "serán excluidos"

b) Trasládase el actual número 3 como nuevo número 7, quedando el siguiente número 3, nuevo:

"3. Por intervenir a cualquier título en quiebras que no estuvieren o hayan estado a su cargo, salvo las actuaciones que le correspondan en su calidad de síndico, de acreedor con anterioridad a la quiebra, de representante legal en conformidad al artículo 43 del Código Civil, y de lo previsto en el artículo 28;"

c) Sustitúyese el número 4 por el siguiente:

"4. Por adquirir para sí o para terceros cualquier clase de bienes en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en que intervengan como síndico;"

d) Introdúcese el siguientes número 5, nuevo, pasando el actual número 5 a reemplazar el actual número 8:

"5. Por enajenar cualquier clase de bienes de las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico a su cónyuge; a alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto; a los socios o accionistas de sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores; a las personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la ley N° 19.537, sobre Propiedad Inmobiliaria; a sus dependientes; a los profesionales o técnicos que le presten servicios; y a sus ascendientes y descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive;"

e) Intercálase el siguiente número 6, nuevo, pasando el actual número 6 a ser número 9 y éste a ser número 12:

"6. Por proporcionar u obtener cualquier ventaja en las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico;"

f) Elimínase el actual número 7;

g) Agrégase el siguiente número 10, nuevo, pasando el actual número 10 a ser número 13:

"10. Por sentencia ejecutoriada que rechace la cuenta definitiva que debe presentar en conformidad a la ley;"

h) Agrégase el siguiente número 11 nuevo:

"11. Por infracciones reiteradas que en su conjunto constituyan una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia en uso de sus atribuciones;"

i) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Sin perjuicio de la cesación del síndico en el cargo, subsistirá la obligación de rendir cuenta de su gestión, cuando proceda, así como la responsabilidad civil, penal y administrativa en que pudiere haber incurrido.

El síndico que cese anticipadamente en el cargo deberá hacer entrega de los bienes y antecedentes de cada quiebra, convenio o cesión de bienes bajo su administración o intervención al nuevo síndico titular, dentro de cinco días contados desde la fecha en que este último haya asumido.

En caso de incumplimiento de esta obligación o de la de rendir su cuenta de administración, el tribunal de la quiebra, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento de ellas bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha

disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento, sin perjuicio de que el nuevo síndico titular incaute inmediatamente los bienes y antecedentes de la quiebra, de acuerdo con los artículos 94 y siguientes de esta ley."

6.- Artículo 24

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 24. No podrán ser designados síndicos de una quiebra, convenio o cesión de bienes:

1. El cónyuge ni los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallido o deudor; y de los que hayan sido directores titulares o administradores de la persona jurídica, en los dos años anteriores a la quiebra, proposición de convenio o solicitud de cesión de bienes;

2. Los acreedores y deudores del fallido o deudor y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en la quiebra, convenio o cesión de bienes;

3. Los administradores de bienes del fallido o deudor que fuere persona natural y los que hubieren tenido tal calidad dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra, convenio o cesión de bienes, como asimismo los trabajadores de los acreedores y deudores de aquél;

4. Los que tengan en alguna de sus quiebras objetada su cuenta, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos. Sin embargo, si las objeciones no estuvieren respaldadas por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras el síndico podrá ser designado, y

5. Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8°.”.

7.- Artículo 25

a) Intercálase, en su inciso primero a continuación de la palabra "suplente," la expresión "en conformidad al artículo 44,".

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Los síndicos designados en conformidad a este inciso deberán asumir aun cuando la quiebra no tenga bienes o fondos por repartir o su cuenta final esté aprobada.".

8- Artículo 27

a) Reemplázase la coma (,) y la letra “y” por un punto y coma (;) al final del numeral 21.

b)intercálase el siguiente numeral 22 nuevo pasando el actual 22 a ser 23:

“22.- Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la junta de acreedores dentro del ámbito de su competencia, y”.

9.- Artículo 29

Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29. El síndico rendirá periódicamente cuentas provisionarias de su gestión a la junta de acreedores, en la forma y plazos que establezca la Superintendencia de Quiebras en conformidad al número 3 del artículo 8°. Estos plazos no podrán ser superiores a seis meses.

El pronunciamiento de la junta de acreedores respecto de las cuentas provisionarias no impedirá objetar la cuenta definitiva en las materias incluidas en ellas.

Si el síndico no presentare cualquiera de las cuentas provisionarias señaladas en este artículo, la Superintendencia podrá aplicarle una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades de fomento."

10.- Artículo 30

a) Trasládase el actual inciso primero del artículo 29 como inciso primero del artículo 30, con las siguientes modificaciones:

i) Reemplázanse las palabras "presentará la" por el vocablo "rendirá" y elimínase la frase "a la junta de acreedores".

ii) Elimínase la expresión "dentro de" y agrégase en su reemplazo la preposición "a".

b) Incorpórase el actual inciso segundo del artículo 29 como inciso segundo del artículo 30;

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"La cuenta definitiva se presentará al tribunal, el que ordenará notificarla mediante aviso. El tribunal citará a una junta de acreedores, la que deberá celebrarse al decimoquinto día siguiente a su notificación. El aviso contendrá un extracto de la cuenta definitiva e indicará el lugar, día y hora de celebración de la respectiva junta. Conjuntamente con la presentación de la cuenta definitiva al tribunal, el síndico deberá remitir copia de ella a la Superintendencia de Quiebras.

A contar de la fecha fijada para la junta, háyase ésta realizado o no, los acreedores y el fallido que no se hayan pronunciado a favor de la aprobación de la

cuenta y la Superintendencia de Quiebras, dispondrán del plazo de treinta días hábiles para objetar la cuenta rendida por el síndico.”.

11.- Artículo 31

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 31. En caso de que algún acreedor, el fallido o la Superintendencia objetaren la cuenta, el síndico dispondrá del plazo de diez días, contado desde la última notificación por cédula de la o las objeciones, para contestar fundadamente las observaciones. Si no obstante la contestación, de la que se dará traslado por el plazo de diez días al o los objetantes, cualquiera de ellos insistiere en sus objeciones, el tribunal resolverá en definitiva, previo informe de la Superintendencia, el que deberá ser evacuado dentro de treinta días."

12.- Artículo 32

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente: "Artículo 32.

El síndico cesará en su cargo en la quiebra, convenio o cesión de bienes:".

b) Sustitúyese en su número 5 el guarismo "6" por el número "9" y reemplázase el punto y coma (;) por una coma (,) y agrégase después de la coma (,) la conjunción "y".

c) Sustitúyese el número 6 por el siguiente:

"6. Por sobrevenir alguna de las causales de inhabilidad contempladas en los números 1, 2 y 3 del artículo 24. El síndico deberá dar cuenta al juez de la causa y a la Superintendencia de Quiebras de la inhabilidad que le afecte. El incumplimiento de la mencionada obligación será constitutivo de falta grave. Declarada la inhabilidad por el tribunal el síndico cesará en su cargo.

La declaración de inhabilidad no podrá ser opuesta a terceros de buena fe."

d) Elimínase el número 7.

13.-Artículo 33

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 33. El síndico definitivo tendrá como remuneración única por el ejercicio de sus funciones el honorario determinado en la forma señalada en el artículo siguiente. Dicho honorario constituirá gasto de administración de la quiebra, y con cargo a éste el síndico deberá costear los gastos de su oficina, las remuneraciones de sus trabajadores, todo pago de honorarios a abogados, contadores, asesores, cualquier otra clase de profesionales, técnicos y prestadores de servicios que haya contratado para el

cumplimiento de su cometido, y la parte del honorario del ministro de fe a que se refiere el artículo 94, en cuanto exceda el arancel fijado para los notarios. Lo anterior no se aplicará a los gastos comprendidos en el inciso 1º del artículo 111.

Se prohíbe al síndico percibir de la quiebra, por sí o por interpósita persona, cualquier ingreso adicional al honorario señalado, sin perjuicio de los honorarios que pudieren corresponderle en conformidad al artículo 113, como administrador de la continuación del giro."

14.-Artículo 34, nuevo

Trasládase el actual artículo 34, pasando a ser 35; y agrégase el siguiente artículo 34, nuevo:

“Artículo 34. El honorario único a que se refiere el artículo anterior será proporcional al monto de los repartos de fondos que se efectúen en la quiebra, salvo lo dispuesto para el primer tramo en este artículo, de acuerdo con la escala expresada en unidades de fomento que se señala a continuación, según su valor en pesos a la fecha del respectivo reparto:

Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 Unidades de Fomento, 20,00%.

Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000
Unidades de Fomento, 15,00%.

Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000
Unidades de Fomento, 11,00%.

Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000
Unidades de Fomento, 8,00%.

Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000
Unidades de Fomento, 6,00%.

Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000
Unidades de Fomento, 4,00%.

Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000
Unidades de Fomento, 3,00%.

Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000
Unidades de Fomento, 2,25%.

Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000
Unidades de Fomento, 1,75%.

Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase 1.000.000 de Unidades de Fomento, 1,50%.

Sobre la parte que exceda de 1.000.000 de Unidades de Fomento, 1%.

El primer tramo de la tabla se calculará sobre los ingresos de la quiebra cuando no hubiere repartos o si por su aplicación a los repartos correspondiere al síndico un honorario inferior a 15 unidades de fomento, y en este caso el honorario no podrá exceder de esta cantidad.

En todos los repartos de fondos que el síndico efectúe, deducirá previamente la cantidad que le corresponda por honorarios.

Para el cálculo del honorario que corresponda al síndico en cada reparto, la tabla precedente se aplicará en la forma progresiva descrita, a partir del respectivo tramo. En consecuencia, para la aplicación de la tabla y determinación del porcentaje de honorario que le corresponde en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores.

No obstante lo señalado anteriormente, en junta de acreedores se podrá convenir y fijar un honorario inferior o superior al establecido en este artículo.

Para los efectos de acordar un honorario superior al de la tabla, bastará el voto favorable de cada uno de los acreedores que acepten concurrir al pago del exceso a su propio cargo y sólo a ellos corresponderá su pago. Estos acreedores podrán convenir con el síndico los valores correspondientes y su forma de pago, de lo cual deberá quedar constancia en actas. El acta de la respectiva junta será título ejecutivo suficiente para efectuar el cobro por el síndico a los acreedores de los valores que se convengan. Dicha acta deberá ser firmada además por todos los acreedores que han accedido al aumento de los honorarios.

La junta de acreedores podrá acordar en casos urgentes anticipos que, en total durante la quiebra, no podrán exceder de 400 unidades de fomento.”.

15.-Artículo 36

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 36. No obstante lo dispuesto en el artículo 33 y previo acuerdo adoptado en junta extraordinaria de acreedores, el síndico podrá contratar, con cargo a los gastos de la quiebra, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la junta.

Las actividades especializadas deberán referirse directamente al cuidado y mantención del activo del fallido, a la realización del mismo y a su entrega material. La contratación se hará previo informe del síndico que contendrá los fundamentos

de la misma, el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado.

Sólo previo acuerdo adoptado para cada caso en junta extraordinaria de acreedores se podrán recabar informes especializados sobre materias o asuntos de directo interés para la masa, con cargo a los gastos de la quiebra.

Los acuerdos a que se refiere este artículo se adoptarán por acreedores que representen, a lo menos, dos tercios del pasivo de la quiebra, y podrán ser objetados por el fallido o cualquiera de los acreedores, fundados en que se trata de una actividad comprendida en el artículo 33, dentro de treinta días de celebrada la junta extraordinaria en que se hayan adoptado. La objeción se tramitará como incidente y el juez fallará previo informe de la Superintendencia de Quiebras.

No se requerirá la autorización señalada en este artículo, para la contratación de la persona especialmente técnica a que se refiere el número 2 del artículo 94.

El Síndico, su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán tener participación alguna en los actos o contratos que se ejecuten o celebren en conformidad a este artículo, como asimismo no podrán participar como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados. La transgresión a esta prohibición será constitutiva de la causal de exclusión de la nómina nacional, prevista en el número 6 del artículo 22.”.

16.-Artículo 37

Sustitúyese el punto final (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "al igual que las notificaciones por aviso que se efectúen en estas quiebras y la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42."

17.- Artículo 42

Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Para los efectos de designar un síndico titular y uno suplente en la sentencia que declare la quiebra, el juzgado citará a los tres acreedores que figuren con los mayores créditos en el estado de deudas presentado por el deudor, o a los que hubiere si fueren menos, con el fin de que señalen los nombres de los síndicos respectivos, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia.

Los acreedores señalados serán citados mediante notificación efectuada por cédula, en la cual se indicará el nombre del acreedor y su domicilio, además del objeto de la citación. El tribunal comisionará al receptor de turno para efectuar esta notificación, tan pronto como se haya recibido la solicitud de declaración de quiebra del deudor. La audiencia tendrá lugar dentro de tercer día de efectuada la última notificación, la que el receptor deberá practicar a más tardar el tercer día después de dictada la resolución que la disponga. La notificación extemporánea no invalidará la audiencia señalada. El

incumplimiento de esta obligación será sancionado según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales. Los derechos que correspondan al receptor gozarán de la preferencia que establece el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

La audiencia se llevará a efecto con el o los acreedores que asistan, y en ella se nominará a los síndicos. Si asistiere más de un acreedor, la elección se efectuará por la mayoría del total pasivo con derecho a voto, conforme al importe que aparezca en el estado de deudas. Si no compareciere ningún acreedor, el tribunal repetirá por una vez el procedimiento con los tres acreedores siguientes, o con los que hubiere si fueren menos. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante sorteo, en el cual deberán incluirse los nombres de todos los síndicos habilitados para ejercer en el territorio jurisdiccional del tribunal. En estos procedimientos no se dará lugar a incidentes, debiendo resolver el tribunal de plano cualquier asunto que se presentare."

18.- Artículo 44

a) Intercálanse, en su inciso primero, a continuación de la palabra "quiebra," la frase: "presentada por un acreedor" y en su inciso segundo, después de la expresión "solicitar la quiebra," la frase: "el acreedor".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Además, el acreedor señalará en su solicitud el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a ellos el tribunal deberá designar en la sentencia que declare la quiebra."

19.-Artículo 57

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Si durante la tramitación del recurso especial de reposición se decretare la suspensión del procedimiento o se dictare orden de no innovar con posterioridad a la incautación de los bienes, ello no obstará a que el síndico realice todos los actos de administración necesarios para la debida conservación del activo de la quiebra. Corresponderá al tribunal que la hubiere dictado resolver en audiencia verbal cualquier diferencia que se suscite entre el síndico y el peticionario. El síndico sólo podrá vender los bienes expuestos a próximo deterioro, sin perjuicio de que con acuerdo del deudor, o con autorización judicial ante la negativa de éste, podrá también vender los bienes sujetos a desvalorización inminente o de dispendiosa conservación. Si la suspensión o la orden de no innovar se concede antes de la incautación de bienes, en la resolución se establecerá que el síndico deberá actuar como interventor, con indicación de las atribuciones de que estará premunido. La remuneración del síndico será establecida en la misma resolución y no podrá ser inferior al 75% ni superior al total de la remuneración del gerente o representante legal del fallido. En los demás casos el mismo tribunal resolverá en conciencia.".

20.- Artículo 80

Sustitúyase el artículo 80, por el siguiente:

“Artículo 80. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes prescribirán en el plazo de dos años, contados desde la fecha del acto o contrato.”.

21.- Artículo 81

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 81. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes, se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, y podrán ser ejercitadas por el síndico, previo acuerdo de la junta de acreedores, o individualmente por cualquiera de los acreedores, en ambos casos, en interés de la masa.

En la adopción del acuerdo de ejercitar algunas de las acciones referidas, no tendrá derecho a voto el acreedor en la quiebra en contra de quien se ejercitarán las acciones, sea por sí o por cualquier otra persona natural o jurídica que esté vinculada en forma directa o indirecta. Tampoco se considerarán sus créditos para los efectos de determinar el quórum a que se refiere el artículo 102.

Los acreedores que individualmente entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, si obtuvieren en el juicio, para que se le indemnice

con los ingresos de la quiebra de todo gasto y para que se les abone el honorario correspondiente a sus servicios, todos los que gozarán de la preferencia del N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.

En caso de pérdida, soportarán ellos solos los gastos y no tendrán derecho a remuneración.”.

22.-Artículo 102

a) Sustitúyese su inciso primero, por los siguientes:

“En las juntas de acreedores que se celebren durante el juicio de quiebra, sólo tienen derecho a votar:

- a) los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, y aquellos acreedores cuyos créditos no se encuentren reconocidos, y
- b) a los cuales, ciñéndose al procedimiento que se establece en el inciso siguiente, el juez de la quiebra les reconozca derecho de votar.

En el día hábil, que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, se efectuará una audiencia verbal ante el juez de la quiebra en la cual el síndico le informará por escrito acerca de la verosimilitud de la existencia y monto de los créditos todavía no reconocidos, pero que hayan sido verificados a más tardar el segundo día hábil, que no sea sábado, anterior a la fecha en que corresponda la celebración de esa audiencia. En ésta, oyendo previamente a los acreedores, el juez resolverá

en única instancia y sobre la base de los antecedentes disponibles cuáles de los créditos no reconocidos, estén o no impugnados, y por qué monto tendrán derecho a votar en esa junta. El juez apreciará los antecedentes en conciencia. El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la junta en referencia y, además, en nada limitará la libertad del síndico y de los acreedores para impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y siguientes, ni la del juez para resolver la impugnación.

La audiencia referida se efectuará el día señalado, a la hora que comience a funcionar el tribunal.”.

b) Reemplázase el actual inciso cuarto, por el siguiente:

“Los acreedores que hayan verificado, pero que carezcan de derecho a voto tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.”.

23.- Artículo 111

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"En la primera reunión ordinaria el síndico deberá presentar un informe completo, un programa de realización del activo, un plan de pago del pasivo y una estimación de los gastos de administración de la quiebra. En todo caso, los gastos de

administración de la quiebra deberán ajustarse a las instrucciones generales de la Superintendencia de Quiebras."

b) Deróganse los incisos tercero y final.

24.-Artículo 120

Intercálase entre la palabra "acreedores," y la conjunción "y" la expresión: "si los hay,".

25.-Artículo 148

a) Sustitúyese el punto aparte (.) del inciso segundo por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "salvo los señalados en el inciso siguiente."

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"Las costas personales del acreedor peticionario de la quiebra, gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil, y los gastos de la petición de la quiebra por parte del deudor gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, hasta los siguientes límites: el 2% del crédito invocado si éste no excede de 10.000 unidades de fomento y el 1% en lo que exceda de dicho valor. Para estos efectos, si la quiebra es solicitada por el propio deudor, y éste

invocare más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista."

c) Agregáanse los siguientes incisos penúltimo y final nuevos:

"Los titulares de los créditos laborales que gocen de las preferencias de los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil podrán verificar condicionalmente sus respectivos créditos con el solo mérito de la presentación de la demanda interpuesta con anterioridad a la quiebra o con la notificación al síndico de la demanda interpuesta con posterioridad a la declaración de quiebra ante el tribunal competente, y el síndico deberá reservar fondos suficientes para el evento de que se acoja dicha demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan.

En caso de quiebra, hay objeto ilícito en la renuncia de cualquier monto de los créditos a que se refieren los números 5, 6 y 8 del artículo 2472 del Código Civil."

26.-Artículo 168

Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Si no se cumplieren los requisitos señalados en el inciso anterior y no se pudiere aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25, en caso de

incapacidad física o mental o muerte del síndico, los libros y papeles del deudor serán entregados a la Superintendencia de Quiebras."

27.- Artículo 175

a) Sustitúyese su número 1, por el siguiente:

"1. Que el deudor quede sujeto a la intervención de un síndico de los que formen parte de la nómina nacional. Al efecto, el juez deberá designar al síndico titular y al suplente que nomine el acreedor residente en Chile que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas presentado por el deudor al tribunal. Para estos efectos, el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, quien deberá formular la nominación por escrito al tribunal dentro del plazo de cinco días de efectuada la notificación señalada. Si dentro de dicho plazo el acreedor no hiciere la nominación respectiva, el tribunal notificará al acreedor residente en Chile que tenga el segundo mayor crédito para que efectúe la nominación en la forma expresada. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante el sorteo establecido en el inciso final del artículo 42."

b) Agrégase, el siguiente número 7 nuevo:

"7. Que el síndico titular entregue al tribunal dentro de tercer día de practicada la notificación que señala el número precedente, una proposición de honorarios, respecto de los cuales deberá el deudor pronunciarse mediante escrito presentado

al tribunal, dentro de tres días de formulada la propuesta. Si no hubiere acuerdo, el tribunal citará a los tres acreedores a que se refiere el inciso cuarto del artículo 42, al deudor y al síndico para lograr un acuerdo, resolviendo el tribunal en definitiva si no se produjere dicho acuerdo. El tribunal podrá decretar que los plazos señalados en los números 2, 3, 4, y 5 de este artículo sean prorrogados, atendidas las circunstancias previstas en este número, prórroga que en caso alguno podrá exceder de 15 días contados desde la notificación señalada en el número anterior. Si el síndico o alguno de los acreedores no se pronunciare o no concurriere a la citación que formule el tribunal, se le tendrá por renunciado en su cargo o derecho, según corresponda y el procedimiento se repetirá con el síndico suplente y el acreedor que le siga en importancia al tercero convocado."

28.-Artículo 206

Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La junta que rechace las proposiciones deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 175."

29.- Artículo 207

a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

"Rechazado el convenio judicial preventivo en conformidad al artículo precedente o desechado en cualquiera de los casos contemplados en los incisos anteriores, el tribunal deberá declarar de oficio la quiebra del deudor."

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En los casos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 175."

30.-Artículo 214

Agréganse los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

"En la demanda de nulidad o resolución del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda y declare la quiebra. Estas designaciones no podrán recaer en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el número 1 del artículo 175.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o resolución del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan."

31.-Artículo 222

Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Declarada la quiebra, la junta de acreedores podrá efectuar denuncia y cualquier acreedor podrá efectuar denuncia o interponer querrela criminal si estimare que se configura alguno de los hechos previstos en los artículos 219, 220 y 221."

32.-Artículo 246

Intercálase, en su número 1, a continuación de la palabra "depositario," la siguiente frase: "en la forma prevista en el artículo 42,".

33.- Artículo 251

Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"En forma previa a la dictación de la sentencia se procederá a designar en conformidad al artículo 42, al síndico titular y al síndico suplente, no pudiendo recaer dichos nombramientos en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el artículo 246."

Artículo transitorio.- La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial."

Acordado en sesiones de 30 marzo, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), Jaime Gazmuri Mujica, Jaime Orpis Bouchon y Baldo Prokuriça Prokuriça (José García Ruminot) y 6 y 13 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica y Jorge Lavandero Illanes.

Valparaíso, 11 de mayo de 2004.

(FDO.): **FERNANDO SOFFIA CONTRERAS**

Secretario de la Comisión

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN
MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES ABURTO, CHADWICK, ESPINA,
MORENO Y SILVA, QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES EN
LO RELATIVO A DESIGNACIÓN DE NOTARIO ALTERNO O ADJUNTO

(3259-07)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una moción de los Honorables Senadores señores Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Concurrió a las sesiones que celebró la Comisión el Honorable Senador señor Rafael Moreno. Se contó, además, con la colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado y de los abogados de esa División señores Rodrigo Romo y Rodrigo Zúñiga.

Hacemos presente que el Honorable Senador señor Aburto declaró que, aunque en rigor no se encuentra impedido, prefería no participar en la discusión de esta iniciativa.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- No hubo ninguno de los números en que se divide el artículo único que no haya sido objeto de indicaciones o de modificaciones.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 1, 8, 10 y 11.

III.- Indicación aprobada con modificaciones: N° 4, 5, 12, 13, 17 y 19.

IV.- indicaciones rechazadas: N°s 2, 3, 6, 7, 9, 14, 15, 16 y 18.

V.- Indicaciones retiradas: No hubo.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

- - -

ARTÍCULO ÚNICO

La indicación N° 1, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega un numeral, nuevo, que sustituye la letra a) del artículo 287 por la siguiente:

“a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Los otros dos lugares serán ocupados con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, cualquiera sea su antigüedad, y con los de tercera categoría que tengan a lo menos diez años en la misma, que se opondan al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 28.”.

El artículo 287, letra a), dispone en la actualidad que, para proveer los cargos de notario, conservador y archivero integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, las ternas se forman con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trate de proveer o de la inmediatamente inferior que se opondan al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia

explicó que, en estos momentos, hay tres categorías de notarios, según si se encuentran en ciudades con o sin asiento de Corte, como consecuencia de haberse suprimido la cuarta categoría, que pasó a engrosar la tercera. Ello genera un problema práctico, al haber un exceso de notarios de la tercera categoría, que produce un verdadero "cuello de botella" para ascender a la segunda categoría.

Por tales motivos, durante el estudio del primer informe, la Asociación Nacional de Notarios, Conservadores y Archiveros propuso a esta Comisión una enmienda en tal sentido, sosteniendo que implicaría hacer justicia a los notarios y conservadores de la tercera categoría que, por largos períodos, permanecen estancados en su carrera profesional (Anexo del primer informe, páginas 19 y siguientes). El Ejecutivo ha compartido esa propuesta y la plantea formalmente como indicación.

La Comisión la aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Las indicaciones N°s 2, del Honorable Senador señor Moreno, y 3, del Honorable Senador señor Parra, intercalan un numeral que agrega al artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, la siguiente letra d), nueva:

“d) Los oficiales primeros a que se refiere el artículo 402 bis de este código no serán considerados dentro de los escalafones judiciales existentes, por lo que,

para oponerse a las ternas que se formen para proveer los cargos de notario, conservador o archivero deberán sujetarse a lo dispuesto en las letras a), b) y c) precedentes.”.

El Honorable Senador señor Moreno justificó su propuesta en que, con ella, no se confiere a los oficiales primero que actúen en los diversos oficios ninguna prerrogativa para, eventualmente, postular a un cargo de notario, por lo que deberán siempre sujetarse a las normas existentes.

La Comisión, más adelante, acordó crear en el artículo 402 bis la figura del oficial primero. Sin embargo, consideró innecesarias estas indicaciones, puesto que, en efecto, tales empleados del notario no estarán considerados en el Escalafón Secundario del Poder Judicial, a diferencia de los notarios, conservadores y archiveros, que figuran en la segunda serie de dicho Escalafón, por mandato del artículo 269 del Código Orgánico de Tribunales. En esa medida, los oficiales primeros que quisieran postular a las ternas recibirán el tratamiento que el artículo 287, en sus letras b) y c), otorga a los “abogados extraños” a la carrera o “abogados ajenos al Escalafón”.

Se rechazaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N°4, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega un numeral, nuevo que introduce las siguientes modificaciones al artículo 402:

a) Sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Para el evento de ausencia o inhabilidad de un notario para el ejercicio de sus funciones, el juez de letras respectivo de turno, designará al abogado que haya de reemplazarle en calidad de suplente mientras dure el impedimento o estuviere sin proveerse el cargo. Dicho abogado deberá contar con a lo menos 5 años de ejercicio profesional, no pudiendo recaer la designación en una persona que tenga con el notario titular alguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código.”.

b) Sustituye el inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“La designación se hará una vez asumido un notario en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez el nombre del abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad. El notario titular podrá asimismo proponer en cualquier momento la sustitución de quien fuere designado suplente.

La persona que fuere designada como notario suplente deberá ser juramentado en conformidad al artículo 471 del Código Orgánico de Tribunales.”.

c) Introduce el siguiente inciso final, nuevo:

“Si por cualquier causa legítima el abogado suplente no pudiere asumir las funciones del notario, se deberá solicitar una designación ad-hoc.”.

Cabe recordar que el artículo 402 que se propone modificar es del siguiente tenor:

“Artículo 402.- Cuando un notario se ausentare o inhabilitare para el ejercicio de sus funciones, el juez de letras respectivo de turno, designará al abogado que haya de reemplazarle, mientras dure el impedimento o estuviere sin proveerse el cargo.

En los lugares de asiento de Corte de Apelaciones la designación de reemplazante corresponderá al Presidente de ella.

En ambos casos y siempre que no se trate de la aplicación de medidas disciplinarias que provoquen la inhabilidad del notario, éste podrá proponer al juez, el abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

Durante el tiempo que durare la ausencia o inhabilidad del notario, el reemplazante designado podrá autorizar las escrituras públicas y dar término a aquellas actuaciones iniciadas por el titular que hayan quedado pendientes, debiendo dejar constancia de tal circunstancia en el respectivo instrumento. Del mismo modo podrá proceder el titular respecto de las escrituras públicas y actuaciones iniciadas por el reemplazante.”.

El Honorable Senador Moreno opinó que no se justifica impedir que el nombramiento de suplente recaiga sobre una persona que sea pariente del notario, lo que se explica en el caso de los jueces, por la influencia que podría tener en las resoluciones que dicten. Pero, tratándose de los notarios, no parece lógico, ya que es frecuente que parientes cercanos que son abogados actúen como suplentes, por la confianza que implica el desempeño en la notaría.

La Comisión entendió que la propuesta se hace cargo de la decisión de innovar en cuanto al sistema de reemplazo del notario que se encuentre impedido de ejercer su cargo, en términos de que no sea preciso acudir, en cada oportunidad, ante el juez de letras o ante la Corte de Apelaciones, según el caso, proponiendo el nombre de un abogado que sirva transitoriamente el empleo, sino que baste una sola designación, susceptible de ser revocada en cualquier momento, que rija en forma indefinida.

Sin perjuicio de ello, consideró necesario redactar la disposición en términos más categóricos.

Frente a las dudas que surgieron acerca del alcance del concepto de “ausencia”, para diferenciar con claridad esta instituto del que se crea en el artículo 402 bis, prefirió usar en el encabezamiento de este artículo la fórmula de la “subrogación”, que está respaldada por una larga jurisprudencia administrativa, en el sentido que es un mecanismo de reemplazo automático, que procede ante cualquier impedimento que tenga el notario titular para desempeñar efectivamente el cargo, lo cual incluye la ausencia y la inhabilidad.

En consecuencia, optó por señalar que, si el notario se encontrase impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa, lo subrogará un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional.

Añadió que la designación del subrogante se hará una vez asumido un notario en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, el nombre del abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

Mantuvo la idea de que el notario titular podrá asimismo proponer en cualquier momento la sustitución de quien fuere designado subrogante, así como que la persona que fuere designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

Conservó, asimismo, el inciso final propuesto, que apunta a solucionar el problema de que el abogado designado no pueda asumir las funciones del notario, caso en el cual se solicitará una designación especial.

Se aprobó la indicación del Ejecutivo, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- - -

Número 1

El artículo 402 bis contemplado en el proyecto de ley aprobado en general señala que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones que corresponda, o al juez de letras respectivo, en su caso, la designación de un abogado para que, como notario alterno o adjunto ejerza simultánea, separada e indistintamente las labores propias del notario titular, en su mismo oficio y bajo la responsabilidad de éste.

La petición de un notario alterno se podrá hacer por periodos de tiempo indefinido dentro de cada año, debiendo en todo caso el notario titular cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.

Los abogados que sean propuestos para cumplir las funciones de notario alterno deberán tener a lo menos cinco años de ejercicio profesional, lo que se acreditará con los certificados y antecedentes que la autoridad judicial estime más idóneos.

Señala también que será aplicable para el notario lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 402.

Agrega que la designación de notario alerno no obsta a la designación de notario suplente del titular, caso este último en que el notario suplente podrá actuar conjuntamente con el notario alerno designado bajo la responsabilidad del titular.

Finalmente, dispone que cuando un notario solicite de la autoridad judicial competente la designación bajo su responsabilidad de un notario suplente o uno alerno o adjunto, podrá pedir que a la persona designada se le tome juramento para desempeñar dicho cargo por una vez y para todos los demás nombramientos que se le hicieren en el año calendario, sin perjuicio de la solicitud que deba presentar el notario en cada caso.

La indicación N° 5, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 402 bis. Si el abogado que fuere designado suplente en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente fuere contratado como empleado del Notario titular, podrá, en caso de ausencia temporal del oficio derivada del cumplimiento de funciones propias del cargo, ejercer las funciones de aquél señaladas en los números 2, 3, 4, 6, 8, 9 y 10 del artículo 401 y en el artículo 425 de este Código, dejando constancia de la calidad bajo la cual actúa.

Para ello será necesario que el notario titular así lo exprese al Juez o Presidente de Corte respectiva al momento de proponer su designación o en una oportunidad posterior, y que ello sea aprobado por dicha autoridad.

Para estos efectos deberá crearse en cada notaría que lo requiera un libro de registro en que se anotarán las oportunidades en que el Notario titular deba ausentarse del oficio por funciones propias del cargo, señalando la diligencia que procederá a realizar.

El ejercicio de dichas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario titular, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren concurrir.

Lo dispuesto en el presente artículo no libera en modo alguno al notario titular de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”.

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Moreno, sugiere reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 402 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al Presidente de la Corte de Apelaciones que corresponda, o al juez de letras respectivo, en su caso, la designación de un abogado, que deberá ser empleado del notario, para que se desempeñe como oficial primero de su oficio. Este funcionario podrá ejercer simultánea, separada e indistintamente las labores propias del notario titular, a que se refiere el artículo 401 de este Código, con excepción de lo dispuesto en el número 1 de dicha disposición. Este oficial primero deberá ejercer sus funciones bajo

la exclusiva responsabilidad del notario titular. Para todos los efectos legales su responsabilidad se asimila a la del notario suplente. En todas sus actuaciones éste deberá dejar constancia que actúa como subrogante del titular.

La designación de un oficial primero no libera al notario titular de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.

Los abogados que sean designados a propuesta del notario titular para cumplir las funciones de oficial primero deberán acreditar los mismos requisitos que el notario suplente con los certificados y antecedentes que la autoridad judicial estime más idóneos.

Estos profesionales deberán ser contratados por el notario titular como funcionarios de su exclusiva confianza, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo, debiendo proponerlos y solicitar la autorización pertinente a la autoridad judicial que corresponda antes de su contratación.

La designación de oficial primero no obsta la designación de notario suplente del titular, caso en que el oficial primero podrá actuar conjuntamente con el notario suplente. El oficial primero de un oficio notarial podrá ser designado notario suplente en conformidad a las disposiciones del artículo 402 precedente, y en este caso se podrá solicitar la designación de un oficial primero suplente durante el mismo período. Asimismo en ausencia del oficial primero sea por vacaciones, licencias médicas o por otras

circunstancias, el notario podrá proponer a la autoridad judicial que corresponda la designación de un abogado suplente de éste, con sus mismas facultades.

Cuando un notario proponga a la autoridad judicial competente la designación, bajo su responsabilidad, de un oficial primero, éste deberá ser juramentado en conformidad al artículo 471 del Código Orgánico de Tribunales.”.

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Parra,
plantea sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 402 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al Presidente de la Corte de Apelaciones que corresponda, o al juez de letras respectivo, en su caso, la designación de un abogado, que deberá ser empleado del notario, para que se desempeñe como oficial primero de su Oficio. Este funcionario podrá ejercer simultánea, separada e indistintamente las labores propias del Notario Titular, a que se refiere el artículo 401 de este Código, con excepción de lo dispuesto en los números 1 y 5 de dicha disposición. Este oficial primero deberá ejercer sus funciones bajo la exclusiva responsabilidad del Notario Titular. Para todos los efectos legales su responsabilidad se asimila a la del Notario Suplente. En todas sus actuaciones éste deberá dejar constancia que actúan como subrogante del titular.

La designación de un Oficial Primero no libera al Notario Titular de cumplir con la obligación de asistencia al Oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.

Los abogados que sean designados a propuesta del Notario Titular para cumplir las funciones de Oficial Primero deberán acreditar los mismos requisitos que el Notario Suplente con los certificados y antecedentes que la autoridad judicial estime más idóneos. Estos profesionales deberán ser contratados por el notario titular como funcionarios de su exclusiva confianza, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo, debiendo proponerlos y solicitar la autorización pertinente a la Corte de Apelaciones o Juez de Letras respectivo, según corresponda.

La designación de Oficial Primero no obsta a la designación de notario suplente del titular, caso en que el Oficial Primero podrá actuar conjuntamente con el notario suplente. El Oficial Primero de un oficio notarial podrá ser designado Notario Suplente en conformidad a las disposiciones del artículo 402 precedente, y en este caso se podrá solicitar la designación de un Oficial Primero Suplente durante el mismo período. Asimismo, en ausencia del oficial primero sea por vacaciones, licencias médicas o por otras circunstancias, el notario propondrá a la autoridad judicial que corresponda la designación de un abogado suplente de éste, con sus mismas facultades.

Cuando un Notario proponga a la autoridad judicial competente la designación, bajo su responsabilidad, de un Oficial Primero, éste deberá ser juramentado en conformidad al artículo 471 del Código Orgánico de Tribunales.”.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que, en primer lugar, se debe definir si lo que se desea es que ambas personas puedan funcionar

simultáneamente funciones propias de notario, o si se trata de una situación excepcional, para el caso en que el titular se ausente a practicar actuaciones fuera de su oficio.

El Honorable Senador señor Silva fue de parecer que, por tratarse de una excepción al ejercicio personal de los cargos públicos, solamente debería operar cuando esté ausente el titular; en ningún caso, en forma simultánea.

El Honorable Senador señor Chadwick agregó que, para el notario que sale de su oficio no hay un perjuicio, puesto que cobra honorarios por la gestión que realiza, y para el cliente tampoco, porque puede ir a otra notaría cercana. Se ha razonado en la lógica de que es la única notaría existente en un determinado lugar, lo cual en muchas partes no es efectivo, porque se ha ampliado significativamente el número de notarías, y en las ciudades más pequeñas, donde efectivamente puede haber una sola, los ingresos de la notaría generalmente no permitirán la contratación de una persona con las características que se requieren. Por ello, la propuesta del Ejecutivo le parece más acotada.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que, incluso, la indicación del Ejecutivo es demasiado amplia, porque el concepto de “ausencia temporal” se prestará para que el abogado contratado se transforme en una suerte de segundo notario con casi las mismas facultades, con lo cual se transgrede el principio que habría inspirado el proyecto. En su opinión, las facultades deben ser las mínimas indispensables, como autorización de firmas, facilitar el examen de instrumentos públicos, y deben operar cuando el titular esté ausente.

El Honorable Senador señor Moreno reiteró que la idea central del proyecto de ley es la creación de un empleado notarial con características especiales, denominado oficial primero, que pueda ejercer simultánea, separada e indistintamente labores propias del notario, con excepción de las relativas al registro público. Esa es la única forma que permitiría dar una atención permanente a quienes requieren los servicios notariales, que se ven interrumpidos por las actividades que el notario debe desarrollar fuera de su oficio, tanto por razones propias de su cargo como por problemas de índole familiar o personal, situaciones de las que no escapa ninguna persona.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo se declaró partidario, asimismo, de que el oficial primero tenga amplias atribuciones, porque será una persona de confianza del notario, de forma tal que, con la creación de esta figura, no se hace sino recoger la experiencia, que demuestra la realización de un gran número de actuaciones por los distintos empleados de las notarías.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, afirmó que, por lo mismo, prefiere que exista un oficial primero con responsabilidad, a que continúe ocurriendo lo que sucede hoy en la práctica.

La Comisión deliberó acerca de la propuesta del Ejecutivo de determinar las ausencias mediante un libro de asistencia, similar al libro de decretos económicos que se utiliza en los juzgados, pero se estimó inadecuada, por cuanto al cliente de la notaría no le constará si era procedente el reemplazo y podrían derivarse cuestionamientos acerca de la validez de las actuaciones.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia

consideró que, al desechar la Comisión la exigencia de dejar constancia en un registro de las salidas del notario titular, se hace conveniente restringir las facultades que se entregarán al abogado contratado por él. Sostuvo que, de acuerdo a lo expresado en la moción, su objetivo es impedir que se interrumpa el servicio notarial y, además, por tratarse de una situación excepcional, se debe utilizar con un criterio restrictivo. Para ello se debe tener presente que la confianza en la persona natural del notario es la base de la institución notarial, tal como está concebida en nuestro ordenamiento. Por lo tanto, ampliar en exceso las atribuciones de los notarios a personas distintas de él, desnaturaliza la función notarial así entendida.

La Comisión decidió orientar su trabajo por la opinión que sobre esta iniciativa emitió la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la cual se reseñó en el primer informe.

En ese documento, se mencionó lo siguiente:

“1.- La razón misma de ser de la institución notarial se encuentra en la credibilidad que deriva de la intervención del ministro de fe pública, aspecto que no aparece debidamente resguardado ni cautelado con la modalidad del notario "adjunto o alterno" que consulta el proyecto, máxime si en cuenta se tiene que aparece concebido como una figura extraña al Escalafón Secundario.

Tampoco logran advertirse los beneficios que la idea propuesta pudiera reportar para un "mejor servicio", asumido éste en su concepción integral. Conspiran en contra de ello la dualidad de funciones y la eventual dilución de responsabilidades.

2.- En virtud de lo anterior, parece mucho más aconsejable reponer, con las modificaciones y salvedades necesarias, la figura del oficial primero de la notaría. Desde luego, debiera tratarse de una persona que cuente con el título de abogado, con experiencia en el ejercicio de la profesión (5 años, como mínimo) y a quien, en todo caso, sólo estaría permitido asumir las funciones de ministro de fe pública en materia de "actuaciones", pero no en las que atañen al registro propiamente tal.

Como mecanismos idóneos para resguardar la credibilidad involucrada, sugirió en primer término que, mediando la correspondiente solicitud del notario, dicho oficial primero debiera ser elegido por la Corte de Apelaciones respectiva o por el Juez de Letras, en su caso, de una terna propuesta por el propio notario requirente. Enseguida, resultaría también aconsejable considerar causales de inhabilidad o de incompatibilidad, básicamente de parentesco, entre el notario y el oficial primero llamado a desempeñarse en su oficio.”.

Teniendo en vista esas sugerencias, la Comisión acordó establecer que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, la designación de un abogado para que se desempeñe como oficial primero de su oficio.

Consideró que no era apropiado imponer al notario la necesidad de proponer una terna, desde el momento en que el abogado que se desempeñe como oficial primero será contratado por el notario y debe, por tanto, ser de su confianza. Además, esta persona será de menor jerarquía que el abogado que cumplirá la función de notario subrogante, para el cual tampoco se exige la presentación de una terna. Por último, si no se acredita que quien se propone cumple los requisitos exigidos para el nombramiento, el juez de letras o el presidente de la Corte de Apelaciones, según corresponda, rechazará la propuesta.

La Comisión agregó que el nombramiento deberá recaer en un abogado con, al menos, cinco años de ejercicio profesional, no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

La prohibición de que medien vínculos de parentesco con el notario titular se originó en la propuesta de la Corte Suprema, donde explícitamente se hace referencia a la necesidad de incorporar para esta figura tal inhabilidad.

La misma propuesta, que la Comisión decidió acoger, acepta que el oficial primero sea un empleado del notario, que ejercerá funciones simultáneamente con éste. Ello ratifica la conveniencia de contemplar la aludida inhabilidad en razón de parentesco.

De acuerdo a la misma Corte, al oficial primero “en todo caso, sólo estaría permitido asumir las funciones de ministro de fe pública en materia de "actuaciones", pero no en las que atañen al registro propiamente tal”.

En lo que respecta a este punto, es decir, las facultades notariales que se le permitiría ejercer al oficial primero, la Comisión tuvo presente que el artículo 401 determina que son funciones de los notarios:

1. Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes otorgantes;

2. Levantar inventarios solemnes;

3. Efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles;

4. Notificar los trasposos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les solicitaren;

5. Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren;

6. En general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios;

7. Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen;

8. Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros;

9. Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolicen;

10. Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste;

11. Las demás que les encomienden las leyes.

Desde la perspectiva mencionada, se desechó permitir la delegación de la función contenida en el N°1, por ser propiamente registral y constituir parte de la esencia de la función notarial. Más que ninguna otra, ella descansa en la fe que el ordenamiento deposita en la persona natural del notario, por lo que entregarla a una persona distinta podría llevar a desnaturalizarla.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron su opinión contraria en cuanto a que las facultades contenidas en los números 2, 3 y 4 sean

ejercidas también por el oficial primero. Sostuvieron que levantar inventarios solemnes, por regla general, no es urgente, hay fijación de día y hora, y no se realizan habitualmente dentro del oficio del notario. Los protestos son gestiones que se deben efectuar fuera del despacho y, además, el artículo 60 de la ley N° 18.092, sobre letras de cambio y pagarés, en relación con el artículo 61, contempla la posibilidad de que los notarios designen a una persona de su confianza para hacer la diligencia, por lo que no se ve entorpecido el funcionamiento normal de la notaría. Por su parte, las notificaciones de los traspasos de acciones, constituciones y notificaciones de prenda, también son actuaciones que se deben realizar fuera del oficio del tribunal.

Por lo tanto, a su juicio, son hipótesis de hecho en que no se plantea el tema de las atribuciones del oficial primero, que resulta pertinente abordar en el caso de ausencia temporal del notario, derivada del cumplimiento de funciones propias de su cargo, con el propósito de que no se interrumpa el servicio. Si funcionan paralelamente, se duplicará la capacidad de funcionamiento de la notaría. En su opinión, si hay falta de notarías deben crearse más, puesto que con esta otra fórmula se habilita a una persona para que cumpla de manera permanente funciones propias del notario, sin que se le exija el cumplimiento de los requisitos ni se someta al procedimiento que la ley impone para adquirir esa calidad.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que la solución no es el simple aumento del número de notarías, porque siempre habrá notarías más grandes, o con mayor prestigio, que tienen la confianza de sus clientes y éstos seguirán acudiendo a ellas aunque haya cientos de otras para elegir.

La Comisión optó por permitir la delegación de las funciones números 2 y 4.

Estimó innecesario mencionar la función número 3, atendido lo dispuesto en el mencionado artículo 60 de la ley N° 18.092, cuyo inciso segundo expresa que “con autorización de la Corte de Apelaciones respectiva, los notarios, bajo su responsabilidad, podrán delegar la función de entregar el aviso a que se refiere el artículo 61, en un empleado de su dependencia.”.

Agregó las funciones señaladas en los números 6, 8, 9 y 10, reservando para el notario titular las funciones de los números 5, 7 y 11.

Tuvo en cuenta que las cuatro primeras son atribuciones que permiten mantener el servicio sin interrupciones, porque son trámites que tienen lugar en la notaría y cuya fluidez puede verse afectada por la ausencia del notario.

Coincidió en expresar que el ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario titular. No estimó preciso advertir que ello es sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran concurrir, porque es evidente que la responsabilidad penal es personalísima, por lo que alcanza a cada uno en sus actuaciones. En todas sus actuaciones, el oficial primero deberá dejar constancia de que actúa en calidad de tal.

Finalmente, se acogió el inciso final propuesto por el Ejecutivo, el cual aclara que lo dispuesto en el presente artículo no libera en modo alguno al notario de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.

En consecuencia, se aprobó, con modificaciones, la indicación N° 5 y se rechazaron las indicaciones N°s 6 y 7, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Número 2

Agrega un inciso tercero, nuevo, al artículo 406, del siguiente tenor:

"Los notarios podrán solicitar de los notarios de otra jurisdicción, que corresponda al domicilio de uno o varios de los comparecientes en un instrumento otorgado ante el primero, para que éstos obtengan la firma de aquel o aquellos, remitiéndole el documento en cuestión. Los notarios requeridos certificarán que el o los comparecientes firmaron el documento en su oficio y devolverán el instrumento al notario requirente en su oportunidad."

La indicación N° 8, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone suprimirlo.

La Comisión recordó que la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile se opuso a esta disposición en el primer informe, manifestando que la facultad para enviar matrices de escrituras públicas a firmarse a otras jurisdicciones, como si fueran exhortos, diluiría la fe pública, “al no haber concentración en un solo oficio del otorgamiento de las escrituras, ante la inseguridad de eventuales extravíos o adulteraciones y también ante el hecho de no poder establecer con precisión dónde andan los registros notariales y quiénes los tienen en su poder, contrariando con ello absolutamente los conceptos de unidad y solemnidad del acto y garantía a las partes de custodia, seguridad e inviolabilidad de los instrumentos públicos. No puede olvidarse que, en el caso de los exhortos, lo que se remite a otras jurisdicciones son copias autorizadas de los expedientes, cuyos originales siempre han de estar bajo la custodia del Secretario del Tribunal”.

La indicación recoge esa observación, la cual compartida por la Comisión, que juzgó inconveniente que las matrices de las escrituras salgan del oficio en que se otorgan.

Fue aprobada, con la misma votación anterior.

Número 3

Reemplaza el artículo 421, proponiendo que sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien

se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de notario alterno, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.

En la actualidad, dicho precepto establece que “sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario autorizante, el que lo subroga o suceda legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo”.

La indicación N° 9, de Su Excelencia el Presidente de la República, plantea su sustitución del número, para agregar solamente un inciso segundo al artículo 421, en el sentido que lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los casos en que asuma el notario suplente en los casos a que se refiere el artículo 402 bis.

Las indicaciones N°s 10, del Honorable Senador señor Moreno y 11, del Honorable Senador señor Parra, sugieren sustituir el artículo 421 por el siguiente:

“Artículo 421.- Sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de oficial primero, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.”.

La Comisión, atendido el acuerdo recaído en el nuevo artículo 402 bis, aprobó las indicaciones N°s 10 y 11 y rechazó la N° 9, con los votos

unánimes de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Las indicaciones N°s 12, del Honorable Senador señor Moreno, y 13, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, intercalan un numeral, nuevo que sustituye el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“Artículo 425.- Los Notarios y sus oficiales primeros podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman. Para ello, podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios para llegar al convencimiento de que la firma es de la persona que en el documento se señala y que fue firmada por éste el día en que aparece señalado en el documento. Las instituciones públicas y privadas, sin excepción, que requieran autorizar las firmas estampadas en documentos privados deberán proveer de los antecedentes que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes a los notarios, suplentes u oficiales primeros. Se aplicará, también, en este caso, la regla del artículo 409 del Código Orgánico de Tribunales.

Los testimonios autorizados por el notario o su oficial primero, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales.”.

El artículo 425 vigente dispone que "los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman. Se aplicará también en este caso la regla del artículo 409.

Los testimonios autorizados por el notario, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales."

La Comisión compartió la idea de aclarar que, para adquirir la convicción acerca de la identidad de los firmantes y del día en que se firmó el documento, los notarios podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios. En esa misma medida, en que la decisión queda radicada en el notario, estimó inconducente imponer obligaciones a terceros.

Se aprobaron por unanimidad, con modificaciones, al recibir los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- - -

Las indicaciones N°s 14, del Honorable Senador señor Moreno, y 15, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, intercala el siguiente

numeral, nuevo, que sustituye el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“Artículo 443.- El notario o el oficial primero de su oficio que con dolo autorizare una firma en conformidad con el artículo 425 de este cuerpo legal, que no corresponda a la persona que haya suscrito el instrumento respectivo, incurrirá en la sanción del artículo 197 del Código Penal, sin perjuicio de la inhabilitación especial perpetua que contempla el artículo 445 de este código y de las demás penas accesorias que estableciere el Código Penal.

Cuando por negligencia o ignorancia inexcusable del notario o de su oficial primero se autorizare una firma que no corresponda a la persona que aparece suscribiendo el instrumento respectivo, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cinco a diez ingresos mínimos.”.

Hoy en día, el artículo 443 señala que “el notario que incurriere en falsedad autenticando una firma en conformidad con el artículo 425, que no corresponda a la persona que haya suscrito el instrumento respectivo, incurrirá en las penas del artículo 193 del Código Penal.

Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables autenticare una firma que no con responda a la persona que aparece suscribiéndola, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cinco a diez ingresos mínimos mensuales. “.

La Comisión advirtió que la principal innovación que se plantea es sustituir la sanción actual y que corresponde al artículo 193 del Código Penal, donde se sanciona al empleado público que cometiere alguno de los delitos de falsedad en instrumentos públicos con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, por la sanción del artículo 197 del mismo Código, que trata de la falsificación de instrumentos privados, cuya pena va desde presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.

Se rechazaron las indicaciones por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- - -

La indicación N° 16, del Honorable Senador señor Moreno, intercala un numeral que agrega, al artículo 471 del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Los abogados que sean designados como notario u oficial primero suplentes, deberán prestar juramento para desempeñar dicho cargo por una vez y para los demás nombramientos que se le hicieran en el año calendario, sin perjuicio de la solicitud que deba presentarse en cada caso a la autoridad judicial competente.”.

La Comisión tuvo presente que la obligación de prestar juramento se recogió, tanto en el artículo 402, para el notario subrogante, como en el artículo 402 bis, para el oficial primero.

Se rechazó, por la misma unanimidad anterior.

Número 4

Cabe recordar que el inciso final del artículo 478 dispone que “los permisos hasta por dos meses el notario, conservador y archivero podrá proponer al juez el abogado que deba subrogarlo bajo su responsabilidad, propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial 1.º de la oficina respectiva”.

El número 4 del artículo único aprobado en general agrega el siguiente inciso final al artículo 478:

"No se imputará a los plazos establecidos en este artículo el tiempo por el cual fueren designados los notarios alternos en conformidad con el artículo 402 bis."

La indicación N° 17, de Su Excelencia el Presidente de la República, plantea sustituirlo por el siguiente:

“4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso final del artículo 478:

a) Suprímese la expresión “notario” las dos veces que aparece mencionada.

b) Suprímese en el mismo inciso la frase “propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial 1.º de la oficina respectiva”, y la coma (,) que le precede.”.

La indicación N° 18, del Honorable Senador señor Parra, propone suprimirlo

La Comisión estuvo de acuerdo con la indicación del Ejecutivo, que suprime en el aludido inciso final la referencia a la subrogación de los notarios, dado que tendrán el sistema propio que contempla el nuevo artículo 402.

Reparó, asimismo, en que la propuesta del Honorable Senador señor Parra ha perdido oportunidad, debido a los acuerdos precedentes.

En consecuencia, acogió la indicación N°17, con enmiendas, y rechazó la indicación N°18, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- - -

La indicación N° 19, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega, a continuación del numeral 4, un número 5, que incorpora en el inciso tercero del artículo 504 el siguiente párrafo nuevo, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido:

“Podrá asimismo disponer la sustitución del notario que hubiere sido designado en calidad de suplente, conforme lo dispone el artículo 402 del presente Código.”.

El referido inciso tercero del artículo 504 dispone que la Corte o juzgado, siempre que por consideraciones de prudencia, de moralidad o de buena disciplina conceptuare conveniente hacer salir de la oficina algún oficial de secretaría, podrá ordenar que se le despida del servicio.

La Comisión, atendidos los cambios que introdujo en el proyecto, hizo extensiva esta facultad tanto respecto del notario subrogante como del oficial primero, que se instituyes en los artículos 402 y 402 bis.

Fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la misma unanimidad anterior.

MODIFICACIONES

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento, propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por la Sala:

Artículo único

Agregar los siguientes numerales nuevos:

“1.- Sustitúyese la letra a) del artículo 287 por la siguiente:

“a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Los otros dos lugares serán ocupados con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, cualquiera sea su antigüedad, y con los de tercera categoría que tengan a lo menos diez años en la misma, que se opondan al concurso, elegidos de

conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 28.”. (Indicación N° 1. Unanimidad 4x0).

2.- Modificase el artículo 402 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Artículo 402.- Si el notario se encontrase impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa, lo subrogará un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, en conformidad a los incisos siguientes.

La designación del subrogante se hará una vez asumido un notario en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, el nombre del abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

El notario titular podrá asimismo proponer en cualquier momento la sustitución de quien fuere designado subrogante.

La persona que fuere designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:

“Si por cualquier causa legítima el abogado designado no pudiere asumir las funciones del notario, se deberá solicitar una designación especial.”. (Indicación N° 4. Unanimidad 3x0)

- - -

Número 1

(Pasa a ser número 3)

Reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:

“Artículo 402 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, la designación de un abogado para que se desempeñe como oficial primero de su oficio.

El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, que no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser

empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 2, 4, 6, 8, 9 y 10 del artículo 401. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario. En todas sus actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.

Lo dispuesto en el presente artículo no libera en modo alguno al notario de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”.”. (Indicación N° 5. Unanimidad 3x0).

Número 2

Suprimirlo. (Indicación N° 8. Unanimidad 3x0)

Número 3

(Pasa a ser número 4)

Reemplazar las palabras “notario alterno” por “**oficial primero**”.
(Indicaciones N°s 10 y 11. Unanimidad 3x0)

- - -

Intercalar el siguiente numeral, nuevo:

“5.- Sustitúyese el artículo 425 por el siguiente:

“Artículo 425.- Los notarios y sus oficiales primeros podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman.

Para ello, podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios para llegar al convencimiento de que la firma es de la persona que en el documento se indica y que fue firmada por ella el día que aparece señalado en el documento.

Los testimonios autorizados por el notario o su oficial primero, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales”.”(Indicaciones N°s 12 y 13. Unanimidad 3x0)

Número 4

(Pasa a ser número 6)

Reemplazarlo por el que sigue:

“6.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso final del artículo 478:

a) Suprímese la palabra “notario”, que antecede a “conservador”.

b) Suprímese la frase “propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial 1° de la oficina respectiva”, y la coma (,) que la precede.”. (Indicación N°17. Unanimidad 3x0).

Añadir el siguiente numeral , nuevo:

“7.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 504, el siguiente párrafo nuevo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

“Podrá, asimismo, disponer la sustitución del abogado y del oficial primero que hubieren sido designados en conformidad a los artículos 402 y 402 bis, respectivamente”. (Indicación N°19. Unanimidad 3x0).

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- Sustitúyese la letra a) del artículo 287 por la siguiente:

“a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Los otros dos lugares serán ocupados con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, cualquiera sea su antigüedad, y con los de tercera categoría que tengan a lo menos diez años en la misma, que se opondan al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 28.”.

2.- Modifícase el artículo 402 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Artículo 402.- Si el notario se encontrase impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa, lo subrogará un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, en conformidad a los incisos siguientes.

La designación del subrogante se hará una vez asumido un notario en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, el nombre del abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

El notario titular podrá asimismo proponer en cualquier momento la sustitución de quien fuere designado subrogante.

La persona que fuere designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:

“Si por cualquier causa legítima el abogado designado no pudiere asumir las funciones del notario, se deberá solicitar una designación especial.”

3. - Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:

“Artículo 402 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, la designación de un abogado para que se desempeñe como oficial primero de su oficio.

El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, que no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 2, 4, 6, 8, 9 y 10 del artículo 401. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario. En todas sus actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.

Lo dispuesto en el presente artículo no libera en modo alguno al notario de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”.

4.- Reemplázase el artículo 421 por el siguiente:

“Artículo 421.- Sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de oficial primero, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.”.

5.- Sustitúyese el artículo 425 por el siguiente:

“Artículo 425.- Los notarios y sus oficiales primeros podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman.

Para ello, podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios para llegar al convencimiento de que la firma es de la persona que en el documento se indica y que fue firmada por ella el día que aparece señalado en el documento.

Los testimonios autorizados por el notario o su oficial primero, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales”.

6.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso final del artículo 478:

a) Suprímese la palabra “notario”, que antecede a “conservador”.

b) Suprímese la frase “propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial 1º de la oficina respectiva”, y la coma (,) que la precede.”.

7.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 504, el siguiente párrafo nuevo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

“Podrá, asimismo, disponer la sustitución del abogado y del oficial primero que hubieren sido designados en conformidad a los artículos 402 y 402 bis, respectivamente”.

- - -

Acordado en las sesiones del 19 de noviembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma; y de fechas 21 de abril y 4 de mayo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Andrés Zaldívar Larraín y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 2004.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

PROYECTO DE ACUERDO DE DIVERSOS SEÑORES SENADORES CON EL QUE
SOLICITAN AL SENADO PROPONER A SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA QUE LA PROMULGACIÓN DE LEYES ORIGINADAS EN UNA
MOCIÓN PARLAMENTARIA SE EFECTÚE EN LA SEDE DEL CONGRESO
NACIONAL
(S 734-12)

Honorable Senado:

Honorable Senado:

Considerando que:

- 1.- La Constitución Política de la República de 1980 en su capítulo V, artículo 42, reconoce al Congreso Nacional, con sus dos cámaras, la Cámara de Diputados y el Senado, como órgano legislador.
 - 2.- Las leyes pueden tener su origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, sea por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros.
 - 3.- El artículo 62 de nuestra Carta Fundamental asigna al Presidente de la República la iniciativa exclusiva en proyectos de ley que tengan relación, entre otras materias, con la alteración de la división política y administrativa del país o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos.
 - 4.- Lo anterior ha derivado -en la práctica- que diversas mociones parlamentarias para poder ser tramitadas deben contar con el patrocinio del Presidente de la República, o en los casos que existan distintas mociones sobre una misma materia éstas sean unificadas en un mensaje continuando así su tramitación.
 - 6.- Corresponde también al Presidente de la República, en conformidad al artículo 69 de la Constitución Política, la promulgación como ley de los proyectos luego de su aprobación por el Congreso Nacional.
 - 7.- La situación descrita ha llevado a que la participación del Congreso Nacional y la labor de sus parlamentarios en la formación de las leyes se haya visto bastante diluida frente al otro órgano colegislador, el Presidente de la República.
- Por todo lo expuesto, es que los abajo firmantes venimos en proponer el siguiente

Proyecto de Acuerdo

"El Senado de la República acuerda proponerle a su Excelencia, el Presidente de la República, que la Promulgación de los proyectos de ley que hayan tenido su origen en una moción o hubieren refundido

diversas mociones se efectúe en la sede del Congreso Nacional, de manera de resaltar adecuadamente la labor parlamentaria."

PROYECTO DE ACUERDO DE DIVERSOS SEÑORES SENADORES, CON EL QUE SOLICITAN AL SENADO OFICIAR A SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA QUE INSTRUYA A LA SEÑORA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL SENTIDO DE MANIFESTAR LA CONDENA DE NUESTRO PAÍS ANTE LAS NACIONES UNIDAS Y LOS GOBIERNOS DE ESTADOS UNIDOS Y GRAN BRETAÑA POR LAS TORTURAS Y ACTOS CRUELES Y DEGRADANTES A QUE HAN SIDO SOMETIDOS LOS PRISIONEROS DE GUERRA EN IRAK

(S 735-12)

Honorable Senado:

Honorable Senado:

Considerando:

- 1.- Que la opinión pública ha tomado conocimiento con estupor a través de diversos medios de comunicación de las torturas y tratos degradantes a que, eran sometidos en Irak numerosos detenidos y prisioneros de guerra por parte de personal militar de los Estados Unidos y Gran Bretaña.
- 2.- Que a pesar de la condena expresada por parte de las autoridades políticas de los Estados Unidos y de Gran Bretaña a estas situaciones, las cuales han calificado de "hechos aislados", las informaciones más recientes demuestran que estamos en presencia de actos de torturas sistemáticos y constantes.
- 3.- Que existe el denominado Derecho Internacional Humanitario, constituido por normas de excepción que se aplican en el marco de los conflictos armados, cuyo origen lo encontramos en la primera Convención de Ginebra de 1864.
- 4.- Que nuestro país ratificó en 1950 la Convención sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra, (parte de los 4 Convenios de Ginebra de 1949); y en 1988 la convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas.
- 5.- Qué ambos instrumentos internacionales obligan a los Estados que los han suscrito a velar por su más plena vigencia.
- 6.- Que jamás existirá justificación alguna que, como país, nos permita aceptar que personas que se encuentren detenidas sean torturadas o sometidas a tratos crueles y degradantes.
- 7.- Por tal motivo, los Senadores firmantes solicitamos a este Honorable Senado de la República que apruebe el siguiente Proyecto de Acuerdo:

PROYECTO DE ACUERDO

"Solicitar al Presidente de la República señor Ricardo Lagos Escobar, que instruya a la Ministra de Relaciones Exteriores señora Soledad Alvear para que nuestro país manifieste su más enérgica condena ante las Naciones Unidas, y los gobiernos de Estados Unidos y Gran Bretaña por las torturas y actos crueles y degradantes a que han sido sometidos numerosos detenidos y prisioneros de guerra en Irak."

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
ESTABLECE INCENTIVOS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DELITOS
VINCULADOS A DETENIDOS DESAPARECIDOS Y EJECUTADOS POLÍTICOS
(3391-17)

mlp/mes
S.82^a

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales, y de lo establecido por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, la investigación y juzgamiento de los hechos que constituyeren homicidios, detenciones ilegales, secuestros, sustracción de menores, así como las inhumaciones o exhumaciones ilegales u otros conexos con los anteriores, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, cuyas víctimas hayan sido

calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación de Reparación y Reconciliación, se ajustará especialmente a las reglas establecidas en la presente ley.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley no se aplicará respecto de aquellas personas que hubieren intervenido forzando, induciendo, instigando u ordenando la ejecución de los delitos señalados en el artículo 1°, o que hubieren participado en su organización o planificación.

Artículo 3°.- El que proporcione ante el tribunal todos los antecedentes que necesariamente debía conocer atendida su participación en los hechos que se investigan, y que siendo fidedignos y comprobables conduzcan eficazmente, a juicio del Tribunal, al esclarecimiento de hechos delictivos señalados en el artículo 1° y la participación punible en los mismos, podrá beneficiarse con una circunstancia atenuante calificada de rebaja de pena, la que el tribunal podrá establecer en uno o dos grados.

Excepcionalmente, siempre y cuando hayan aportado los antecedentes en los términos establecidos en el inciso precedente, el juez podrá eximir de responsabilidad penal, a los civiles que, al momento de la ocurrencia de los hechos que informan al tribunal, cumplían con su servicio militar, y a los que desempeñaban

labores sanitarias de enfermería, siempre que el juez, en ambos casos, llegue a la convicción que lo hicieron cumpliendo órdenes superiores que no pudieron dejar de ejecutar sin poner en riesgo inmediato su propia vida o integridad física.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a quienes habiendo cumplido con su servicio militar obligatorio al momento de la ocurrencia de los hechos investigados por el tribunal, con posterioridad pasaron a integrar los cuadros permanentes de alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, con o sin solución de continuidad.

Para los efectos de gozar de los beneficios indicados en los incisos anteriores, será también necesario que dichos antecedentes hayan sido entregados voluntariamente a los tribunales de justicia, dentro de los 180 días siguientes corridos desde la publicación de la presente ley.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las normas generales sobre el secreto del sumario, la identidad de las personas que proporcionen antecedentes en los términos establecidos en los artículos precedentes, se mantendrá en secreto durante el desarrollo del proceso hasta la dictación del auto de procesamiento en su contra, o en caso de que tal declaración se preste con posterioridad al mismo, hasta el cierre del sumario. En todo caso, sólo las partes tendrán acceso a esta información, hasta la dictación de la sentencia ejecutoriada.

Si fuere necesario, serán aplicables para estos casos las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, y toda otra que resulte pertinente para asegurar la vida e integridad física de quienes declaren según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°.- Las apelaciones y consultas relativas a los crímenes y simples delitos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley serán agregadas extraordinariamente a la tabla respectiva, en la forma prevista en el inciso final del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, aun cuando no haya personas procesadas en prisión preventiva.

Artículo 6°.- No tendrá aplicación lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal respecto de las declaraciones que preste un inculpado, cualquiera sea su calidad procesal, que ya hubiere declarado con anterioridad, debiendo en este caso el tribunal ponderar dichos antecedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del mismo cuerpo legal.

Los antecedentes que hubieren sido proporcionados en los términos establecidos en el artículo 3° de esta ley, no podrán ser utilizados en contra de quien los brindare para hacer efectiva la responsabilidad que pudiere caberle en los delitos de

falso testimonio, perjurio u obstrucción a la justicia, en virtud de declaraciones que hubieren formulado previamente ante los tribunales de justicia por los mismos hechos sobre los que se declara.

Artículo 7º.- La circunstancia de haber proporcionado antecedentes en los términos establecidos en el artículo 3º de esta ley, deberá ser especialmente considerada por el tribunal cuando, en causa criminal seguida por alguno de los delitos señalados en el artículo 1º de la presente ley, deba resolver respecto de la solicitud de libertad provisional de alguno de los procesados.

Artículo 8º.- En el conocimiento de las causas a que se refiere esta ley, el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, salvo en lo que corresponda a la acreditación del hecho punible.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ANTONIO LEAL LABRÍN, Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LA LEY N° 19.123, DE REPARACIÓN, Y ESTABLECE BENEFICIOS EN
FAVOR DE PERSONAS QUE INDICA
(3393-17)

Con motivo del Mensaje, informes, y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.123:

1) Reemplázase en todos los artículos de esta ley, la expresión "hijos legítimos" por "hijos de filiación matrimonial" y las expresiones "hijos naturales" e "hijos ilegítimos" por "hijos de filiación no matrimonial".

2) En el artículo 20:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “cuando aquella faltare”, por “cuando aquella faltare, renunciare o falleciere”, seguida de una coma.

b) Agrégase, en la letra b) del inciso quinto, a continuación de la expresión "faltare", la frase "renunciare o falleciere", precedida de una coma (,).

c) Sustitúyese, en la letra c) del inciso quinto, el guarismo "15%" por "40%".

3) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

"El uso eficaz de este derecho y su extinción será materia de un reglamento. Éste será expedido a través del Ministerio del Interior y deberá ser además suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda, consultará, entre otras materias, el procedimiento de solicitud y pago del beneficio, los límites a la postulación del beneficio y las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios."

4) Agréganse, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:

"Artículo 31 bis.- Los beneficios establecidos en este título podrán extenderse hasta por un período adicional de un semestre, respecto de aquellas carreras que tengan una duración inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional

de dos semestres, respecto de aquellas carreras que tengan una duración igual o superior a cinco semestres.

Los beneficios referidos podrán extenderse hasta un año después de terminados los estudios de Educación Superior, cuando sea necesario para obtener el título correspondiente, ya sea porque deba rendirse un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación.

Artículo 31 ter.- Los beneficios señalados en el artículo precedente tendrán una duración anual de diez meses y podrán ser concedidos nuevamente para el año lectivo siguiente, si el beneficiario solicita su renovación cumpliendo con los requisitos que al efecto establecerá un reglamento.

Para renovar los beneficios, los estudiantes de Educación Superior deberán acreditar mediante certificado extendido por el respectivo establecimiento de educación, el rendimiento académico mínimo que les permita continuar sus estudios.

El pago de la matrícula y del arancel mensual referido en el artículo 30 se otorgarán para financiar los gastos correspondientes a la realización de estudios de una sola carrera. El interesado podrá cambiar de carrera por una sola vez.

Las solicitudes de postulantes o renovantes de Educación Media y Superior deberán efectuarse en las fechas establecidas en el Calendario Anual del Proceso, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Programa Beca Presidente de la República."

ARTICULO SEGUNDO.- Incrementase, a contar del día 1º del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, en un cincuenta por ciento el monto actual de la pensión de reparación mensual a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley N° 19.123.

ARTICULO TERCERO.- Las pensiones a que den origen las modificaciones establecidas en el numeral 3), literal a) del artículo 1º de esta ley se pagarán a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del padre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el beneficio se pagará a contar del día 1 del mes subsiguiente a la señalada publicación.

ARTICULO CUARTO.- Concédese, por una sola vez, a cada uno de los hijos de los causantes a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, un bono de reparación, de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican.

Tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados.

El bono ascenderá a \$10.000.000. De dicho monto se descontarán las sumas que el hijo beneficiario hubiere percibido por concepto de pensión de reparación. Si de ello resultare una cantidad inferior a \$ 3.333.333, el bono se pagará en una sola cuota en el mes subsiguiente de acreditado el cumplimiento de los requisitos.

En el caso de los bonos cuyo valor exceda la segunda cantidad señalada en el inciso precedente, su valor se pagará en su totalidad y en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio. Para estos efectos, un tercio se pagará al contado y el saldo en dos pagarés de igual monto, emitidos por la institución mencionada, con vencimiento a uno y dos años, respectivamente, expresados en unidades de fomento.

Estos pagarés podrán ser transados en entidades bancarias o financieras con las cuales el Instituto de Normalización Previsional celebre convenios al efecto y podrán ser transados directamente por los beneficiarios o por el Instituto de Normalización Previsional en su representación, en las condiciones financieras que se determinen mediante decreto del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En todo caso, el descuento que aplique la respectiva entidad al valor nominal de los pagarés, será de cargo del Instituto de Normalización Previsional, en la forma y modalidades que se establezcan en dicho decreto.

Para efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, el Instituto de Normalización Previsional podrá convenir con la o las entidades bancarias o

financieras a que se refiere el inciso precedente, el pago del total del beneficio en la forma y condiciones que se establezcan en los convenios respectivos.

Este bono no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.

Los hijos que perciban este beneficio, no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que solicite el bono.

Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y los procedimientos y demás normas necesarias para la concesión y pago de este bono de reparación.

ARTICULO QUINTO.- Facúltase al Presidente de la República para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia. Los beneficiarios serán aquellos familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, destinados a situaciones particulares de familiares de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos, pero sí una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y hermanos de la víctima que dependían de ella.

El monto de esta pensión de gracia será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO SEXTO.- En el presupuesto del Ministerio de Salud se consultarán los recursos para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en adelante PRAIS, cuyo objeto será brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, a los siguientes beneficiarios:

a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley N° 19.123, y los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

b) Aquellas personas que estén acreditadas como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive.

c) Aquellos que hubieren trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

Las personas mencionadas en el inciso precedente, tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional, a través de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los

establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Salud, con cargo a su presupuesto, con el objeto de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo, podrá celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud.

Los beneficios médicos serán compatibles con aquéllos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos establecerá la forma de constatar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

Las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados quienes presten servicios para el PRAIS a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieron conocimiento en el desempeño de sus funciones.

En los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario especializado para atender la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

ARTICULO FINAL.- El mayor gasto que represente esta ley, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ANTONIO LEAL LABRÍN, Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE CREA EL
REGISTRO NACIONAL DE ADN
(2851-07)

La Cámara de Diputados tomó conocimiento que ese H. Senado desechó parcialmente las enmiendas propuestas por esta Corporación, al proyecto que crea el Registro Nacional de ADN. (boletín N° 2851-07).

En razón de lo anterior, esta Corporación acordó que los Diputados que se indican a continuación, concurren a la formación de la Comisión Mixta:

- DOÑA LAURA SOTO GONZÁLEZ
- DON JORGE BURGOS VARELA
- DON NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
- DON MARCELO FORNI LOBOS
- DON FULVIO ROSSI CIOCCA

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E, en respuesta a
vuestro oficio N° 23.606, de 21 de abril de 2004.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS
LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA LA
LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, CON EL OBJETO DE
PRECISAR O CORREGIR NORMAS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL
MUNICIPAL
(3417-06)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto que modifica la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal (boletín N° 3417-06), con excepción de la recaída en la letra b) del N° 2 del artículo único, que ha desechado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- don Mario Varela Herrera
- don Germán Becker Alvear
- doña Eliana Caraball Martínez
- don Esteban Valenzuela Van Treek
- don José Pérez Arriagada

Hago presente a V. E. que las enmiendas recaídas en los N° 2, letra a); N° 3 nuevo y N° 4 del artículo único fueron aprobadas con el voto favorable de 92 Diputados de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 23.664, de 10 de mayo de 2004,

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ANTONIO LEAL LABRÍN, Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados